



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DIP. RAÚL BOLAÑOS-CACHO CUÉ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN
P R E S E N T E

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter por su digno conducto, ante esa Honorable Asamblea, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta y se expiden disposiciones de vigencia transitoria**, de conformidad con la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A. Ley del Impuesto sobre la Renta

Con el objetivo de continuar avanzando en la construcción del segundo piso de la Cuarta Transformación y fortalecer las políticas orientadas a la justicia social, el Gobierno de México mantiene el compromiso de reducir la pobreza y las desigualdades, particularmente para quienes se encuentran en mayores condiciones de vulnerabilidad, en este sentido se refrenda el compromiso de que por el bien de México, primero los pobres.

Como parte de esas acciones en favor del pueblo de México, los gobiernos de la Cuarta Transformación han concentrado sus esfuerzos en fortalecer los programas



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

sociales prioritarios y la recuperación del salario mínimo, con los cuales se han logrado resultados históricos en materia de bienestar y reducción de las desigualdades.

De acuerdo con información publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), el número de personas en situación de pobreza en México disminuyó de 51.9 millones en 2018 a 38.5 millones en 2024, lo que representa un avance sin precedentes en la construcción de un país más justo.¹

De esta manera, la tasa de pobreza se coloca en 29.6%, la tasa más baja en toda la historia desde que se mide este indicador. De acuerdo con los datos presentados, de 2018 a 2024 un total de 13.4 millones de mexicanas y mexicanos salieron de la pobreza, de ellos, 1.7 millones salieron de pobreza extrema y, del conjunto, 6.64 millones se deben exclusivamente a los aumentos al salario mínimo.

Entre las acciones que han hecho posible esta mejora se encuentran: los incrementos históricos al salario mínimo, que ha recuperado en 154% su poder adquisitivo y ha permitido mejorar el ingreso de las familias mexicanas, que actualmente se ubica en \$315.04 diarios (unos **\$9,582.47 pesos** al mes), y en la Zona Libre de la Frontera Norte el pago diario es de **\$440.87 pesos** (unos **\$13,409.80 pesos** al mes),² así como la eliminación de la subcontratación, distinta de servicios especializados, que no solo permitió el reconocimiento de las y los trabajadores por sus verdaderos patrones, sino que mejoró sus ingresos.

¹ <https://www.inegi.org.mx/app/saladeprensa/noticia/10100>

² <https://www.gob.mx/stps/prensa/consejo-de-representantes-de-la-conasami-acuerda-incremento-de-13-al-salario-minimo-general-en-2026-414320?idiom=es>



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Entre los Programas para el Bienestar destaca Jóvenes Construyendo el Futuro, cuyo objetivo es brindar capacitación para el trabajo a personas de 18 a 29 años que no estudian ni trabajan, a fin de contribuir al desarrollo de habilidades y facilitar su incorporación al mercado laboral. De acuerdo con los resultados reportados, 7 de cada 10 aprendices se incorporan posteriormente a un empleo o actividad productiva.

La disminución de la pobreza confirma que las políticas laborales justas y la distribución equitativa de la riqueza son las herramientas más efectivas para mejorar las condiciones de vida de la población. Este logro demuestra que el modelo neoliberal, que priorizó el mercado sobre el bienestar social, estaba profundamente equivocado.

Para el ejercicio 2026, se prevé beneficiar a más de 42 millones de personas a nivel nacional a través de los distintos programas sociales prioritarios impulsados por la actual Administración, con un presupuesto aprobado de más de 1 billón de pesos a nivel nacional, lo que representa un esfuerzo sin precedentes en la política social en México.³

Lo anterior no hubiera sido posible, de no haber implementado políticas de Austeridad Republicana en los Gobiernos de la Cuarta Transformación; por ejemplo, en lo que va de la actual Administración, se han generado ahorros por 81 mil 400

³ <https://www.gob.mx/presidencia/prensa/los-programas-para-el-bienestar-crean-derechos-presidenta-destaca-que-en-2026-recibiran-apoyos-42-millones-860-mil-296-mexicanos?idiom=fr>



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

millones de pesos mediante acciones de combate a la corrupción, reestructuración administrativa, fiscalización y austeridad, recursos que, se han traducido en beneficios para la población.⁴

Además, el Ejecutivo Federal ha fortalecido el combate a la evasión fiscal mediante acciones de fiscalización, control estricto de empresas emisoras de facturas falsas, verificación del comercio exterior y el uso de inteligencia de datos para detectar inconsistencias fiscales.

Asimismo, se han impulsado medidas para facilitar el cumplimiento de obligaciones fiscales, mediante la simplificación administrativa y la atención expedita para la regularización de las personas contribuyentes y el fortalecimiento de la seguridad jurídica.

En conclusión, con estas acciones, esta Administración ha hecho un esfuerzo extraordinario para mejorar las condiciones de bienestar social y de Estado de derecho, siempre mirando por el bien de México y en especial por los menos favorecidos.

En ese sentido, resulta relevante continuar impulsando medidas fiscales que contribuyan al bienestar social mediante mecanismos que faciliten el cumplimiento de las obligaciones fiscales y reduzcan las cargas administrativas asociadas a este.

⁴ <https://www.gob.mx/buengobierno/prensa/buen-gobierno-logra-ahorros-historicos-por-mas-de-81-mil-mdp-en-beneficio-del-pueblo-de-mexico-gracias-al-combate-a?idiom=es>



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Particularmente, se considera prioritario seguir impulsando el Régimen Simplificado de Confianza creado en 2022 y que ha demostrado ser una medida fiscal altamente eficiente para permitir la regularización fiscal de las personas contribuyentes sin generarles mayores cargas administrativas, muestra de ello es que actualmente cuenta con 4.4 millones de contribuyentes tributando bajo dicho esquema de facilidades.

Por lo anterior, se someten a consideración de esa Soberanía diversas medidas orientadas a facilitar y simplificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, así como para reforzar el combate contra las llamadas factureras, con el propósito de fortalecer la capacidad financiera del Estado y atender las crecientes necesidades sociales y de inversión pública, las cuales se describen a continuación:

1. Medidas para ampliar la base de contribuyentes y beneficios para contribuyentes del Régimen Simplificado de Confianza.

I. Personas físicas

En principio, se propone incrementar el límite de ingresos establecido en el artículo 113-E, párrafo primero, de la Ley del Impuesto sobre la Renta (Ley del ISR), para tributar en el Régimen Simplificado de Confianza de tres millones quinientos mil pesos a cinco millones de pesos anuales, con el propósito de ampliar el universo de personas físicas que puedan acceder y permanecer en este régimen, particularmente aquellas que realizan actividades empresariales, profesionales u otorgan el uso o goce temporal de bienes. Es importante destacar que en esta categoría se concentra la mayor parte de los micronegocios; talleres, restaurantes



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

y fondas familiares, pequeños comercios y tiendas de abarrotes, profesionistas independientes, etc.

Lo anterior, permitirá que las personas contribuyentes cuyo nivel de ingresos ha aumentado como consecuencia del crecimiento de sus actividades económicas puedan continuar cumpliendo con sus obligaciones fiscales bajo un esquema simplificado, evitando que el solo incremento de sus ingresos, dentro del nuevo umbral establecido, implique su salida del régimen y su incorporación a esquemas de tributación con mayores cargas administrativas.

Con el fin de tener congruencia con el incremento del límite de ingresos anterior, se propone a esa Soberanía que, en el artículo 113-E, párrafo tercero, de la Ley del ISR, se precise que las personas físicas dejarán de tributar conforme a dicho régimen cuando sus ingresos excedan de cinco millones de pesos en cualquier momento del ejercicio fiscal. Asimismo, se propone adicionar en dicho párrafo el tratamiento fiscal de los pagos efectuados durante los meses en que la persona contribuyente tributó en el Régimen Simplificado de Confianza, estableciendo que éstos tendrán el carácter de pagos definitivos cuando, con posterioridad, se actualice el supuesto de salida del régimen por exceder el límite de ingresos correspondiente.

En ese sentido, se propone adecuar la tabla para la determinación de los pagos mensuales prevista en el quinto párrafo del referido artículo, a efecto de incrementar de 3,500,000.00 a 5,000,000.00, el monto máximo de ingresos al que resulta aplicable la tasa del 2.50 por ciento.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Asimismo, se propone eliminar la limitante actualmente contenida en el artículo 113-E, párrafo séptimo, de la Ley del ISR, relativa a que cuando se incumplan con las obligaciones fiscales, no se podrá volver a tributar en el Régimen Simplificado de Confianza, siempre que las personas contribuyentes se pongan al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y no excedan el límite de ingresos de cinco millones de pesos.

Cabe destacar, que la ampliación del límite de ingresos anteriormente propuesta no implica la obligación de las personas físicas de tributar en el citado Régimen o dejar de hacerlo, únicamente con la intención de aprovecharse de los beneficios del Régimen Simplificado de Confianza, toda vez que conforme al texto propuesto del artículo 113-E de la Ley del ISR solo se podrá optar por tributar en el citado Régimen, cuando en el ejercicio inmediato anterior se hayan obtenido ingresos que no excedan de cinco millones de pesos, o bien, para las personas contribuyentes que inicien actividades, cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán de la citada cantidad. De modo que, de ninguna manera es válido pretender tributar cada ejercicio en el Régimen Simplificado de Confianza, hasta obtener cinco millones de pesos de ingresos y por el resto de los ingresos que se obtengan en el ejercicio, hacerlo conforme a las disposiciones del régimen general de Ley.

Con esta medida se pretende incentivar la formalidad, toda vez que en el citado régimen las obligaciones fiscales se cumplen de forma simplificada y se otorgan múltiples beneficios, resultando atractivo y conveniente para las personas contribuyentes menos favorecidas.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En congruencia con la propuesta de aumentar el límite de ingresos para que las personas físicas puedan cumplir con sus obligaciones en el Régimen Simplificado de Confianza, se propone modificar las referencias al límite de ingresos en la tabla del artículo 113-F y en la fracción II del artículo 113-H, del Título IV, Capítulo II, Sección IV de la Ley del ISR.

Por otro lado, considerando la importancia de las actividades que desarrollan las personas físicas del sector primario y su relevancia para el desarrollo del país, se propone aumentar de novecientos mil pesos a un millón de pesos, el monto máximo de ingresos para la exención en el pago del ISR, establecido en el artículo 113-E, párrafo noveno, de la Ley del ISR.

Con esta medida, refrendamos el compromiso con este sector prioritario en el desarrollo de nuestro país, tal y como asumimos en los 100 *Compromisos para el Segundo Piso de la Cuarta Transformación*; la soberanía y la autosuficiencia alimentaria se consideran un eje rector de nuestra política para el campo.

En ese sentido, con el incremento del monto máximo a un millón de pesos de ingresos exentos en el pago del ISR para el sector primario, avanzamos en la reivindicación de la deuda social con este importante sector de la economía.

II. Personas morales

Asimismo, se propone aumentar el límite de ingresos establecido en el artículo 206, párrafo primero, de la Ley del ISR, de treinta y cinco millones de pesos a cincuenta millones de pesos para que las personas morales tributen en el Régimen



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Simplificado de Confianza, a efecto de que las personas morales con menor capacidad económica, puedan cumplir de forma simplificada con sus obligaciones fiscales. Además, se modifica la obligatoriedad del régimen con el fin de que pueda ser opcional y la persona contribuyente pueda elegir la mecánica fiscal que mejor corresponda a su realidad económica.

Lo anterior, con la intención de incrementar el número de personas contribuyentes que puedan acceder a este esquema de beneficio, otorgándoles la opción para que determinen si para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, les es más conveniente tributar en el Régimen Simplificado de Confianza para personas morales o deciden tributar conforme al Régimen General de Ley.

De igual forma, se propone reformar la limitante actualmente contenida en el artículo 206, párrafo tercero, fracción V, de la Ley del ISR, relativa a que no podrán tributar en el Régimen Simplificado de Confianza, las personas morales que hayan dejado de tributar conforme a lo establecido en dicho régimen.

En relación con lo anterior, se propone adicionar un párrafo cuarto al artículo 206 de la Ley del ISR, a fin de permitir que aquellas personas contribuyentes que hayan dejado de tributar en el Régimen Simplificado de Confianza por actualizar el supuesto previsto en el párrafo segundo de dicho artículo, puedan optar nuevamente por este en un ejercicio posterior, siempre que sus ingresos no excedan de cincuenta millones de pesos, se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y cumplan con los demás requisitos previstos en el Capítulo.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Esta adición permite que las micro y pequeñas empresas, que en algún ejercicio sus ingresos hubieran excedido del límite de cincuenta millones de pesos que se propone en el artículo 206, párrafo primero, de la Ley del ISR, puedan volver a cumplir con sus obligaciones en el citado régimen, siempre que cumplan los requisitos señalados.

Lo anterior, en el entendido de que las personas morales solo podrán optar por tributar en el citado Régimen, cuando en el ejercicio inmediato anterior hayan obtenido ingresos que no excedan de cincuenta millones de pesos y estimen que sus ingresos totales del ejercicio no excederán de esa cantidad. De modo que, en caso de que sus ingresos excedan del citado monto, la persona contribuyente dejará de aplicar las disposiciones del Régimen Simplificado de Confianza, a partir del ejercicio siguiente a aquel en que se haya excedido dicho monto, lo cual ya está establecido en el texto vigente del artículo 206 de la Ley del ISR.

Es importante precisar que, con la presente propuesta no se requiere que la persona moral cumpla con algún requisito adicional para volver a tributar en el Régimen Simplificado de Confianza, basta con que se ubique en el supuesto del límite de ingresos correspondiente a cincuenta millones de pesos, sin que actualice algún supuesto de las fracciones I a IV del artículo 206 de la Ley del ISR y que se ejerza la opción de tributar en dicho régimen.

Como beneficio adicional y tomando en consideración las medidas que, en materia de fomento a las inversiones ha puesto en marcha la presente Administración, se propone aumentar el porcentaje de la deducción de inversiones para las personas morales que cumplan con sus obligaciones conforme al Régimen Simplificado de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Confianza establecido en el artículo 209 de la Ley del ISR, con la intención de incentivar nuevas inversiones en territorio nacional y que las personas morales que tributan en dicho régimen se vean beneficiadas, generando mejores condiciones en el mercado interno en bien de la economía mexicana y el fomento a la inversión con una dimensión social.

Por otro lado, se propone que, al igual que las personas contribuyentes que no cumplan los requisitos para continuar tributando en términos de este Capítulo, las personas contribuyentes que opten por dejar de tributar en dicho régimen transiten al Título II de esta Ley a partir del ejercicio inmediato siguiente, aplicando la mecánica prevista en el artículo 214, para determinar el coeficiente de utilidad, otorgando con ello certeza jurídica y garantizando una transición armónica entre ambos regímenes, evitando la duplicidad en la acumulación de ingresos y en la aplicación de las deducciones.

Asimismo, a efecto de otorgar seguridad jurídica y establecer una transición ordenada, se propone que las personas contribuyentes continúen aplicando, respecto de las inversiones realizadas hasta el 31 de diciembre de 2026, los porcentajes máximos de deducción que les correspondan, en términos del Título II o del Capítulo XII del Título VII de la Ley del ISR, considerando los plazos transcurridos.

Lo anterior, representa un paso adicional para alcanzar las metas establecidas en el Plan México, relativas a pasar de la economía décima segunda a la décima en el mundo, así como elevar la proporción de inversión respecto al PIB, arriba del 25%, otorgando, al mismo tiempo, beneficios a las personas morales que tributan en el



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Régimen Simplificado de Confianza, a efecto de alcanzar un crecimiento económico en el país, así como el fortalecimiento del mercado interno, mediante el establecimiento de estrategias de desarrollo económico que permitan contener la inflación.

A fin de dar mayor referencia a la iniciativa, se incorporan los siguientes cuadros comparativos:

DICE	DEBE DECIR
Artículo 113-E. Los contribuyentes personas físicas que realicen únicamente actividades empresariales, profesionales u otorguen el uso o goce temporal de bienes, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta en los términos establecidos en esta Sección, siempre que la totalidad de sus ingresos propios de la actividad o las actividades señaladas que realicen, obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido de la cantidad de tres millones quinientos mil pesos.	Artículo 113-E. Los contribuyentes personas físicas que realicen únicamente actividades empresariales, profesionales u otorguen el uso o goce temporal de bienes, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta en los términos establecidos en esta Sección, siempre que la totalidad de sus ingresos propios de la actividad o las actividades señaladas que realicen, obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido de la cantidad de cinco millones de pesos.
...	...
Para los efectos de los párrafos anteriores, en caso de que los ingresos	Para los efectos de los párrafos anteriores, en caso de que los ingresos



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DICE	DEBE DECIR
a que se refiere este artículo excedan de tres millones quinientos mil pesos en cualquier momento del año de tributación, o se incumpla con alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 113-G de esta Ley, o se actualice el supuesto previsto en el artículo 113-I de la misma Ley relativo a las declaraciones, no les serán aplicables a los contribuyentes las disposiciones de esta Sección, debiendo pagar el impuesto respectivo de conformidad con las disposiciones del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de esta Ley, según corresponda, a partir del mes siguiente a la fecha en que tales ingresos excedan la referida cantidad. En su caso, las autoridades fiscales podrán asignar al contribuyente el régimen que le corresponda, sin que medie solicitud del contribuyente.	a que se refiere este artículo excedan de cinco millones de pesos en cualquier momento del año de tributación, o se incumpla con alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 113-G de esta Ley, o se actualice el supuesto previsto en el artículo 113-I de la misma Ley relativo a las declaraciones, no les serán aplicables a los contribuyentes las disposiciones de esta Sección, debiendo pagar el impuesto respectivo de conformidad con las disposiciones del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de esta Ley, según corresponda, a partir del mes siguiente a la fecha en que tales ingresos excedan la referida cantidad y los pagos efectuados en los meses transcurridos se considerarán pagos definitivos . En su caso, las autoridades fiscales podrán asignar al contribuyente el régimen que le



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DICE		DEBE DECIR	
		corresponda, sin que medie solicitud del contribuyente.	
...		...	
...		...	
TABLA MENSUAL		TABLA MENSUAL	
Monto de los ingresos amparados por comprobantes fiscales efectivamente cobrados, sin impuesto al valor agregado (pesos mensuales)	Tasa aplicable	Monto de los ingresos amparados por comprobantes fiscales efectivamente cobrados, sin impuesto al valor agregado (pesos mensuales)	Tasa aplicable
Hasta 25,000.00	1.00%	Hasta 25,000.00	1.00%
Hasta 50,000.00	1.10%	Hasta 50,000.00	1.10%
Hasta 83,333.33	1.50%	Hasta 83,333.33	1.50%
Hasta 208,333.33	2.00%	Hasta 208,333.33	2.00%
Hasta 3,500,000.00	2.50%	Hasta 5,000,000.00	2.50%
...		...	
Cuando los contribuyentes dejen de tributar conforme a esta Sección, por el incumplimiento de sus obligaciones		Los contribuyentes que dejen de tributar conforme a esta Sección, podrán volver a tributar a partir del	



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DICE	DEBE DECIR
fiscales, en ningún caso podrán volver a tributar en los términos de la misma. Tratándose de aquellos contribuyentes que hayan excedido el monto de tres millones quinientos mil pesos a que se refiere el primer párrafo de este artículo, podrán volver a tributar conforme a esta Sección, siempre que los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior a aquél de que se trate, no excedan de tres millones quinientos mil pesos y hayan estado al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.	ejercicio fiscal siguiente, conforme a la misma, siempre que los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior a aquel de que se trate, no excedan de cinco millones de pesos y se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.
...	...
Las personas físicas que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuyos ingresos en el ejercicio no excedan de novecientos mil pesos efectivamente cobrados, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de dichas actividades. En caso de que los	Las personas físicas que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuyos ingresos en el ejercicio no excedan de un millón de pesos efectivamente cobrados, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de dichas actividades. En caso de que los



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DICE	DEBE DECIR												
referidos ingresos excedan dicho monto, a partir de la declaración mensual correspondiente se deberá pagar el impuesto conforme al Título IV, Capítulo II, Sección IV de esta Ley, en los términos que se determine mediante reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.	referidos ingresos excedan dicho monto, a partir de la declaración mensual correspondiente se deberá pagar el impuesto conforme al Título IV, Capítulo II, Sección IV, de esta Ley, en los términos que se determine mediante reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.												
...	...												
Artículo 113-F. ... TABLA ANUAL <table> <tr> <th>Monto de los ingresos amparados por comprobantes fiscales efectivamente cobrados, sin impuesto al valor agregado (pesos anuales)</th><th>Tasa aplicable</th></tr> <tr> <td>Hasta 300,000.00</td><td>1.00%</td></tr> <tr> <td>Hasta 600,000.00</td><td>1.10%</td></tr> </table>	Monto de los ingresos amparados por comprobantes fiscales efectivamente cobrados, sin impuesto al valor agregado (pesos anuales)	Tasa aplicable	Hasta 300,000.00	1.00%	Hasta 600,000.00	1.10%	Artículo 113-F. ... TABLA ANUAL <table> <tr> <th>Monto de los ingresos amparados por comprobantes fiscales efectivamente cobrados, sin impuesto al valor agregado (pesos anuales)</th><th>Tasa aplicable</th></tr> <tr> <td>Hasta 300,000.00</td><td>1.00%</td></tr> <tr> <td>Hasta 600,000.00</td><td>1.10%</td></tr> </table>	Monto de los ingresos amparados por comprobantes fiscales efectivamente cobrados, sin impuesto al valor agregado (pesos anuales)	Tasa aplicable	Hasta 300,000.00	1.00%	Hasta 600,000.00	1.10%
Monto de los ingresos amparados por comprobantes fiscales efectivamente cobrados, sin impuesto al valor agregado (pesos anuales)	Tasa aplicable												
Hasta 300,000.00	1.00%												
Hasta 600,000.00	1.10%												
Monto de los ingresos amparados por comprobantes fiscales efectivamente cobrados, sin impuesto al valor agregado (pesos anuales)	Tasa aplicable												
Hasta 300,000.00	1.00%												
Hasta 600,000.00	1.10%												



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DICE		DEBE DECIR	
Hasta 1,000,000.00	1.50%	Hasta 1,000,000.00	1.50%
Hasta 2,500,000.00	2.00%	Hasta 2,500,000.00	2.00%
Hasta 3,500,000.00	2.50%	Hasta 5,000,000.00	2.50%
...		...	
...		...	
Artículo 113-H. ...		Artículo 113-H. ...	
I. ...		I. ...	
II. En el caso de reanudación de actividades, que en el ejercicio inmediato anterior, los ingresos amparados en comprobantes fiscales digitales por Internet no hayan excedido de tres millones quinientos mil pesos .		II. En el caso de reanudación de actividades que, en el ejercicio inmediato anterior, los ingresos amparados en comprobantes fiscales digitales por Internet no hayan excedido de cinco millones de pesos .	
III. y IV. ...		III. y IV. ...	
Artículo 206. Deberán cumplir con sus obligaciones fiscales en materia del impuesto sobre la renta conforme al régimen establecido en el presente Capítulo, las personas morales residentes en México únicamente constituidas por personas físicas, cuyos ingresos totales en el ejercicio inmediato anterior no excedan de la cantidad de 35 millones de pesos o las		Artículo 206. Podrán cumplir con sus obligaciones fiscales en materia del impuesto sobre la renta conforme al régimen establecido en el presente Capítulo, las personas morales residentes en México únicamente constituidas por personas físicas, cuyos ingresos totales en el ejercicio inmediato anterior no excedan de la cantidad de cincuenta millones de	



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DICE	DEBE DECIR
personas morales residentes en México únicamente constituidas por personas físicas que inicien operaciones y que estimen que sus ingresos totales no excederán de la cantidad referida.	pesos o las personas morales residentes en México únicamente constituidas por personas físicas que inicien operaciones y que estimen que sus ingresos totales no excederán de la cantidad referida.
...	...
No tributarán conforme a este Capítulo:	No podrán tributar conforme a este Capítulo:
I. a IV. ...	I. a IV. ...
V. Los contribuyentes que dejen de tributar conforme a lo previsto en este Capítulo.	V. Los contribuyentes que dejen de tributar conforme a lo establecido en este Capítulo.
Sin correlativo	Cuando los contribuyentes dejen de tributar en términos de este Capítulo conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo de este artículo, podrán optar por tributar nuevamente en este Capítulo, siempre que, en cualquier ejercicio posterior a aquel en el que hubieren dejado de tributar conforme a dicho Capítulo, obtengan ingresos que no excedan de cincuenta millones de pesos, se



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DICE	DEBE DECIR
	encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y cumplan con los demás requisitos establecidos en este Capítulo. En este supuesto, la opción podrá ejercerse a partir del ejercicio inmediato siguiente a aquel en el que se cumplan los requisitos señalados en este párrafo.
Artículo 209. ...	Artículo 209. ...
...	...
A. ...	A. ...
I. 5% para cargos diferidos.	I. 10% para cargos diferidos.
II. 10% para erogaciones realizadas en periodos preoperativos.	II. 20% para erogaciones realizadas en periodos preoperativos.
III. 15% para regalías, para asistencia técnica, así como para otros gastos diferidos, a excepción de los señalados en la fracción IV del presente artículo.	III. 30% para regalías, para asistencia técnica, así como para otros gastos diferidos, a excepción de los señalados en la fracción IV del presente artículo.
IV. ...	IV. ...
B. ...	B. ...
I. ...	I. ...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DICE	DEBE DECIR
a) 20% para inmuebles declarados como monumentos arqueológicos, artísticos, históricos o patrimoniales, conforme a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, que cuenten con el certificado de restauración expedido por el Instituto Nacional de Antropología e Historia o el Instituto Nacional de Bellas Artes.	a) 40% para inmuebles declarados como monumentos arqueológicos, artísticos, históricos o patrimoniales, conforme a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, que cuenten con el certificado de restauración expedido por el Instituto Nacional de Antropología e Historia o el Instituto Nacional de Bellas Artes.
b) 13% en los demás casos.	b) 26% en los demás casos.
II. ...	II. ...
a) 10% para bombas de suministro de combustible a trenes.	a) 20% para bombas de suministro de combustible a trenes.
b) 10% para vías férreas.	b) 20% para vías férreas.
c) 10% para carros de ferrocarril, locomotoras, arzones y autoarzones.	c) 20% para carros de ferrocarril, locomotoras, arzones y autoarzones.
d) 20% para maquinaria niveladora de vías, desclavadoras, esmeriles para vías, gatos de motor para levantar la vía, removedora, insertadora y taladradora de durmientes.	d) 40% para maquinaria niveladora de vías, desclavadoras, esmeriles para vías, gatos de motor para levantar la vía, removedora, insertadora y taladradora de durmientes.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DICE	DEBE DECIR
e) 20% para el equipo de comunicación, señalización y telemando.	e) 40% para el equipo de comunicación, señalización y telemando.
III. 25% para mobiliario y equipo de oficina.	III. 50% para mobiliario y equipo de oficina.
IV. 20% para embarcaciones.	IV. 40% para embarcaciones.
V. ...	V. ...
a) 25% para los dedicados a la aerofumigación agrícola.	a) 50% para los dedicados a la aerofumigación agrícola.
b) 20% para los demás.	b) 40% para los demás.
VI. 25% para automóviles, autobuses, camiones de carga, tractocamiones, montacargas y remolques.	VI. 50% para automóviles, autobuses, camiones de carga, tractocamiones, montacargas y remolques.
VII. 50% para computadoras personales de escritorio y portátiles; servidores; impresoras, lectores ópticos, graficadores, lectores de código de barras, digitalizadores, unidades de almacenamiento externo y concentradores de redes de cómputo.	VII. 100% para computadoras personales de escritorio y portátiles; servidores; impresoras, lectores ópticos, graficadores, lectores de código de barras, digitalizadores, unidades de almacenamiento externo y concentradores de redes de cómputo.
VIII. 50% para dados, troqueles, moldes, matrices y herramienta.	VIII. 100% para dados, troqueles, moldes, matrices y herramienta.
IX. ...	IX. ...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DICE	DEBE DECIR
X. ...	X. ...
a) 10% para torres de transmisión y cables, excepto los de fibra óptica.	a) 20% para torres de transmisión y cables, excepto los de fibra óptica.
b) 20% para sistemas de radio, incluyendo equipo de transmisión y manejo que utiliza el espectro radioeléctrico, tales como el de radiotransmisión de microonda digital o analógica, torres de microondas y guías de onda.	b) 40% para sistemas de radio, incluyendo equipo de transmisión y manejo que utiliza el espectro radioeléctrico, tales como el de radiotransmisión de microonda digital o analógica, torres de microondas y guías de onda.
c) 20% para equipo utilizado en la transmisión, tales como circuitos de la planta interna que no forman parte de la conmutación y cuyas funciones se enfocan hacia las troncales que llegan a la central telefónica, incluye multiplexores, equipos concentradores y ruteadores.	c) 40% para equipo utilizado en la transmisión, tales como circuitos de la planta interna que no forman parte de la conmutación y cuyas funciones se enfocan hacia las troncales que llegan a la central telefónica, incluye multiplexores, equipos concentradores y ruteadores.
d) 25% para equipo de la central telefónica destinado a la conmutación de llamadas de tecnología distinta a la electromecánica.	d) 50% para equipo de la central telefónica destinado a la conmutación de llamadas de tecnología distinta a la electromecánica.
e) 20% para los demás.	e) 40% para los demás.
XI. ...	XI. ...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DICE	DEBE DECIR
a) 20% para el segmento satelital en el espacio, incluyendo el cuerpo principal del satélite, los transpondedores, las antenas para la transmisión y recepción de comunicaciones digitales y análogas, y el equipo de monitoreo en el satélite.	a) 40% para el segmento satelital en el espacio, incluyendo el cuerpo principal del satélite, los transpondedores, las antenas para la transmisión y recepción de comunicaciones digitales y análogas, y el equipo de monitoreo en el satélite.
b) 20% para el equipo satelital en tierra, incluyendo las antenas para la transmisión y recepción de comunicaciones digitales y análogas y el equipo para el monitoreo del satélite.	b) 40% para el equipo satelital en tierra, incluyendo las antenas para la transmisión y recepción de comunicaciones digitales y análogas y el equipo para el monitoreo del satélite.
XII. y XIII. ...	XII. y XIII. ...
XIV. 50% para bicicletas convencionales, bicicletas y motocicletas cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables.	XIV. 100% para bicicletas convencionales, bicicletas y motocicletas cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables.
C. ...	C. ...
I. 20% en la generación, conducción, transformación y distribución de electricidad; en la molienda de granos; en la producción de azúcar y sus derivados; en la	I. 40% en la generación, conducción, transformación y distribución de electricidad; en la molienda de granos; en la producción de azúcar y sus derivados; en la



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DICE	DEBE DECIR
fabricación de aceites comestibles; en el transporte marítimo, fluvial y lacustre.	fabricación de aceites comestibles; en el transporte marítimo, fluvial y lacustre.
II. 10% en la producción de metal obtenido en primer proceso; en la fabricación de productos de tabaco y derivados del carbón natural.	II. 20% en la producción de metal obtenido en primer proceso; en la fabricación de productos de tabaco y derivados del carbón natural.
III. 13% en la fabricación de pulpa, papel y productos similares.	III. 26% en la fabricación de pulpa, papel y productos similares.
IV. 13% en la fabricación de vehículos de motor y sus partes; en la construcción de ferrocarriles y navíos; en la fabricación de productos de metal, de maquinaria y de instrumentos profesionales y científicos; en la elaboración de productos alimenticios y de bebidas, excepto granos, azúcar, aceites comestibles y derivados.	IV. 26% en la fabricación de vehículos de motor y sus partes; en la construcción de ferrocarriles y navíos; en la fabricación de productos de metal, de maquinaria y de instrumentos profesionales y científicos; en la elaboración de productos alimenticios y de bebidas, excepto granos, azúcar, aceites comestibles y derivados.
V. 20% en el curtido de piel y la fabricación de artículos de piel; en la elaboración de productos químicos, petroquímicos y farmacobiológicos; en la fabricación de productos de caucho y de plástico; en la impresión y publicación gráfica.	V. 40% en el curtido de piel y la fabricación de artículos de piel; en la elaboración de productos químicos, petroquímicos y farmacobiológicos; en la fabricación de productos de caucho y de plástico; en la impresión y publicación gráfica.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DICE	DEBE DECIR
VI. 20% en el transporte eléctrico; en infraestructura fija para el transporte, almacenamiento y procesamiento de hidrocarburos.	VI. 40% en el transporte eléctrico; en infraestructura fija para el transporte, almacenamiento y procesamiento de hidrocarburos.
VII. 25% en la fabricación, acabado, teñido y estampado de productos textiles, así como de prendas para el vestido.	VII. 50% en la fabricación, acabado, teñido y estampado de productos textiles, así como de prendas para el vestido.
VIII. 25% en la industria minera; en la construcción de aeronaves y en el transporte terrestre de carga y pasajeros.	VIII. 50% en la industria minera; en la construcción de aeronaves y en el transporte terrestre de carga y pasajeros.
IX. 25% en el transporte aéreo; en la transmisión de los servicios de comunicación proporcionados por telégrafos y por las estaciones de radio y televisión.	IX. 50% en el transporte aéreo; en la transmisión de los servicios de comunicación proporcionados por telégrafos y por las estaciones de radio y televisión.
X. 33% en restaurantes.	X. 66% en restaurantes.
XI. 25% en la industria de la construcción; en actividades de agricultura, ganadería, silvicultura y pesca.	XI. 50% en la industria de la construcción; en actividades de agricultura, ganadería, silvicultura y pesca.
XII. 35% para los destinados directamente a la investigación de	XII. 70% para los destinados directamente a la investigación de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DICE	DEBE DECIR
nuevos productos o desarrollo de tecnología en el país.	nuevos productos o desarrollo de tecnología en el país.
XIII. 50% en la manufactura, ensamble y transformación de componentes magnéticos para discos duros y tarjetas electrónicas para la industria de la computación.	XIII. 100% en la manufactura, ensamble y transformación de componentes magnéticos para discos duros y tarjetas electrónicas para la industria de la computación.
XIV. 20% en otras actividades no especificadas en este artículo.	XIV. 40% en otras actividades no especificadas en este artículo.
...	...
Artículo 214. Los contribuyentes que no cumplan los requisitos para continuar tributando en términos de este Capítulo, deberán cumplir con las obligaciones previstas en el Título II de esta Ley, a partir del ejercicio inmediato siguiente a aquel en que esto suceda	Artículo 214. Los contribuyentes que no cumplan los requisitos para continuar tributando en términos de este Capítulo u opten por dejar de aplicar lo dispuesto en el régimen establecido en dicho Capítulo, deberán cumplir con las obligaciones previstas en el Título II de esta Ley, a partir del ejercicio inmediato siguiente a aquel en que esto suceda.
...	...
...	...
...	...
...	...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DICE	DEBE DECIR
...	...

2. Combate a las factureras y a la evasión fiscal.

I. La política tributaria en los Gobiernos de la Cuarta Transformación y sus efectos en el bienestar de la población.

En los últimos años, se ha gobernado bajo los principios de austeridad republicana y de disciplina financiera y fiscal. El combate a la corrupción y el enfoque social del Gobierno han permitido el logro de avances históricos, tanto en materia de ingresos, como en reducción de la pobreza, con un claro enfoque en el gasto social en apoyo de los que menos tienen. Esto ha permitido que actualmente el país cuente con una recaudación más robusta, eficiente, estable y justa.

En ese contexto, en los dos años recientes, la participación de los ingresos tributarios en los ingresos del Gobierno Federal ha ido aumentando hasta representar 89% del total en 2024 y 2025, mientras que la participación de los ingresos petroleros ha ido disminuyendo, de 44% en 2008, a menos del 5% en 2025.

Lo anterior se debe en gran medida a que desde 2019 la Cuarta Transformación en México ha fortalecido la recaudación tributaria mediante reformas legales y mejoras administrativas enfocadas a combatir la evasión y elusión fiscal, promover la justicia tributaria y fortalecer el cumplimiento de las obligaciones fiscales, sin crear nuevos impuestos ni aumentar la tasa a los existentes. Entre las principales acciones destacan la prohibición de la condonación de impuestos, la eliminación de la



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

compensación universal, el combate a las denominadas factureras, la incorporación de la cláusula antiabuso en materia fiscal y el endurecimiento de sanciones por incumplimiento de obligaciones fiscales, conductas o prácticas que causaron un quebranto en las finanzas públicas, además de un desequilibrio en la carga fiscal en detrimento de las personas contribuyentes cumplidas. Además, se adoptaron recomendaciones internacionales del programa Erosión de la Base Imponible y Traslado de Beneficios (BEPS)⁵ de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE) para evitar la erosión de la base gravable, limitar prácticas de planeación fiscal agresiva y aumentar la transparencia del sistema tributario.

En ese contexto, en aras de facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y asegurar una tributación más equitativa en la economía digital, el Gobierno de México implementó medidas como la retención del impuesto al valor agregado (IVA) e impuesto sobre la renta (ISR) por parte de plataformas tecnológicas, el cobro de IVA a servicios digitales prestados desde el extranjero, así como la creación del Régimen Simplificado de Confianza, en beneficio de las personas contribuyentes de menor capacidad económica y administrativa. Este régimen ofrece tasas reducidas de entre 1% y 2.5% del ingreso bruto aplicable para personas físicas con ingresos de hasta tres millones quinientos mil pesos y esquemas simplificados para micro y pequeñas empresas, promoviendo la formalidad, la simplificación administrativa y una mayor recaudación tributaria. Incluso, a través de la presente iniciativa también se está proponiendo incrementar el umbral de ingresos de tres millones quinientos

⁵ BEPS proviene de las siglas en inglés para Base Erosion and Profit Shifting, dentro del plan de acción creado por la OCDE y el G20 para evitar que las empresas multinacionales trasladen artificialmente sus ganancias a países con impuestos bajos o nulos.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

mil pesos a cinco millones de pesos, para personas físicas y de treinta y cinco millones de pesos a cincuenta millones de pesos para personas morales, con la intención de otorgar los beneficios de tributar en un régimen simplificado a un mayor número de personas contribuyentes.

Asimismo, desde el Gobierno Federal se han implementado estrategias de desarrollo económico a través de iniciativas como el Plan México y el fomento a la inversión en regiones estratégicas como los Polos de Desarrollo de Economía Circular para el Bienestar, los Polos de Desarrollo Económico para el Bienestar, los Polos de Desarrollo para el Bienestar en el Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec (CIIT), Polos Industriales del Bienestar Progreso I y Mérida I, así como las Regiones Fronterizas Norte y Sur.

De igual forma, a fin de tutelar la salud pública, el bienestar social y la equidad tributaria, se han adoptado otras medidas con fines extrafiscales, de modernización aduanera y actualización de diversos esquemas. Entre ellas destacan la actualización del subsidio al empleo para beneficiar a trabajadores con menores ingresos; el ajuste de aranceles y la modernización de las aduanas; la eliminación de beneficios fiscales para importaciones de bajo valor, entre otras.

Como resultado de una política tributaria que ha logrado fortalecer la capacidad recaudatoria del Estado sin necesidad de crear nuevos impuestos ni aumentar las tasas de los existentes, entre 2018 y 2025 se logró un aumento significativo en los ingresos tributarios. En 2025 la recaudación tributaria alcanzó un máximo histórico de 15.2% del Producto Interno Bruto (PIB), ubicándose 2.5 puntos porcentuales, en términos del PIB, por arriba de lo observado en 2018.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Gracias a estos esfuerzos del Gobierno de México se han logrado avances importantes encaminados a alcanzar un mayor bienestar social. Millones de personas cuentan con mayores oportunidades educativas, acceso a servicios de salud, ingresos más estables y mejores condiciones para desarrollar sus proyectos de vida. En los últimos años, el gasto en desarrollo social creció anualmente 4.5%, en promedio, entre 2018 y 2025. En 2025, 43% correspondió a gasto en salud y educación, mientras que 48% correspondió al rubro de protección social, lo cual no sucedía durante las administraciones del periodo neoliberal.

Una pieza fundamental en la estrategia de gasto del Gobierno de México ha sido el fortalecimiento del estado de bienestar y la ampliación de los programas sociales, los cuales hoy constituyen derechos reconocidos constitucionalmente. En 2025 se destinó un presupuesto histórico superior a 850 mil millones de pesos para los programas prioritarios, monto que representa casi siete veces el presupuesto ejercido en ese rubro en 2018. En conjunto, los programas operados por la Secretaría de Bienestar atendieron a más de 18 millones de personas, fortaleciendo el acceso efectivo a derechos fundamentales.⁶

Con el firme propósito de consolidar el estado de bienestar y garantizar los derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna, esta administración ha complementado la política social con una estrategia integral para garantizar el acceso universal a los servicios públicos esenciales. En materia de salud, se avanza en la construcción de un sistema público universal que integra al Instituto Mexicano

⁶ <https://www.programasparaelbienestar.gob.mx/noticias-y-comunicados/noticia/segundo-informe-de-gobierno-pensiones-para-el-bienestar-apoyan-a-mas-de-18-millones-de-personas/>



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

del Seguro Social, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y a Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR) para atender a 129 millones de personas. Destaca también la consolidación de IMSS-BIENESTAR, que supera los 42 millones de personas registradas.

En materia de educación, el acceso y la permanencia escolar continúan fortaleciéndose mediante un sistema de becas que beneficia a más de 13 millones de estudiantes en todo el país. Esta política contribuye a reducir las barreras económicas para el acceso a la educación y fortalece la formación del capital humano que demanda el desarrollo nacional.

Los resultados alcanzados durante la Cuarta Transformación reflejan avances significativos en la construcción de un país más incluyente. Entre 2018 y 2024, 13.4 millones de personas superaron la pobreza y 1.7 millones dejaron atrás la pobreza extrema. Así, la proporción de la población en situación de pobreza disminuyó de 41.9% a 29.6% en este periodo, el nivel más bajo registrado en el país. La desigualdad en la distribución del ingreso mostró una reducción relevante, al disminuir el Coeficiente de Gini de 0.426 a 0.391, ubicando a México como el país con el mayor avance en la materia en América Latina.

La disminución de la pobreza también se asocia al incremento en los niveles de empleo y en particular a la política de incrementos en los ingresos laborales, los cuales están relacionados con el aumento histórico en el salario mínimo, así como con la reforma laboral en materia de subcontratación laboral (outsourcing). Lo cual



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

ha impactado positivamente en los hogares de los trabajadores y ha demostrado que subir el salario mínimo no provoca inflación.⁷

La inversión física del Sector Público en desarrollo social ha presentado un aumento sostenido entre 2018 y 2025.⁸ En 2025, representó 58% del total (excluyendo la inversión de Petróleos Mexicanos), comparado con el 50% observado en 2018, lo cual significó un crecimiento de 4.5% en este periodo.

La inversión total en 2025 fue de 22.7% del PIB, de la cual 3.1% del PIB representó inversión pública, mientras que 19.6% fue inversión privada. En promedio, para el periodo 2016-2025, por cada punto porcentual del PIB de inversión pública se registraron 6.8 puntos porcentuales del PIB en inversión privada. La inversión pública es crucial para el desarrollo económico y social, además de ser un detonante para atraer mayor inversión privada, por lo que la expansión de la inversión pública en sectores estratégicos puede generar efectos multiplicadores sobre la actividad económica, al inducir nuevas inversiones privadas.

Bajo los principios de austeridad republicana y el humanismo mexicano, el Gobierno de México ha focalizado el gasto público y lo ha complementado con un manejo responsable y transparente de la deuda pública, logrando impulsar el desarrollo económico y social en beneficio de toda la población. En 2025, el Saldo Histórico de los Requerimientos del Sector Público representó 52.6% del PIB, lo cual está en

⁷ Fuente Estadísticas Oportunas de Finanzas Públicas disponible en <http://presto.hacienda.gob.mx/EstoporLayout/>

⁸ INEGI. Sistema de Cuentas Nacionales de México disponible en: <https://www.inegi.org.mx/temas/ofyd/#tabulados>



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

línea con una trayectoria sostenible de las finanzas públicas. Asimismo, los requerimientos financieros del Sector Público en 2025 representaron 4.3% del PIB, ubicándose en niveles prudentes y sostenibles de deuda.⁹

Lograr la consolidación de un modelo de desarrollo más justo, incluyente y sostenible exige fortalecer la soberanía y capacidad financiera del Estado. Así, la prioridad de la presente administración radica en mejorar las condiciones de vida y el desarrollo de las personas que más lo necesitan a fin de lograr un estado de bienestar. Los resultados de la política social son evidentes y cuantificables. Ahora que el país cuenta con un sistema de protección social más robusto, es necesario atender otras áreas de igual importancia para seguir generando las condiciones favorables que el país requiere para crecer, desarrollarse y alcanzar un nivel de bienestar social acorde con las necesidades de la población.

II. El desafío tributario ante el abuso de deducciones y pérdidas fiscales.

Durante la actual administración se han alcanzado niveles históricos de recaudación sin haber realizado una reforma fiscal que hubiera aumentado la tasa de los impuestos existentes o creado nuevos impuestos; sin embargo, persiste la utilización de esquemas de planeación fiscal agresiva, así como la existencia de empresas que facturan operaciones simuladas y emiten comprobantes fiscales falsos.

⁹ Fuente Estadísticas Oportunas de Finanzas Públicas disponible en <http://presto.hacienda.gob.mx/EstoporLayout/>



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Para combatir dichos esquemas, las autoridades fiscales han puesto en marcha diversas acciones, como la práctica de visitas domiciliarias específicas a aquellas empresas o personas que emiten facturas falsas, en las que desde el inicio se suspende la operación de las denominadas empresas factureras, presentando las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público, si se comprueba que se está ante un despacho u operador que emite facturas falsas. Además, la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), se niega cuando se detecte que el representante, socio o accionista de una persona moral ha tenido participación en empresas que emitieron comprobantes fiscales falsos.¹⁰

Al respecto, es de mencionar que, de octubre de 2024 a agosto de 2026, el Servicio de Administración Tributaria ha realizado 3,194 publicaciones en el Diario Oficial de la Federación, de empresas que facturan operaciones simuladas (EFOS). Además, de 2024 a agosto de 2026, se han llevado a cabo 38,584 bloqueos para emitir facturas, que implican la restricción y revocación de los certificados de sello digital (CSD).

Asimismo, para atacar los esquemas que dan efectos fiscales a facturas que amparan operaciones inexistentes, de enero de 2024 a agosto de 2026, se han terminado 1,941 actos de revisión a empresas que deducen operaciones simuladas (EDOS).

De esta forma, se considera relevante seguir combatiendo a las citadas factureras, que causan gran perjuicio al fisco federal y, en consecuencia, a la población, toda

¹⁰ <https://www.gob.mx/sat/documentos/plan-maestro-2026>



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

vez que emiten comprobantes fiscales que son comprados por otras personas contribuyentes para aumentar sus deducciones, con la única intención de pagar menos impuestos o de generar pérdidas fiscales, incluso, determinando saldos a favor que solicitan en devolución.

El sistema del ISR vigente ha permitido fortalecer significativamente la recaudación tributaria durante los últimos años sin necesidad de crear nuevos impuestos o incrementar las tasas existentes. Sin embargo, se estima que la utilización de facturas falsas para evadir el pago de impuestos y en general la utilización de prácticas fiscales agresivas que generan deducciones artificiales, evidencia la necesidad de perfeccionar los mecanismos de control del ISR para fortalecer la capacidad financiera del Estado y atender las crecientes necesidades sociales y de inversión pública.

De la información con la que cuentan las autoridades fiscales, se ha detectado que las personas contribuyentes que pagan más ISR, incluyen operaciones con personas contribuyentes con características de factureras en un 3.5% del total de sus deducciones; mientras que en las personas contribuyentes que menos pagan o las que determinan pérdidas fiscales, dicho porcentaje se incrementa a un 10%; lo que revela que es un fenómeno existente que se requiere enfrentar decididamente para eliminarlo definitivamente.

En el Estudio de Evasión en los sectores de servicios profesionales, corporativo y de apoyo a negocios 2018 – 2023, presentado por la Universidad Autónoma Chapingo, se observó que el riesgo asociado a las deducciones autorizadas fue el componente que aportó mayor cantidad de información para clasificar a una



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

persona contribuyente como posible evasora. Este componente de riesgo representa más del 50% de los casos de alto riesgo, destacando su relevancia en la determinación del impuesto.¹¹

En dicho estudio, se señaló que, para personas morales, el número de personas contribuyentes consideradas como posibles evasoras fue 50,322, con un monto de posible evasión equivalente a 131 mil millones de pesos. En el caso del sector 54 (servicios profesionales, científicos y técnicos), el monto total de posible evasión es 67,524 millones de pesos con 35,725 personas contribuyentes involucradas, siendo 2018 y 2019 los ejercicios donde el monto de posible evasión promedio es más alto (2 millones de pesos y 1 millón de pesos). En el sector 55 (administración de grupos empresariales o corporativos), el monto total de posible evasión fue de 4,282 millones de pesos, clasificándose a 1,119 como posibles evasoras; el monto promedio de posible evasión más alto (2 millones de pesos) se presentó en 2020. El sector 56 (servicios de apoyo a los negocios y manejo de residuos y servicios de remediación), tuvo un monto total de posible evasión de 59,524 millones de pesos con 13,406 personas contribuyentes clasificadas con posible evasión, donde 2023 y 2018 son los años con montos de posible evasión promedio más altos (3 millones de pesos).

A lo anterior, se suman esquemas de planeación agresiva que buscan erosionar la base del ISR, con prácticas abusivas que van en detrimento del bienestar del pueblo.

¹¹ <https://www.sat.gob.mx/minisitio/DatosAbiertos/documentos.html>



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Dentro de esas prácticas, entre otras, se ha detectado que algunos contribuyentes personas morales, utilizan a asociaciones civiles o alguna otra forma de sociedad o asociación, para efectuar el pago de cantidades a sus trabajadores, o bien, a sus socios o accionistas, bajo diversos conceptos tales como incentivos laborales, bonos, comisiones, compensaciones complementarias por invención, otras compensaciones laborales, primas o algún otro concepto similar, sin efectuar la retención y entero a que están obligadas las personas que realicen dichos pagos, efectuando la deducción de esas erogaciones y configurando así un esquema al margen de la Ley que disminuye o evita el pago del ISR, fenómeno al que se le ha denominado nomineras.

En relación con lo anterior, la información fiscal más reciente disponible señala que en 2026, 737 mil empresas presentaron declaración anual del régimen general de personas morales por el ejercicio fiscal 2025.

No obstante, solo 524 mil empresas declararon ingresos positivos, de las cuales el 60.7% (318 mil empresas) no registró un pago del ISR¹² en el ejercicio por diversas razones. El 70.3%, es decir, 223 mil empresas de aquellas que tienen ingresos positivos no pagaron ISR debido a que presentaron deducciones mayores o iguales a sus ingresos. El resto que no paga se debe, principalmente, a la aplicación de pérdidas fiscales de ejercicios anteriores.

¹² Una empresa no paga ISR en el año cuando en su declaración anual no determina ISR causado positivo, ya sea porque su base gravable fue igual a cero o por haber obtenido pérdidas. Esto, incluso cuando hubiera realizado pagos provisionales para el ejercicio fiscal, toda vez que puede recuperar estos pagos por medio de su acreditamiento o devolución.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

De acuerdo con la información de las declaraciones de las personas morales, 129 mil empresas han declarado pérdidas los últimos 3 ejercicios fiscales, mientras que 54 mil empresas llevan al menos cinco años consecutivos con pérdidas. Sin embargo, del ejercicio fiscal 2021 al 2024, los ingresos acumulables de las personas morales registraron un crecimiento acumulado de 9.8% real.

Esto significa que hay empresas que, a pesar de reportar un aumento en sus ingresos acumulables, presentan pérdidas en sus declaraciones anuales por varios años consecutivos.

Este comportamiento positivo de sus ingresos es consistente con otros indicadores del desempeño empresarial. Entre diciembre de 2022 y diciembre de 2025, el Índice de Precios y Cotizaciones de la Bolsa Mexicana de Valores registró un crecimiento acumulado de 32.7% (10.9% anual), mientras que respecto de los últimos cinco ejercicios fiscales el crecimiento acumulado fue de 45.9% (9.2% anual). Si bien este indicador refleja el comportamiento de las empresas que cotizan en bolsa y no del universo de contribuyentes, su evolución sugiere un entorno empresarial favorable durante el periodo analizado.

De las 206 mil empresas que sí pagan ISR, el 70% contribuyeron con un impuesto menor respecto de sus ingresos que el pagado por las personas físicas del Régimen Simplificado de Confianza, que tienen ingresos de 2.5 a 3.5 millones de pesos, que tiene una tasa del ISR de 2.5%. Es decir, personas contribuyentes con menores ingresos y con limitada capacidad administrativa aportan más contribuciones que empresas con ingresos considerablemente mayores.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Lo anterior, se debe en parte a la utilización de comprobantes fiscales con los que se pretende amparar operaciones inexistentes, así como prácticas fiscales agresivas como los esquemas de nomineras que utilizan las personas contribuyentes para evitar la retención del ISR a sus trabajadores, el pago de cuotas obrero patronales, así como de efectuar la deducción por esas operaciones, entre otras, con la única intención de disminuir la base gravable del impuesto, incluso, para generar pérdidas fiscales.

En conclusión, solo una de cada diez empresas que declara ingresos positivos contribuye con un impuesto que supera el equivalente al 2% de su ingreso, lo que demuestra la necesidad de establecer un mecanismo de control que permita combatir adecuadamente las malas prácticas antes referidas.

Cabe mencionar que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 109/99, determinó que para que un gravamen sea proporcional se requiere que el hecho imponible del tributo establecido por el Estado refleje una auténtica manifestación de capacidad económica del sujeto pasivo, entendida esta como la potencialidad real de contribuir a los gastos públicos, la cual se transcribe a continuación para pronta referencia:

“CAPACIDAD CONTRIBUTIVA. CONSISTE EN LA POTENCIALIDAD REAL DE CONTRIBUIR A LOS GASTOS PÚBLICOS.

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el principio de proporcionalidad tributaria exigido por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que los sujetos pasivos de un tributo deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

*capacidad contributiva. Lo anterior significa que para que un gravamen sea proporcional, se requiere que el hecho imponible del tributo establecido por el Estado, refleje una auténtica manifestación de **capacidad económica** del sujeto pasivo, **entendida ésta como la potencialidad real de contribuir a los gastos públicos**. Ahora bien, tomando en consideración que todos los presupuestos de hecho de los impuestos deben tener una naturaleza económica en forma de una situación o de un movimiento de riqueza y que las consecuencias tributarias son medidas en función de esta riqueza, debe concluirse que es necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto.”*

[énfasis añadido]

Hacia adelante, el país enfrenta desafíos importantes para consolidar un modelo de desarrollo con bienestar, justicia social y sostenibilidad. En este tenor se estima que los ingresos tributarios constituyen la fuente más sólida y sostenible de financiamiento para las políticas públicas que se han implementado. Su fortalecimiento permite preservar la estabilidad de las finanzas públicas, ampliar la capacidad fiscal y asegurar que los beneficios del crecimiento económico se traduzcan en mayores oportunidades para toda la población.

El contexto actual demanda el fortalecimiento de los ingresos públicos y, en particular, revisar el diseño de la política impositiva para potencializar las áreas de oportunidad, atacar esquemas de planeación fiscal agresiva y perfeccionar el diseño vigente de la estructura tributaria.

En el ámbito internacional, se precisa que, durante las últimas décadas, la globalización y la digitalización de la economía han generado desafíos para los



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

sistemas tributarios al facilitar que determinados grupos empresariales reduzcan significativamente sus cargas fiscales mediante estrategias de planeación fiscal agresiva y el traslado de utilidades hacia jurisdicciones de baja o nula tributación. Esta situación ha debilitado la capacidad recaudatoria de los Estados y generado condiciones de competencia desigual entre empresas. En respuesta, diversos países y organismos internacionales han implementado medidas para proteger sus bases gravables, consistentes en mecanismos de control que limitan la aplicación de deducciones y pérdidas fiscales.

En este contexto, los países utilizan diversos mecanismos para fortalecer el ISR empresarial y evitar que se reduzca excesivamente la base imponible. Entre los principales mecanismos se distinguen: i) restricciones a la aplicación de pérdidas fiscales, que evitan eliminar totalmente la renta gravable mediante pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores; y ii) topes globales o cuasi globales a las deducciones, que restringen de manera amplia la reducción de la base imponible, topes porcentuales sobre la renta o restricciones generales al uso de determinados beneficios fiscales.

Por ejemplo, Estados Unidos de América limita las deducciones por pagos a residentes en el extranjero, a través de un impuesto complementario del 10.5%; otros ejemplos son Hungría y Polonia que las limitan al 98% del ingreso acumulable, aplicando un impuesto de 2% sobre la utilidad fiscal, y Colombia establece un límite de 3% a deducciones respecto de la utilidad fiscal. El común denominador de estos instrumentos es que indirectamente topan la aplicación de deducciones en exceso.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

De igual forma, el establecimiento de topes a determinadas deducciones constituye una herramienta utilizada para reducir espacios de erosión de la base gravable. La variedad de conceptos de deducción que se limitan a nivel internacional es amplia, destacando entre los más comunes la deducción de intereses para la que la OCDE reportaba en 2025 que dentro del marco de la Acción 4 del Plan para evitar la erosión de las bases gravables por la relocalización de utilidades BEPS, 87 países han adoptado medidas para controlarlas.¹³ Otro ejemplo de una deducción que comúnmente se limita es la de donativos a instituciones de beneficencia, como por ejemplo en Alemania, Estados Unidos, Canadá, Japón o Italia,¹⁴ o los pagos a partes relacionadas.

Destaca en este último grupo Bélgica¹⁵, quien ha desarrollado uno de los mecanismos más sofisticados para controlar el uso conjunto de diversos beneficios fiscales. A través del sistema denominado basket taxation agrupa varios conceptos, tales como: pérdidas fiscales trasladadas; deducciones por innovación; deducciones por ingresos de patentes; determinadas deducciones de participación y otros incentivos. Estos conceptos sólo pueden reducir una parte de la renta imponible cuando se superan determinados umbrales. Como consecuencia, siempre queda una porción de la base imponible sometida a imposición.

En materia de pérdidas fiscales Austria, Estados Unidos de América, Francia, Países Bajos, España, Italia y Brasil, entre otros, establecen restricciones en la

¹³ OCDE, Corporate Tax Statistics 2025, disponible en https://www.oecd.org/en/publications/corporate-tax-statistics-2025_6a915941-en.html.

¹⁴ PWC Worldwide Tax Summaries, disponible en <https://taxsummaries.pwc.com/>.

¹⁵ <https://finance.belgium.be/en/enterprises/corporation-tax>



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

disminución de pérdidas de ejercicios anteriores, que van del 25% al 80% de la utilidad fiscal u otros conceptos como la renta imponible.

Así, internacionalmente, las mejores prácticas para evitar la erosión de la base gravable sustentan un método para estandarizar la aplicación de deducciones y pérdidas fiscales.

Lo anterior, con la intención de revertir los efectos de la erosión de la base gravable a través de esquemas agresivos de planeación fiscal y así garantizar que las empresas contribuyan de forma efectiva al financiamiento del gasto público de una manera más justa.

En estos términos, la iniciativa que se pone a consideración de esa Soberanía reconoce que los mecanismos de control actuales del ISR, deben perfeccionarse para garantizar que la capacidad económica manifestada mediante la obtención de ingresos se traduzca en el cumplimiento de la obligación constitucional de contribuir para el sostenimiento del gasto público.

III. Las contribuciones como motor de cambio para eliminar la desigualdad social y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales.

Para este Segundo Piso de la Cuarta Transformación, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos configura un modelo de Estado que no se limita a garantizar el orden jurídico y la protección de las libertades individuales, sino que además asume la responsabilidad de promover el desarrollo nacional, reducir las



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

desigualdades sociales y crear las condiciones necesarias para el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales.

Este modelo constitucional se desprende de la interpretación sistemática de los artículos 1o., 3o., 25 y 31, fracción IV, de la Constitución, conforme a los cuales corresponde al Estado conducir el desarrollo nacional, promover una distribución más justa del ingreso y la riqueza, garantizar el acceso a derechos sociales y procurar el bienestar de la población.

El cumplimiento de tales fines exige la existencia de recursos públicos suficientes. En consecuencia, el sistema tributario constituye uno de los principales instrumentos mediante los cuales el Estado obtiene los recursos necesarios para materializar los objetivos económicos y sociales mandados por la propia Constitución.

Desde esta perspectiva, la potestad tributaria no persigue únicamente una finalidad recaudatoria, sino que representa un mecanismo constitucional para hacer posible la realización de los fines propios del Estado.

El reconocimiento de la obligación constitucional de contribuir al gasto público no constituye una simple imposición derivada de la potestad del Estado, sino que posee una vinculación social relacionada con los fines perseguidos por la propia Constitución, entre los que se encuentran la promoción del desarrollo social y la consecución de un orden en el que el ingreso y la riqueza se distribuyan de una manera más justa, para lo cual deben participar con responsabilidad social los sectores público, social y privado.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Conforme a los artículos 30., 25 y 31, fracción IV, de la Constitución, el deber de contribuir se encuentra vinculado con el mejoramiento económico y social de la población, la rectoría del desarrollo nacional y la participación responsable de los distintos sectores en la satisfacción de las necesidades colectivas. En ese sentido, el sistema tributario no se limita a procurar los recursos necesarios para el funcionamiento del Estado, sino que constituye uno de los instrumentos que hacen posible la realización de los derechos y objetivos sociales previstos en el orden constitucional.

En estos términos, la responsabilidad social a que se refiere el artículo 25 constitucional, implica cumplir por parte de la ciudadanía con la obligación de contribuir al gasto público, de la manera proporcional y equitativa, prevista en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución; por ello el desarrollo de actividades económicas conllevan responsabilidades, entre las cuales destaca el deber de participar en el sostenimiento de los gastos públicos, a fin de satisfacer las necesidades colectivas y alcanzar los objetivos inherentes a la utilidad pública y al interés social. Así, la referida obligación de contribuir constituye un deber de solidaridad con los sectores menos favorecidos y con la sociedad en su conjunto.

Del texto constitucional se desprende como rector del deber tributario el principio de solidaridad, que justifica que quienes manifiestan capacidad económica deben concurrir al financiamiento de las necesidades comunes. En consecuencia, la existencia de esta capacidad permite determinar la medida en que cada persona debe participar en el sostenimiento del gasto público.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En relación con el principio de solidaridad en materia fiscal, destaca el análisis de la jurisprudencia emitida por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada como tesis 1a./J. 65/2009, misma que se transcribe a continuación:

“OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. OBEDECEN A UN DEBER DE SOLIDARIDAD.

*El sistema tributario tiene como objetivo recaudar los ingresos que el Estado requiere para satisfacer las necesidades básicas de la comunidad, haciéndolo de manera que aquél resulte justo -equitativo y proporcional, conforme al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos-, con el propósito de procurar el crecimiento económico y la más justa distribución de la riqueza, para el desarrollo óptimo de los derechos tutelados por la carta magna. Lo anterior, en virtud de que la obligación de contribuir -elevada a rango constitucional- tiene una trascendencia mayúscula, pues no se trata de una simple imposición soberana derivada de la potestad del Estado, sino que posee una vinculación social, una aspiración más alta, relacionada con los fines perseguidos por la propia Constitución, como los que se desprenden de la interpretación conjunta de los artículos 3o. y 25 del texto fundamental, consistentes en la promoción del desarrollo social -dando incluso una dimensión sustantiva al concepto de democracia, acorde a estos fines, encauzándola hacia el mejoramiento económico y social de la población- y en la consecución de un orden en el que el ingreso y la riqueza se distribuyan de una manera más justa, para lo cual participarán con responsabilidad social los sectores público, social y privado. En este contexto, debe destacarse que, entre otros aspectos inherentes a la responsabilidad social a que se refiere el artículo 25 constitucional, se encuentra la obligación de contribuir prevista en el artículo 31, fracción IV, constitucional, tomando en cuenta que la exacción fiscal, por su propia naturaleza, significa una reducción del patrimonio de las personas y de su libertad general de acción. **De manera que la propiedad tiene una función social que conlleva responsabilidades, entre las cuales destaca el deber social***



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

de contribuir al gasto público, a fin de que se satisfagan las necesidades colectivas o los objetivos inherentes a la utilidad pública o a un interés social, por lo que la obligación de contribuir es un deber de solidaridad con los menos favorecidos.”

[énfasis añadido]

La Suprema Corte de Justicia de la Nación desarrolla en esta jurisprudencia una concepción más amplia del deber de contribuir, al sostener que la obligación tributaria establecida en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución no constituye únicamente una manifestación del poder tributario del Estado, sino un verdadero deber constitucional de solidaridad social, en el criterio analizado nuestro máximo Tribunal, identifica que el pago de contribuciones encuentra su justificación en los fines superiores establecidos por la propia Constitución, particularmente en la construcción de un orden económico y social, dando un alcance superior al pago de impuestos del que tradicionalmente se le concede, es decir, únicamente como una obligación patrimonial impuesta por el Estado para obtener recursos financieros.

En este sentido, la jurisprudencia aporta los siguientes elementos:

a) El tributo tiene una finalidad constitucional

El primer elemento reconoce que el sistema tributario tiene una finalidad que trasciende la simple obtención de recursos públicos. El Máximo Tribunal señala que los ingresos tributarios constituyen el instrumento mediante el cual el Estado obtiene los recursos necesarios para satisfacer las necesidades colectivas y hacer efectivos los derechos reconocidos por la Constitución, es decir, el impuesto deja de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

concebirse exclusivamente como un mecanismo financiero y se convierte en uno de los principales instrumentos para materializar la responsabilidad del Estado de promover el bienestar de la población, reducir las desigualdades sociales y generar las condiciones necesarias para que todas las personas puedan ejercer efectivamente sus derechos fundamentales.

b) El deber de contribuir deriva de la solidaridad social

De la jurisprudencia analizada se desprende que la obligación de contribuir no deriva exclusivamente del poder del Estado, sino que el fundamento constitucional del tributo se encuentra en un deber de solidaridad que vincula a todos los mexicanos, lo que puede interpretarse como que quien participa en la actividad económica y obtiene riqueza también participa en el sostenimiento de las cargas públicas que hacen posible la existencia del propio Estado.

En consecuencia, el alcance del artículo 31, fracción IV, de la Carta Magna, ya no solamente debe considerarse como una norma que señala la obligación de contribuir al gasto público, sino como una disposición que establece un deber constitucional de corresponsabilidad social.

c) La solidaridad se encuentra vinculada con los artículos 30. y 25 Constitucionales

El principio de solidaridad, analizado por el Poder Judicial, no está consignado únicamente a partir del artículo 31, fracción IV, de la Constitución, sino que, de una interpretación sistemática, se vincula el deber tributario con los fines previstos en



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

los artículos 3o. y 25 constitucionales. De esta manera, identifica que el pago de contribuciones constituye un instrumento para alcanzar objetivos constitucionales válidos como: i) el desarrollo nacional; ii) el mejoramiento económico y social; iii) la democracia; iv) la distribución más justa del ingreso, y v) el fortalecimiento del bienestar colectivo. Así, el pago de impuestos no solo tiene alcances exclusivamente financieros, sino que adquiere una dimensión constitucional mucho más amplia.

d) La actividad económica incorpora una función social

Otro aspecto que reconoce expresamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación es que toda actividad económica debe cumplir una función social, que implica responsabilidades frente a la colectividad. Es decir, la actividad económica, necesariamente implica el deber de contribuir al gasto público. En consecuencia, la disminución patrimonial que produce el pago de impuestos se legitima con la satisfacción de necesidades colectivas de interés público.

e) La obligación tributaria protege a los sectores menos favorecidos

Finalmente, el criterio analizado afirma expresamente que “*la obligación de contribuir constituye un deber de solidaridad con los menos favorecidos*”. Esta afirmación amplía la manera de entender el artículo 31, fracción IV de la Constitución, pues el impuesto deja de ser únicamente un mecanismo para financiar el gasto público y se conceptualiza como un instrumento mediante el cual la sociedad participa en la construcción de condiciones materiales que permitan disminuir desigualdades y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos sociales.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Es decir, el fundamento constitucional del tributo radica en que quienes cuentan con capacidad económica contribuyan al financiamiento de las políticas públicas que benefician al conjunto de la sociedad, particularmente a quienes se encuentran en condiciones de mayor vulnerabilidad.

IV. La potestad legislativa.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere al Congreso de la Unión la facultad de establecer las contribuciones necesarias para cubrir el gasto público¹⁶. En ejercicio de dicha atribución, el legislador cuenta con un amplio margen de configuración normativa para diseñar la estructura de los tributos, definir sus elementos esenciales y establecer los mecanismos que resulten adecuados para alcanzar los fines constitucionales del sistema tributario, siempre que respete los principios de legalidad, proporcionalidad, equidad, seguridad jurídica y capacidad económica.

En este sentido, la configuración del ISR ha evolucionado de manera constante desde su creación, incorporando distintos mecanismos para determinar la base gravable, reconocer los efectos económicos de la inflación, establecer deducciones, pérdidas fiscales, así como límites a dichos conceptos, estímulos, pagos provisionales y diversos regímenes especiales, lo que evidencia que la técnica de determinación del impuesto constituye un ámbito propio de la libertad de configuración del legislador.

¹⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 111. Primera Sala Tesis: 1a./J. 159/2007. SISTEMA TRIBUTARIO. SU DISEÑO SE ENCUENTRA DENTRO DEL ÁMBITO DE LIBRE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA, RESPETANDO LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Esta potestad no se limita únicamente a establecer mecanismos destinados a recaudar recursos públicos, sino que también permite incorporar instrumentos que fortalezcan la eficacia del sistema tributario y contribuyan al cumplimiento de los fines previstos por la Constitución. En consecuencia, el legislador puede introducir mecanismos que perfeccionen la determinación del impuesto cuando ello resulte necesario para asegurar una contribución compatible con la capacidad económica efectivamente manifestada por las personas contribuyentes y con el deber constitucional de contribuir al gasto público.

En ese contexto, la responsabilidad de cumplir con la obligación constitucional de contribuir al gasto público, es una responsabilidad de todas las mexicanas y mexicanos, por lo que se debe hacer de forma honesta y responsable, con el claro compromiso de hacerlo sin intentar evadir ni eludir el pago de las contribuciones, pues aparte de que ello origina la desigualdad entre aquellas personas contribuyentes que con menores ingresos aportan más que los que tienen ingresos más altos, las acciones que se despliegan para disminuir la base del ISR, pueden dar lugar a la comisión de delitos como la defraudación fiscal, que son las conductas que se han buscado combatir a través de las reformas que se han referido.

Lo anterior, ha sido reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 2a./J. 81/2024 (11a.), que dispone lo siguiente:

*"FRAUDE, ELUSIÓN, EVASIÓN O CONDUCTAS ILÍCITAS EN MATERIA FISCAL.
SU PREVENCIÓN Y COMBATE SON UNA FINALIDAD*



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA (ARTÍCULO 27, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA).

Hechos: Con motivo de la entrada en vigor del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de noviembre de 2021, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones, entre otras, el artículo 27, fracción X, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que establece los requisitos para que sea procedente la deducción por asistencia técnica, transferencia de tecnología o regalías, una persona moral promovió amparo en su contra. El Juzgado de Distrito sobreseyó en el juicio al estimar que la disposición no era autoaplicativa. El Tribunal Colegiado de Circuito levantó el sobreseimiento al estimar que la norma sí tenía esa naturaleza y reservó jurisdicción a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 27, fracción X, de la Ley del Impuesto sobre la Renta tiene como finalidad constitucionalmente válida la prevención del fraude, la evasión, la elusión o las conductas ilícitas en materia fiscal.

Justificación: Es un hecho notorio que las autoridades legislativas y ejecutivas del Estado Mexicano se encuentran obligadas a combatir la elusión, la evasión y el fraude fiscal, pues los contribuyentes que pretendan realizarlos buscan incumplir con la obligación de contribuir que corresponde a todos los que estén llamados a satisfacerla, ya que lo que dejen de pagar por tales conductas lo pagarán otros, lo que contraría la citada obligación que se justifica en la solidaridad social, económica y política.”

[énfasis añadido]

V. Del mecanismo de control para evitar el abuso de las deducciones .



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Conforme a lo expuesto, se somete a consideración de esa Soberanía una propuesta que consiste en adicionar al Título II de la Ley del ISR un Capítulo X denominado "Del mecanismo de control de las deducciones autorizadas y de las pérdidas fiscales"; para incorporar a la citada Ley un artículo 78-A, mediante el cual se establezca un mecanismo para regular las deducciones autorizadas en la determinación del ISR a que se refiere el artículo 9 de la citada Ley, aplicable a las personas morales residentes en México, que obtengan ingresos acumulables de los señalados en el Título II de la referida Ley, superiores a 50 millones de pesos, siempre que determinen utilidad fiscal del ejercicio, con la intención de que dichas personas cumplan con su deber constitucional de contribuir al gasto público de una forma más justa.

Cabe señalar que la propuesta tiene meramente efectos fiscales, por lo que se precisa que la renta gravable para efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas se determinará conforme a lo establecido en el artículo 9, párrafos cuarto y quinto, de la Ley del ISR, sin considerar el mecanismo que se propone.

Perfeccionamiento del mecanismo de control de las deducciones

Los ingresos acumulables constituyen un potencial incremento en el patrimonio de las empresas y su obtención permite a la persona contribuyente tomar una decisión del uso de los recursos, ya sea en ahorro, inversión, gasto, entre otros.

El mecanismo propuesto está alineado con el combate a las estrategias de evasión fiscal relacionadas con el uso de factureras, con las cuales se incrementan las



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

deducciones de forma ficticia minimizando el margen de utilidad razonable de las empresas. De acuerdo con la información observada, es posible identificar tendencias cuya progresión es exponencial en el uso de deducciones asociadas a empresas con características de factureras. Por un lado, se encuentran las personas contribuyentes cuyas deducciones son menores al 96.67% de sus ingresos y se observa para estos un uso de deducciones asociadas a empresas con características de factureras en menor medida; mientras que, por otro lado, se encuentran aquellas personas contribuyentes cuyas deducciones son mayores al 96.67% de sus ingresos y presentan un uso intensivo de deducciones asociadas a empresas con características de factureras.

En relación con lo anterior, mediante el uso de modelos de riesgos, se analizó el comportamiento de las personas contribuyentes, identificando que, cuando las deducciones manifestadas en las declaraciones, se aproximan al monto de los ingresos acumulables del ejercicio, aumenta la proporción de operaciones realizadas con empresas que tienen características de una facturera.

El citado análisis evidencia un incremento atípico en los gastos efectuados por las personas contribuyentes con empresas que poseen características de factureras, como se describe a continuación:

1. Cuando las deducciones superan el 96.67% de los ingresos acumulables, las erogaciones correspondientes a operaciones realizadas con dichas empresas representan, en promedio, el 10%. Por lo cual, se propone establecer como límite a las deducciones hasta un 96.67%.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

2. Cuando las deducciones representan menos del 96.67% de los ingresos acumulables, el promedio de gastos con empresas con características de factureras es de 1%, para la mayoría de estas personas contribuyentes. Por lo que, la propuesta es limitar las deducciones en un 99% en estos casos.

Con esta medida se busca eliminar las distorsiones que se generan en la información declarada derivadas del uso de empresas con características de factureras, considerando para tal efecto los límites que se desprenden de la observación realizada a la información declarada por las propias personas contribuyentes, permitiendo de esta forma, condiciones de equidad entre las empresas, al estandarizar el umbral de deducciones a las personas contribuyentes en los que se ha observado un uso más agresivo de operaciones con entidades con características de factureras.

En este sentido, la medida propuesta iguala las condiciones entre las personas contribuyentes, permitiendo que los negocios generen un rendimiento suficiente para operar en condiciones de equidad, dando certeza y estabilidad a las empresas.

En efecto, el mecanismo de control de las deducciones autorizadas que se propone mejorará la equidad horizontal del sistema tributario, al evitar que empresas con niveles similares de actividad económica paguen un impuesto radicalmente distinto debido a diferencias en deducciones que como ya se explicó son generadas artificialmente, lo cual reduce estas disparidades y fortalece la percepción de justicia tributaria.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Por tanto, se propone perfeccionar el ISR mediante la incorporación de un mecanismo que estandarice el monto de deducciones autorizadas que pueden aplicarse en cada ejercicio, destinado a garantizar que se cumpla con la obligación de contribuir por parte de quienes generan capacidad económica en la realización de su actividad económica o comercial. Esta propuesta no sustituye la mecánica general de determinación del impuesto ni altera sus elementos, sino que fortalece su funcionamiento para hacer efectivo el deber constitucional de contribuir al gasto público.

El perfeccionamiento del mecanismo de control de las deducciones propuesto parte de la necesidad de que el sistema tributario no solo establezca formalmente las obligaciones a cargo de las personas contribuyentes, sino que también cuente con los instrumentos eficaces para garantizar el cumplimiento y una participación efectiva en el financiamiento de las necesidades colectivas. En ese sentido, el mecanismo que se propone se integra a la propia mecánica de cálculo del ISR establecida en el artículo 9 de la Ley del ISR, para asegurar que quienes cuentan con capacidad económica contribuyan al sostenimiento del gasto público, atendiendo a los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, pues dicho perfeccionamiento permite aplicar, en el cálculo habitual del impuesto, un mecanismo que estandariza las deducciones en el ejercicio.

En efecto, el mecanismo que se propone reconoce íntegramente el ISR determinado conforme a las disposiciones vigentes aplicables y únicamente estandariza a un máximo a las deducciones por los motivos antes expuestos.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Bajo este diseño, se fortalece la eficacia del ISR como instrumento para hacer efectivo el deber de contribuir, se procura una distribución más equilibrada de las cargas públicas, se desincentivan malas prácticas y se favorece la obtención de los recursos necesarios para financiar las políticas públicas dirigidas a atender los rezagos sociales, reducir las desigualdades y mejorar las condiciones de bienestar de los sectores menos favorecidos.

De esta forma, perfeccionar la mecánica actual establecida en el artículo 9 de la Ley del ISR, para determinar el impuesto estableciendo límites a las deducciones, constituye una expresión concreta del deber de solidaridad tributaria, al vincular la capacidad económica manifestada por las personas morales cuyos ingresos acumulables sean superiores a 50 millones de pesos y determinen utilidad fiscal del ejercicio, promoviendo su participación efectiva en el sostenimiento del gasto público y desincentivando las malas prácticas en la utilización de deducciones indebidas o creadas artificialmente. Con ello, se fortalece la justicia del sistema tributario, se procura una distribución más equilibrada de las cargas públicas y se hace efectiva la responsabilidad social con la que el sector privado debe concurrir al desarrollo nacional y a la realización de los fines sociales establecidos en la Constitución.

En ese sentido, el mecanismo propuesto procura que las personas morales que manifiesten una capacidad económica relevante, cuyos ingresos acumulables sean superiores a 50 millones de pesos y determinen utilidad fiscal en el ejercicio, participen de manera efectiva en el financiamiento de las necesidades colectivas, desincentivando el uso de malas prácticas, como la deducción de erogaciones amparadas en facturas falsas, la creación de conceptos artificiales que alteran



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

deducciones, la deducción de gastos ajenos a los fines del negocio y, en general, las planeaciones fiscales agresivas.

Dicha finalidad también encuentra sustento en el deber de solidaridad tributaria, pues la insuficiencia de la participación de quienes realizan actividades económicas utilizando esquemas agresivos que erosionan la base del ISR, no elimina las necesidades de financiamiento de la colectividad. De ahí que resulte jurídicamente válido que el sistema tributario establezca mecanismos destinados a garantizar el cumplimiento de la obligación de contribuir al gasto público, como lo establece el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues de su cumplimiento depende también la eficacia de los fines sociales encomendados al Estado.

En ese sentido, la actual Administración propone establecer un mecanismo de control de las deducciones autorizadas a aplicar en cada ejercicio, conforme a lo siguiente:

En caso de que el total de las deducciones autorizadas a que se refiere el Título II de la Ley del ISR, sea menor o igual al resultado que se obtenga de multiplicar los ingresos acumulables del ejercicio que corresponda, por el factor de 0.9667, el límite de las deducciones autorizadas será el monto que se obtenga como resultado de multiplicar el total de las deducciones autorizadas a que se refiere dicho Título, por el factor de 0.9900.

Cuando el total de las deducciones autorizadas a que se refiere el Título II de la Ley del ISR, sea mayor al resultado que se obtenga de multiplicar los ingresos



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

acumulables del ejercicio que corresponda, por el factor de 0.9667, el límite de las deducciones autorizadas será igual a dicho resultado.

Así, con la aplicación de los límites propuestos en la determinación del ISR, se combaten los factores mencionados en la presente iniciativa relacionados con la deducción de conceptos amparados con facturas falsas, la creación de conceptos artificiales que alteran ingresos o deducciones, la deducción de gastos ajenos a los fines del negocio y, en general, las planeaciones fiscales agresivas.

En la propuesta que se somete a consideración, se establece que las deducciones autorizadas que no sean disminuidas de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, como consecuencia de la aplicación del límite que se propone, podrán disminuirse en los veinte ejercicios siguientes, debiendo aplicar las reglas que se proponen en el artículo 78-B.

Al respecto, es de precisar que el plazo de veinte años que se propone, para aplicar el remanente de las deducciones autorizadas que no han sido disminuidas de los ingresos acumulables del ejercicio de que se trate, resulta razonable para que dicho remanente, generado en un determinado ejercicio, se disminuya de las utilidades que se generen en los veinte ejercicios siguientes, con lo cual se reconocen las variaciones en que puede incurrir una empresa a lo largo del tiempo y se reconoce plenamente la existencia de las deducciones estructurales dentro del sistema normativo de la Ley del ISR.

Lo anterior, también parte de los razonamientos aplicables para el caso de amortización de pérdidas fiscales, en donde la entonces Segunda Sala de la



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que un plazo de diez años constituye una temporalidad razonable para apreciar la capacidad económica del sujeto pasivo del ISR, ya que el mencionado lapso es suficiente para reconocer los periodos irregulares de operación de una empresa, durante los cuales puede sufrir una descapitalización para efecto de generar utilidades futuras, dentro del curso normal de sus operaciones (Tesis: 2a. LV/2007 “*PÉRDIDAS FISCALES. EL ARTÍCULO 55 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2001, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA*”).

En ese sentido, el plazo de veinte años para que se disminuya el remanente de las deducciones autorizadas que no han sido disminuidas de los ingresos acumulables del ejercicio de que se trate, resulta razonable.

VI. Del mecanismo de control para evitar el abuso de pérdidas fiscales.

En armonía con la propuesta anterior, para perfeccionar el procedimiento de determinación del ISR, se propone establecer un mecanismo de control al monto de las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores que pueden disminuirse en cada ejercicio, con el objeto de garantizar el cumplimiento del deber constitucional de contribuir al gasto público y evitar los abusos previamente indicados.

Es importante resaltar que la medida que se propone a esa Soberanía es internacionalmente reconocida y aplicada, puesto que, en países como Austria, Estados Unidos de América, Francia, Países Bajos, España, Italia y Brasil, entre otros, ya se establecen medidas similares que implican restricciones en la



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

disminución de pérdidas de ejercicios anteriores, que van del 25% al 80% de la utilidad fiscal u otros conceptos como la renta imponible, etc.

Por ejemplo, en Estados Unidos de América, a partir de 2018 la restricción principal a la disminución de las pérdidas, consiste en un máximo del 80% de la utilidad fiscal de cada ejercicio.¹⁷

En cambio, en España se imponen límites a la disminución de pérdidas, cuantitativos sobre la base imponible, que dependen de la cifra de negocios de la empresa, pudiendo aplicarse el 50% o el 25% de la base previa en determinados niveles de facturación, buscando asegurar una tributación mínima en cada periodo.¹⁸

La experiencia internacional muestra que se ha fortalecido la recaudación del ISR en esos países y reducido la evasión fiscal, al disminuir la posibilidad de evitar el pago del impuesto mediante la declaración recurrente de pérdidas o utilidades nulas.

En ese contexto, al igual que la propuesta sobre las deducciones autorizadas, el mecanismo que se propone reconoce íntegramente el ISR determinado conforme a las disposiciones vigentes aplicables y únicamente establece un control para la disminución de las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores, aplicable a las personas morales residentes en México, que obtengan ingresos de los señalados en el Título II de la Ley del ISR, superiores a 50 millones de pesos y determinen

¹⁷ <https://www.irs.gov/es/newsroom/tax-cuts-and-jobs-act-businesses>

¹⁸ <https://taxfoundation.org/research/all/global/2025-international-tax-competitiveness-index/>



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

utilidad fiscal en el ejercicio, con la intención de que dichas personas cumplan con su deber constitucional de contribuir al gasto público de una forma más justa.

En el artículo 78-C, se indica que el límite que se propone para la disminución de las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores será el monto que se obtenga como resultado de multiplicar la utilidad fiscal del ejercicio, después de aplicar el límite a las deducciones que establece el artículo 78-B, por el factor de 0.5000.

Asimismo, se clarifica que cuando las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de ejercicios anteriores sean inferiores al límite obtenido, únicamente se podrán disminuir dichas pérdidas. Lo anterior, en el entendido de que en ningún caso se podrán disminuir montos que excedan el límite que se propone, ni el total de las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de ejercicios anteriores, a fin de evitar interpretaciones agresivas en el sentido de disminuir pérdidas que no fueron efectivamente generadas por las personas contribuyentes.

Además, la propuesta considera que las pérdidas fiscales que no sean disminuidas de la utilidad fiscal del ejercicio, debido a la aplicación de la metodología propuesta, podrán disminuirse en términos del artículo 57 de la Ley del ISR, aplicando a dichas pérdidas el límite establecido en el artículo 78-C de esta propuesta, lo anterior con el propósito de mantener las mismas reglas en la aplicación de las pérdidas que hoy establece el artículo 57 de la Ley del ISR, pero incorporando a dichas reglas el nuevo límite establecido en el presente iniciativa.

Asimismo, en una disposición transitoria se propone establecer que, en el caso de pérdidas fiscales determinadas antes de la entrada en vigor de la presente



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

propuesta, podrán disminuirse de la utilidad fiscal de los veinte ejercicios siguientes a aquel en que se generaron, a fin de dar seguridad jurídica a las personas respecto de la aplicación de sus pérdidas generadas hasta 2026.

Con esta estructura, se conserva el reconocimiento de pérdidas fiscales de ejercicios anteriores conforme a la Ley del ISR.

En efecto, como ya quedó establecido en párrafos anteriores, aplicar el mecanismo de control a las pérdidas fiscales es una medida que se ha implementado con éxito en distintos países de la OCDE, por lo que la propuesta que se somete a consideración de esa Soberanía es acorde a la práctica internacional.

Así, este diseño constituye un mecanismo que perfecciona el funcionamiento del ISR para asegurar que quienes cuentan con capacidad económica contribuyan para el financiamiento del gasto público, preservando al mismo tiempo los principios de proporcionalidad y equidad tributaria.

VII. De los pagos provisionales.

En congruencia con la implementación de este mecanismo que perfecciona la determinación del ISR del ejercicio, se considera conveniente que este tenga reflejo en los pagos provisionales mensuales, a fin de que la persona contribuyente realice pagos a cuenta del impuesto del ejercicio y su pago sea consistente al cierre del ejercicio.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Para tal efecto, la medida que se propone establece que para los efectos del artículo 14, fracción II, inciso c), de la Ley del ISR, las personas morales residentes en México que en el ejercicio inmediato anterior hayan obtenido ingresos acumulables de los señalados en el Título II de dicha Ley, superiores a cincuenta millones de pesos, que cuenten con pérdida fiscal de ejercicios anteriores pendiente de disminuir contra las utilidades fiscales, sólo podrán disminuir de la pérdida fiscal, el monto que se obtenga como resultado de multiplicar la utilidad fiscal para el pago provisional determinada en términos del artículo 14, fracción II, incisos a) y b), de la citada Ley, por el factor de 0.5000.

Asimismo, se precisa que cuando la pérdida fiscal de ejercicios anteriores pendiente de aplicar contra las utilidades fiscales sea inferior al resultado obtenido en términos del párrafo anterior, únicamente se podrá disminuir dicha pérdida. Lo anterior, a fin de evitar interpretaciones agresivas en el sentido de disminuir pérdidas que no fueron efectivamente generadas por las personas contribuyentes.

Esta medida resulta constitucionalmente válida, acorde a lo establecido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución ya que, si bien el ISR se determina por ejercicios fiscales, la obligación tributaria nace en el momento en que se obtienen los ingresos y no hasta el término del ejercicio fiscal, puesto que dicho impuesto se va causando operación tras operación en la medida en que se vayan obteniendo los ingresos.

Lo anterior, es compartido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el criterio sustentado en la jurisprudencia P./J. 52/96, emitida por el Pleno de Nuestro Máximo Tribunal, cuyo texto se transcribe a continuación:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

“RENTA. SOCIEDADES MERCANTILES. OBJETO Y MOMENTO EN QUE SE GENERA EL IMPUESTO.

*De conformidad con el artículo 1o. de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el objeto de este impuesto está constituido por los ingresos y no por las utilidades que tengan los sujetos pasivos del mismo. La obligación tributaria a cargo de éstos nace en el momento mismo en que se obtienen los ingresos, bien sea en efectivo, en bienes, en servicios o en crédito, como lo establece el artículo 15 del mismo ordenamiento, y no hasta que al término del ejercicio fiscal se determina que hubo utilidades. No es óbice para esta conclusión el hecho de que sean las utilidades las que constituyen la base a la que habrá de aplicarse la tarifa de acuerdo con la cual se determinará el impuesto, así como tampoco la circunstancia de que aun cuando haya ingresos, si no hay utilidades, no se cubrirá impuesto alguno, pues en este caso debe entenderse que esos ingresos que, sujetos a las deducciones establecidas por la ley, no produjeron utilidades, están desgravados, y lo que es más, que esa pérdida fiscal sufrida en un ejercicio fiscal, será motivo de compensación en ejercicio posterior. **No es cierto pues, que el impuesto sobre la renta se causa anualmente, ya que, como se dijo, éste se va causando operación tras operación en la medida en que se vayan obteniendo los ingresos; por ende, no es cierto tampoco, que al realizar pagos provisionales a cuenta del impuesto, se esté enterando un tributo no causado y que ni siquiera se sabe si se va a causar. El impuesto se ha generado, se va causando operación tras operación, ingreso tras ingreso, y el hecho de que, de conformidad con el artículo 10 de la ley en comento, sea hasta el fin del ejercicio fiscal cuando se haga el cómputo de los ingresos acumulables, y se resten a éstos las deducciones permitidas por la ley, para determinar una utilidad fiscal que va a constituir la base (no el objeto), a la que se habrá de aplicar la tarifa que la misma ley señala, para obtener así el impuesto definitivo a pagar, no implica que dicha utilidad sea el objeto del impuesto y que éste no se hubiese generado con anterioridad.”***



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

[énfasis añadido]

Al respecto, el criterio analizado señala que la obligación tributaria nace en el momento mismo en que se obtiene el ingreso, ya sea en efectivo, bienes, servicios o crédito. En consecuencia, el impuesto no surge al finalizar el ejercicio fiscal ni cuando se determina la utilidad anual, sino cada vez que el contribuyente genera un ingreso acumulable.

Por ello, nuestro Máximo Tribunal concluye que el impuesto se va causando ingreso tras ingreso, descartando la idea de que el ISR sea un tributo cuya existencia dependa exclusivamente del cierre anual del ejercicio.

Además, es importante señalar que, en la determinación anual del impuesto, cuando se conoce el resultado económico real de la empresa en dicho ejercicio, la persona contribuyente podrá restar esos pagos provisionales realizados durante todo el año, del impuesto que haya determinado a su cargo en la declaración anual.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia P./J. 40/2012 (10a.) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y contenido siguiente:

“RENTA. EL ARTÍCULO 154, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE REGULA LA MECÁNICA PARA CALCULAR EL PAGO PROVISIONAL POR LA ENAJENACIÓN DE BIENES INMUEBLES, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.

Los pagos provisionales del impuesto sobre la renta, además de que implican un trato benéfico del legislador, son a cuenta del impuesto definitivo del ejercicio, de ahí que en el



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

momento de su determinación no constituyen un reflejo real ni auténtico de la capacidad contributiva de los causantes, sino sólo una estimación basada en un dato indicador de la potencialidad del contribuyente, a lo que se suma que dichos pagos se ajustan al final del ejercicio con el pago definitivo, siendo ese el momento para tener certeza sobre las utilidades del sujeto pasivo y, por lo mismo, para corroborar si se atendió o no al principio constitucional de proporcionalidad tributaria. En este orden de ideas, el artículo 154, párrafo primero, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al regular la mecánica para calcular el pago provisional por la enajenación de bienes inmuebles, no transgrede dicho principio contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la congruencia que exige dicho valor tributario entre el impuesto y la capacidad contributiva de los causantes se concretará al finalizar el ejercicio fiscal, ya que pagará más quien tenga una mayor capacidad al final del ejercicio y menos quien, al concluir el periodo anual, tenga menos capacidad.

Contradicción de tesis 231/2010. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 25 de septiembre de 2012. Mayoría de seis votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

El Tribunal Pleno, el veintinueve de noviembre en curso, aprobó, con el número 40/2012 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de noviembre de dos mil doce.”

Para tales efectos, en la mecánica de determinación del coeficiente de utilidad a que se refiere el artículo 14 de la Ley del ISR, a través de una disposición transitoria, se propone establecer que para el cálculo de los pagos provisionales correspondientes al ejercicio fiscal de 2027, las personas morales residentes en México que en su última declaración anual presentada hayan obtenido ingresos acumulables de los señalados en el Título II de la Ley del ISR, superiores a 50



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

millones de pesos, determinarán su coeficiente de utilidad en los siguientes términos:

- Cuando el total de las deducciones autorizadas correspondiente a la última declaración anual presentada sea menor o igual al resultado que se obtenga de multiplicar los ingresos acumulables del ejercicio que corresponda por el factor de 0.9667, deberán multiplicar el coeficiente de utilidad que resulte en términos del artículo 14, fracción I de la Ley del ISR, por el factor de 1.0658 y el coeficiente de utilidad resultante es el que se aplicará para el cálculo de los pagos provisionales establecidos en el artículo 14 de dicha Ley.
- Cuando el total de las deducciones autorizadas correspondiente a la última declaración anual presentada sea mayor al resultado que se obtenga de multiplicar los ingresos acumulables del ejercicio que corresponda por el factor de 0.9667, multiplicarán el coeficiente de utilidad que resulte en términos del artículo 14, fracción I, de la Ley del ISR por el factor de 2.6162 y el coeficiente de utilidad resultante se aplicará para el cálculo de los pagos provisionales establecidos en el artículo 14 de dicha Ley.

Lo anterior resulta razonable, ya que conforme al artículo 14 de la Ley del ISR, las personas contribuyentes efectúan pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio. Asimismo, de conformidad con el artículo 9 de la misma Ley, los pagos provisionales efectuados durante el ejercicio se acreditan contra el impuesto que corresponda pagar en la declaración anual.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

De esta manera, con el objeto de equilibrar el pago del impuesto en la declaración anual respecto a sus pagos provisionales, se propone ajustar el coeficiente de utilidad con un factor diferenciado para la determinación de los pagos provisionales del ejercicio 2027, a fin que el efecto sea distribuido durante cada mes de este ejercicio y que no se concentre en la declaración anual.

Para lograr lo anterior, se establecieron los siguientes factores de ajuste:

1. Para las personas contribuyentes cuyas deducciones sean menores o iguales al 96.67% de sus ingresos, deberán incrementar su coeficiente de utilidad con un factor de ajuste de **1.0658**.
2. Para las personas contribuyentes cuyas deducciones superan el 96.67% de sus ingresos, deberán incrementar su coeficiente de utilidad con un factor de ajuste de **2.6162**.

En ese sentido, con estos factores de ajuste a los coeficientes, se espera que el impacto de la propuesta de reforma, se vea reflejado de manera uniforme a lo largo del ejercicio fiscal 2027, cumpliendo así con el propósito establecido para los pagos provisionales establecido en el artículo 14 de la Ley del ISR.

Igualmente, se propone que las personas contribuyentes que cuenten con pérdidas fiscales de ejercicios anteriores pendientes de aplicar contra las utilidades fiscales, sólo podrán disminuir por concepto de pérdida fiscal a que se refiere el artículo 14, fracción II, inciso c) de la citada Ley, el monto que se obtenga como resultado de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

multiplicar el factor de 0.5000, por la utilidad fiscal para el pago provisional determinada en términos del artículo 14, fracción II, incisos a) y b) de la Ley del ISR, después de aplicar el coeficiente de utilidad resultante previamente referido.

Asimismo, en la citada disposición transitoria, se aclara lo siguiente: i) cuando la pérdida fiscal de ejercicios anteriores pendiente de aplicar contra las utilidades fiscales sea inferior al resultado obtenido en términos de este inciso únicamente se podrá disminuir dicha pérdida, a fin de evitar interpretaciones agresivas en el sentido de disminuir pérdidas que no fueron efectivamente generadas por las personas contribuyentes y ii) que la citada disposición transitoria, no será aplicable tratándose de las personas contribuyentes a que se refiere el artículo 78-E de la Ley del ISR, los cuales se precisan en los siguientes apartados.

En efecto, en la mecánica del ISR, los pagos provisionales constituyen una forma de recaudación anticipada, por lo que resulta congruente que desde la determinación de dichos pagos se realice un ajuste de acuerdo con el límite a las deducciones y, en su caso, el límite a la disminución de las pérdidas fiscales que se aplicará al final del ejercicio.

En ese sentido, la propuesta de mérito resulta constitucionalmente válida a la luz de los precedentes analizados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia identificada con el rubro P./J. 58/2026 (12a.), la cual se transcribe a continuación:

“RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA PARA PERSONAS FÍSICAS EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (RESICO). LA REGLA 3.13.33. DE LA



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2023 NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.

Hechos: Una persona física promovió amparo directo contra la sentencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la que reconoció la validez de una resolución del Servicio de Administración Tributaria mediante la cual le informó que debía cumplir con sus obligaciones fiscales conforme al Régimen de Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales. Ello debido a que en el ejercicio fiscal anterior obtuvo ingresos superiores al límite para continuar tributando en el Régimen Simplificado de Confianza (RESICO), conforme a la regla mencionada, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2022. Alegó que dicha regla viola el principio de subordinación jerárquica.

El Tribunal Colegiado de Circuito concedió el amparo al estimar que la regla contraviene el artículo 113-E de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ya que los supuestos previstos por el precepto y la regla mencionados son contradictorios e implican momentos diferentes. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: *La regla 3.13.33. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023 no viola el principio de subordinación jerárquica, pues sólo recoge las características previstas en la Ley del Impuesto sobre la Renta en cuanto a la anualidad del cálculo y entero del tributo.*

Justificación: Conforme al artículo 113-E de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la condición para acceder al RESICO es que los contribuyentes, personas físicas que realicen únicamente actividades empresariales, profesionales u otorguen el uso o goce temporal de bienes, hayan obtenido ingresos en el ejercicio inmediato anterior que no hubieran excedido de la cantidad de tres millones quinientos mil pesos. Que el aludido monto de ingresos no se exceda constituye una obligación de carácter sustantivo que le da coherencia al propio régimen, que fue diseñado para facilitar el cumplimiento de obligaciones fiscales para un mayor número de personas con baja



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

carga tributaria. La regla 3.13.33. no modifica el momento en que la persona contribuyente debe tributar conforme a un régimen distinto, sino que es consecuente con la Ley del Impuesto sobre la Renta, pues su artículo 113-E debe leerse en el sentido de que una vez superado el límite económico, en cualquier momento del año de tributación, aquélla ya no reúne la característica económica del RESICO para ese ejercicio fiscal, por lo que: 1) a partir del mes siguiente debe tributar conforme al capítulo respectivo de dicha ley, que tiene un diseño que atiende a la información de todo un ejercicio fiscal, y 2) la ley ya no le permite presentar su declaración anual conforme a las disposiciones del RESICO, sino conforme al esquema correspondiente.

Amparo directo en revisión 1442/2025. 9 de octubre de 2025. Mayoría de siete votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Arístides Rodrigo Guerrero García y Hugo Aguilar Ortiz. Disidentes: Irving Espinosa Betanzo y Giovanni Azael Figueroa Mejía. Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Secretario: Julián Aguirre Gaona.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, el diez de abril de dos mil veintiséis, aprobó, con el número 58/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a trece de abril de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de abril de 2026 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de abril de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).”

[énfasis añadido]



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Dicho criterio analiza la constitucionalidad de una regla fiscal, para lo cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación hace un estudio respecto de las características de los pagos provisionales del ISR, a saber:

- El pago provisional es, por regla general, un anticipo a cuenta del impuesto definitivo.
- El final del ejercicio fiscal es el momento para conocer con certeza la base real del tributo, pues los pagos provisionales sólo guardan una proporción aproximada del pago que ha de cubrirse.
- El procedimiento para determinar los pagos provisionales a cuenta del ISR, se refiere a una estimación basada en un indicador de la potencialidad del contribuyente para determinar la base gravable del tributo, ya que el monto real del gravamen solamente se obtendrá al calcular el impuesto verdaderamente causado una vez terminado el ejercicio fiscal y después de realizar las operaciones correspondientes previstas en la ley.
- Los pagos provisionales se ajustan al final del ejercicio con el pago definitivo, porque resulta más acorde a la lógica que para efectos de esos pagos se atienda a la realidad de un ejercicio fiscal concluido y no a la situación de un periodo determinado, ya que la utilidad final sólo podrá apreciarse hasta que culmine el ejercicio fiscal.

Adicionalmente, no puede pasar desapercibido para esa H. Soberanía que, en concordancia con la obligación de la ciudadanía de contribuir al gasto público a fin



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

de satisfacer las necesidades colectivas, las cuales no pueden esperar hasta finalizar el ejercicio fiscal, es que, en la estructura de la Ley del ISR, está plenamente reconocida la obligación de presentar los pagos provisionales a cuenta del impuesto anual.

VIII. De la continuidad económica y las empresas que inician operaciones.

Por otra parte, se considera adecuado que la mecánica propuesta se dirija a personas morales que cuenten con cinco o más años de operación, toda vez que el análisis por etapas de vida empresarial revela que el primer quinquenio representa el periodo más crítico de supervivencia de las empresas, por lo que esta delimitación permite distinguir a las empresas que se encuentran en una etapa inicial de desarrollo de aquellas que ya han superado el periodo de mayor fragilidad operativa.

Con ello, la medida se concentra en personas contribuyentes con mayor estabilidad en su actividad económica y evita incidir en empresas que se encuentran en un periodo de crecimiento en el cual pueden presentar inversiones iniciales relevantes, márgenes reducidos o pérdidas propias en el inicio de operaciones. La evidencia sobre la demografía empresarial en México muestra que los primeros años de vida de las empresas constituyen una etapa de alta fragilidad, lo que evidencia que una proporción significativa de empresas no llega a consolidarse en el mediano plazo.

Durante este lapso se concentra la mayor tasa de mortalidad empresarial, asociada a limitaciones financieras, procesos de ajuste operativo y la necesidad de alcanzar niveles mínimos de escala productiva. Aproximadamente el 54.9% de los establecimientos desaparecen en ese periodo.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Probabilidad de supervivencia en el primer quinquenio

Sector	Probabilidad de sobrevivir
Total nacional	45.14%
Manufacturas	59.87%
Comercio	41.90%
Servicios privados no financieros	44.76%

Fuente: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

En efecto, durante el periodo más crítico de la vida de las empresas que es de 0 a 5 años, se identifica lo siguiente:

- Las empresas en fase inicial suelen registrar **bajos márgenes operativos o pérdidas**, incluso cuando son viables en el largo plazo.
- Enfrentan **restricciones de liquidez** y mayor vulnerabilidad ante choques económicos.
- Se encuentran en procesos de inversión, posicionamiento en el mercado y consolidación productiva.

El umbral de cinco años de antigüedad no pretende identificar el momento exacto en que un proyecto recupera su inversión, ya que dicho periodo varía ampliamente entre sectores y modelos de negocio. Su propósito es establecer un criterio objetivo, simple y justo que permita distinguir entre pérdidas propias del ciclo normal de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

inversión y una situación prolongada en la que una persona contribuyente mantiene de forma recurrente un ISR igual o ligeramente superior a cero, cumpliendo así tres objetivos fundamentales:

1. **Proteger a empresas en etapa inicial**, que enfrentan alta mortalidad y limitada capacidad económica.
2. **Focalizar los límites que se plantean en empresas más consolidadas**, donde es más probable la existencia de planeación fiscal agresiva o uso intensivo de factureras, nomineras y deducciones artificiales.
3. **Garantizar la proporcionalidad del sistema tributario**, alineando la carga fiscal con la capacidad económica a lo largo del ciclo de vida empresarial.

De esta manera, la adopción de un periodo de cinco años para la no aplicación del límite de deducciones autorizadas y pérdidas fiscales es consistente con la evidencia sobre la dinámica de las empresas en México y contribuye al diseño de un sistema tributario más equitativo, eficiente y competitivo.

A su vez, con el fin de que la antigüedad de las empresas atienda a la realidad económica de la actividad empresarial y no únicamente a la fecha formal de constitución de una persona moral, se propone incorporar medidas de continuidad económica.

Así, las medidas para la aplicación del mecanismo de control que se proponen también serán aplicables a las personas contribuyentes que de una persona moral



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

preexistente reciban, adquieran o por cualquier medio utilicen activos, inventarios, derechos, contratos, concesiones, marcas, cartera de clientes o cualquier otro bien indispensable para realizar actividades económicas similares a la de dicha persona moral y cuenten con los mismos socios, accionistas o integrantes o que los socios, accionistas o integrantes de la referida persona moral mantengan, directa o indirectamente, el control o la administración de la que recibe, adquiere o utilice los citados elementos.

Con la excepción anterior que se propone, se evita que la aplicación del mecanismo propuesto dependa exclusivamente de la forma jurídica adoptada por la persona contribuyente, cuando en los hechos exista continuidad en la actividad económica desarrollada. En efecto, se considera que dichas medidas evitarán el uso de planeaciones fiscales agresivas que se diseñen con el fin de evadir la implementación efectiva de la presente propuesta, particularmente, tratándose de aquellos contribuyentes que empiecen a realizar movimientos corporativos, como fusiones, escisiones, reestructuras, compra o venta de activos o derechos, con el único propósito de evitar la aplicación de la presente propuesta de reforma.

Para efectos de lo anterior, en la propuesta se aclara que las autoridades fiscales podrán, como resultado del ejercicio de sus facultades de comprobación, determinar que no resulta aplicable la excepción establecida, cuando las personas contribuyentes lleven a cabo la constitución, fusión, escisión, liquidación o reestructuración de sociedades, venta de acciones o partes sociales o cualquier otro movimiento corporativo, con la finalidad de aplicar la citada excepción.

IX. De los otros sujetos excluidos.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

De igual forma, se propone excluir de la aplicación del Capítulo X, a determinadas personas contribuyentes que, por su tipo de ingresos o actividades, por su régimen fiscal, naturaleza jurídica, condiciones económicas particulares o por encontrarse vinculados con instrumentos específicos de desarrollo económico, ameritan conservar un tratamiento diferenciado dentro del sistema del ISR.

En ese sentido, en el artículo 78-E, se propone excluir a las siguientes personas morales:

- Que tributen en el régimen de Coordinados y en el régimen de Actividades Agrícolas, Ganaderas, Silvícolas y Pesqueras, al tratarse de sectores estratégicos para el desarrollo del país, que garantizan la suficiencia alimentaria y el crecimiento económico, cuya forma de operación, organización y condiciones particulares han sido reconocidas expresamente en los Capítulos VII y VIII del Título II de la Ley del ISR.
- Que obtengan ingresos vinculados con operaciones de maquila, en atención al tratamiento específico establecido en el artículo 182 de la Ley del ISR. No obstante, los ingresos que se obtengan por la enajenación de mercancías en territorio nacional sí serán objeto de los límites propuestos. Lo anterior, ya que es prioritario para el desarrollo del país atraer y mantener la inversión de empresas nacionales y extranjeras a través de la relocalización de sus procesos de producción al territorio nacional, con lo cual se fomenta la generación de empleos, el desarrollo tecnológico, la capacitación y la innovación.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- Declaradas en quiebra en términos de la Ley de Concursos Mercantiles, al encontrarse en una situación jurídica y económica de insolvencia extraordinaria que repercuta directamente en su operación y capacidad de cumplimiento.
- Que apliquen beneficios fiscales consistentes en deducción inmediata o deducción adicional por gastos de capacitación, certificaciones iniciales, modelos de utilidad u obtención de patentes, incluidos aquellos en los que se requiera autorización o una constancia de cumplimiento para su aplicación, durante la vigencia del beneficio otorgado y exclusivamente respecto a dicho beneficio, con la intención de que dichos beneficios conserven los efectos para los cuales fueron establecidos. Lo anterior, toda vez que los programas de inversión que se encuentra impulsando la presente Administración, resultan fundamentales para el desarrollo estratégico del país, así como para impulsar el crecimiento económico y el bienestar social.
- Las instituciones de seguros en la realización de las operaciones propias de su objeto, ya que dichos sujetos determinan sus deducciones conforme al Capítulo IV del Título II y no conforme al Capítulo II, es decir, por sus características la propia Ley del ISR, establece un esquema especial de deducciones.
- Que tengan menos de cinco años de haber obtenido su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes. Con ello se protege a las empresas que están en fase inicial y permite que comiencen a estabilizar su capacidad económica para poder posicionarse en el mercado. Lo anterior, con la excepción establecida para tal efecto que fue expuesta en el apartado anterior.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Finalmente, se considera pertinente proponer una disposición transitoria para establecer que a las sociedades que surjan o subsistan con motivo de una fusión o escisión, a partir del 8 de septiembre de 2026, también les resultará aplicable lo establecido en el Capítulo X que se propone, a partir de la entrada en vigor de la reforma que se propone. Esto, con la finalidad de evitar planeaciones que den lugar a que se diluyan los efectos del mecanismo de control que es sometido a consideración.

En ese sentido, para salvaguardar el derecho que tienen las empresas en términos de la presente propuesta de exceptuar la aplicación del Capítulo X de la Ley del ISR que se propone cuando se trate de empresas que tengan menos de cinco años de operación, cuando se trate de sociedades que surjan con motivo de una fusión o escisión, de otra sociedad que se encuentre en el periodo de cinco ejercicios fiscales no aplicarán los límites que se proponen, por el plazo que le restaba cumplir a la sociedad escidente o a la sociedad fusionante o fusionada que mayor tiempo tenía de creada.

X. Del respeto a los principios Constitucionales en materia tributaria de las medidas que se proponen.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido la libre configuración normativa del legislador para establecer controles a las deducciones y pérdidas fiscales atendiendo a motivos de carácter jurídico, económico y social dentro del marco de los principios tributarios contenidos en la Constitución.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En efecto, el legislador puede imponer restricciones o límites por razones de índole social, económico o política fiscal, siempre y cuando tales limitantes superen el escrutinio constitucional.

En ese sentido, si bien las erogaciones que constituyen deducciones autorizadas, pueden ser de carácter estructural al estar vinculadas con la generación del ingreso, y por ello son reconocidas por el legislador, esto no impide que se impongan restricciones o límites basados en una finalidad constitucionalmente válida, siempre que sean racionales y razonables, como lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 189/2016 (10a.), que se transcribe a continuación:

“RENTA. EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN XXX, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, AL LIMITAR LA DEDUCCIÓN DE LAS EROGACIONES QUE A SU VEZ CONSTITUYAN INGRESOS EXENTOS PARA LOS TRABAJADORES, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.

*El citado precepto contiene una regla de no deducibilidad de los pagos que a su vez sean ingresos exentos para el trabajador, hasta por la cantidad que resulte de aplicar el factor de 0.53, o bien, de 0.47 cuando las prestaciones otorgadas por los contribuyentes a sus trabajadores en el ejercicio de que se trate, no disminuyan respecto de las otorgadas en el ejercicio fiscal inmediato anterior. Ahora, esas **erogaciones son de carácter estructural al estar vinculadas con la generación del ingreso, y si bien deben ser reconocidas por el legislador, ello no impide que se impongan restricciones o límites basados en una finalidad constitucionalmente válida, sean racionales y razonables.** Así, el precepto de referencia no viola el principio de proporcionalidad tributaria, pues del proceso legislativo que le dio origen se advierte que una de las finalidades que persigue la norma es el combate a la elusión fiscal, ya que: a) Constituye una finalidad*



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

constitucionalmente válida con fundamento en una interpretación sistemática de los artículos 3o., 16, 25 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. b) Existe una relación de índole instrumental entre el medio utilizado y el fin pretendido (racionalidad), pues desincentiva el abuso en el ejercicio del derecho a deducir esos gastos ante la ausencia de impuestos mínimos de control, reservando las erogaciones a los casos en que resulte estrictamente indispensable para el desarrollo de las actividades de la persona moral, y evitando con ello prácticas en las que se utilicen las deducciones de manera atípica o distorsionada. Por tanto, es idónea en cuanto permite reconducir el ejercicio del reconocimiento de la deducción al fin primordial para la que fue creada, constituyendo con ello una medida correctiva que contribuye al combate de prácticas elusivas de las empresas, y necesaria, en virtud de que ante la desaparición de impuestos mínimos de control en el sistema de renta, el legislador consideró indispensable introducir una medida tendente a combatir esas prácticas -generalmente advertidas- en las que incurren las personas morales en su calidad de patrones. c) Se cumple una relación proporcional entre los medios y los fines (razonabilidad), pues se reconoce la deducción aunque sea de manera parcial respecto de un gasto cuya relación con la generación de los ingresos de las personas morales es indeterminada, de forma que no se nulifica la eficacia en el reconocimiento de la erogación, e inclusive la propia legislación da un efecto fiscal a los conceptos no deducibles por lo que respecta al cálculo de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas. Además, la obligación de proveer previsión social corresponde al patrón en coadyuvancia con el Estado, por lo que asumir como un derecho absoluto e ilimitable la deducción de las erogaciones de que se trata, implicaría trasladar íntegramente el impacto económico al Estado, por la disminución de los ingresos tributarios por concepto de impuesto sobre la renta.”

[énfasis añadido]

Atento a lo anterior, no se debe perder de vista que el principio de proporcionalidad a que se refiere el artículo 31, fracción IV, de la Constitución, consiste en que todos los sujetos pasivos del tributo contribuyan al gasto público de conformidad con la



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

capacidad contributiva que tengan en el ejercicio, de modo que, la participación de las personas contribuyentes al gasto público se realiza en función de la mayor o menor capacidad económica manifestada.

En ese sentido, la propuesta que se somete a consideración, para establecer un mecanismo de control en las deducciones autorizadas y las pérdidas fiscales, no impide a las personas contribuyentes disminuir dichos conceptos para la determinación del ISR a su cargo, por el contrario, permite que la disminución del remanente se realice en los siguientes veinte ejercicios, por lo que no transgrede el principio de proporcionalidad tributaria.

Apoya lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la *Tesis: 2a. CXXXII/2017 (10a.)* de rubro y contenido siguiente:

“PÉRDIDAS FISCALES. EL LEGISLADOR ESTÁ FACULTADO PARA ESTABLECER REQUISITOS, MODALIDADES O LIMITANTES AL DERECHO A DISMINUIRLAS DE LA UTILIDAD FISCAL, PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

La circunstancia de que las pérdidas fiscales sean un concepto estructural en materia del impuesto sobre la renta, no implica que el legislador se encuentre impedido para establecer requisitos, modalidades o limitantes al derecho a disminuirlas de la utilidad fiscal, por el contrario, el poder normativo correspondiente dimana del artículo 73, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que trae como consecuencia que al diseñar el sistema tributario cuente con un amplio -mas no ilimitado- margen de configuración legislativa, respetando en todo momento los derechos fundamentales contenidos, entre otros, en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Amparo en revisión 882/2015. Frecuencia Modulada del Noroeste, S.A. 28 de junio de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó con salvedad Eduardo Medina Mora I. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”

Respecto del principio de equidad tributaria, el Máximo Tribunal ha establecido que el mismo radica en la igualdad ante la ley tributaria, de modo que, se requiere que los sujetos de una misma contribución guarden una situación de igualdad frente a la norma jurídica que establece y regula el gravamen. De modo que, es claro que la propuesta planteada, concede un trato igualitario a todas las personas contribuyentes que se encuentren en los supuestos establecidos para determinar los límites que se proponen.

Asimismo, es de mencionar que se plantean casos de excepción para la aplicación del nuevo Capítulo X que se propone para determinados sujetos que ya han quedado precisados con anterioridad, sin que se considere una vulneración al principio de equidad, debido a que los mismos realizan actividades que resultan de vital importancia para el desarrollo estratégico del país, como por ejemplo, las personas contribuyentes del sector primario o aquellos que desarrollan actividades de autotransporte terrestre, a los que históricamente se les ha dado un trato especial en la Ley del ISR, lo cual evidencia que no se encuentran en la misma situación que la generalidad de las personas contribuyentes a las que les es aplicable la medida que se propone.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Por otro lado, tampoco se vulnera el principio de irretroactividad reconocido en el artículo 14 de la Constitución, toda vez que el límite que se propone resultará aplicable a partir del ejercicio de 2027 y, no afecta el derecho de las personas morales a deducir o a disminuir sus pérdidas fiscales generadas antes de la entrada en vigor de la propuesta y tampoco se prohíbe hacerlo posteriormente cuando se tenga oportunidad, sino que sólo se plantea establecer un límite en cada ejercicio.

En efecto, la posibilidad de efectuar una deducción o la disminución de pérdidas fiscales, no constituye un derecho adquirido para las personas contribuyentes, toda vez que no se puede restringir la facultad del legislador de modificar el mecanismo de aplicación de las deducciones autorizadas y la disminución de las pérdidas fiscales, para establecer límites o parámetros necesarios para asegurar que las personas contribuyentes con mayor capacidad económica contribuyan al gasto público.

Desde esta perspectiva, el perfeccionamiento del sistema tributario actual mediante el establecimiento del mecanismo de control a las deducciones autorizadas y a las pérdidas fiscales determinadas en el ejercicio, que se propone a esa Soberanía constituye una manifestación de la potestad legislativa, que no modifica la naturaleza del ISR, sino que perfecciona su mecanismo de cuantificación mediante un procedimiento que garantiza el cumplimiento de la obligación de contribuir al gasto público, eliminando el componente de deducciones artificialmente generadas, en aquellos supuestos en que la aplicación de la mecánica ordinaria no refleje la capacidad económica manifestada a través de la obtención de ingresos.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Como ya se precisó, la propuesta también consiste en permitir la deducción del remanente y la disminución de las pérdidas, que no haya sido posible aplicar en el ejercicio de que se trate, en los veinte ejercicios siguientes, con lo cual, se salvaguarda el derecho de las personas contribuyentes de reconocer esos remanentes en la determinación de su resultado fiscal cuando sea posible, conforme a la mecánica que se propone y reconoce plenamente la existencia de las deducciones estructurales dentro del sistema normativo de la Ley del ISR.

Los anteriores razonamientos, encuentran sustento en la jurisprudencia 1a./J. 208/2023 (11a.) y en la tesis 2a. LXXXVIII/2001, emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“DEDUCCIÓN DE INTERESES. LA LIMITACIÓN PREVISTA EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA RESPECTO A LOS QUE EXCEDAN DE VEINTE MILLONES DE PESOS Y DEL TREINTA POR CIENTO DE LA UTILIDAD FISCAL AJUSTADA, RESPETA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LEYES.

Hechos: Una empresa contrató financiamiento por el que paga intereses. A partir del primero de enero de dos mil veinte, el artículo 28, fracción XXXII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece que no son deducibles los intereses netos del ejercicio que excedan del monto que resulte de multiplicar la utilidad fiscal ajustada por el 30 %. Con motivo de ello, la empresa promovió un juicio de amparo indirecto en el que argumentó que esa restricción de deducción de intereses es inconstitucional por transgredir el principio de irretroactividad de leyes al considerar que le afectaría la deducibilidad de intereses devengados antes de la reforma. La persona Juzgadora de Distrito negó el amparo y la empresa interpuso un recurso de revisión que un Tribunal Colegiado de Circuito remitió a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

*Criterio jurídico: La disposición contenida en el artículo 28, fracción XXXII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir del primero de enero de dos mil veinte, relativa a limitar la deducción de intereses que excedan de veinte millones de pesos y del monto que resulte de multiplicar la utilidad fiscal ajustada por el treinta por ciento, **no transgrede el principio de irretroactividad de leyes, porque no afectó el derecho a deducir intereses** devengados con anterioridad a su entrada en vigor, sino que el marco normativo novedoso proyecta sus efectos hacia el futuro sin afectar los intereses devengados antes de su vigencia.*

Justificación: El precepto reclamado no viola el principio de irretroactividad de la ley reconocido en el artículo 14 de la Constitución Política del país, ya que no se afectó el derecho de los contribuyentes a deducir los intereses devengados antes de la entrada en vigor de la norma reclamada, ni tampoco se prohibió de manera absoluta la deducción de intereses. Las nuevas disposiciones tributarias sólo inciden en elementos variables de la deducción, como son los montos máximos a deducir. El Poder Legislativo cuenta con atribuciones para modificar en cualquier momento el aspecto formal consistente en el conjunto de condiciones sobre el monto deducible.

*Adicionalmente, debe considerarse **que no existen derechos adquiridos por parte del contribuyente en relación con los aspectos formales de la deducción, pues no hay disposición constitucional o legal que limite la facultad del legislador ordinario de modificar los requisitos y límites de procedencia de la deducción**, sin que la posibilidad de deducir los intereses con anterioridad a la vigencia de la norma reclamada implique un beneficio o privilegio ilimitado y permanente.”*

[énfasis añadido]

“IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS.

*Conforme a la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto al tema de la irretroactividad desfavorable que se prohíbe, se desprende que ésta se entiende referida tanto al legislador, por cuanto a la expedición de las leyes, como a la autoridad que las aplica a un caso determinado, ya que la primera puede imprimir retroactividad, al modificar o afectar derechos adquiridos con anterioridad y la segunda, al aplicarlo, produciéndose en ambos casos el efecto prohibido por el Constituyente. Ahora bien, el derecho adquirido es aquel que ha entrado al patrimonio del individuo, a su dominio o a su haber jurídico, o bien, es aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona o haber jurídico; en cambio, **la expectativa de derecho es una pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho**; es decir, mientras que el derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho corresponde al futuro. En estas condiciones, se concluye que si una ley o un acto concreto de aplicación no afectan derechos adquiridos sino simples expectativas de derecho no violan la garantía de irretroactividad de las leyes prevista en el precepto constitucional citado.*

Amparo en revisión 607/2000. Héctor Adalberto García Noriega. 11 de mayo de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Minerva Cifuentes Bazán.”

[énfasis añadido]

En ese contexto, como ha quedado precisado, la propuesta que se presenta a consideración de esa Soberanía no vulnera los principios constitucionales en materia tributaria, por lo que es válido establecer un mecanismo que evite el abuso



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

en las deducciones autorizadas y en la disminución de pérdidas fiscales. Lo anterior, máxime que la Ley del ISR vigente ya fija límites a las deducciones en ciertos supuestos, como es el caso de la inversión en automóviles o la deducción de intereses, entre otros; y, en el contexto internacional, como ha quedado documentado existen experiencias positivas en el establecimiento de límites a la disminución de pérdidas fiscales.

3. Medidas adicionales para evitar el abuso en la aplicación de deducciones específicas.

3.1 Intereses netos.

Se somete a consideración de esa Soberanía, reformar el artículo 28, fracción XXXII, párrafo primero, de la Ley del ISR, que establece el límite a la deducción de intereses netos, a efecto de que la tasa para dicha determinación sea del 20%, en lugar del 30% que actualmente establece dicho precepto legal.

Al respecto es de señalar que la OCDE, de la que México es miembro, publicó en 2015 el reporte final de la Acción 4 del Proyecto sobre la Erosión de la Base Imponible y Traslado de Beneficios (BEPS), en el que recomendó establecer una regla de ratio fija que limite las deducciones netas de una entidad por intereses y pagos económicamente equivalentes a intereses, a un porcentaje de sus ganancias antes de intereses, impuestos, depreciación y amortización, en un rango recomendado de entre 10% y 30%.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

A partir de 2020, México estableció el límite de deducción de los intereses netos a un porcentaje de sus ganancias antes de intereses, impuestos, depreciación y amortización del 30%, a fin de limitar la deducción de intereses intragrupo; sin embargo, la experiencia internacional demuestra que diversos países han adoptado límites inferiores al 30%, como Japón que redujo drásticamente del 50% al 20% el porcentaje de deducción, teniendo como resultado una disminución del endeudamiento interno a nivel grupo, evidenciando que un límite del 20% puede constituir una herramienta efectiva para incentivar estructuras de financiamiento más equilibradas.

De este modo, la adopción de porcentajes inferiores a 30% constituye una alternativa compatible con las recomendaciones internacionales; por lo que, con la finalidad de reforzar las medidas para evitar la erosión de la base imponible, en el marco de la Acción 4 del Proyecto BEPS, se propone establecer un porcentaje intermedio entre la ratio recomendada del 10% al 30%. Adicionalmente, dicho Reporte señala que una ratio efectiva requiere que se establezca un porcentaje de referencia en un nivel que sea apropiado para combatir la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios, de forma que un país puede aplicar una ratio más baja dentro del rango referido cuando se desee aplicar un enfoque más estricto para combatir dicha erosión de la base imponible y el traslado de beneficios derivados de operaciones con intereses.

Lo anterior, toda vez que resulta indispensable continuar implementando acciones que permitan combatir planeaciones fiscales que utilizan las personas contribuyentes para trasladar utilidades a través del pago de intereses entre partes relacionadas e independientes.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

A fin de dar mayor referencia a la iniciativa, se incorpora el siguiente cuadro comparativo:

DICE	DEBE DECIR
Artículo 28. ...	Artículo 28. ...
I. a XXXI. ...	I. a XXXI. ...
XXXII. Los intereses netos del ejercicio que excedan del monto que resulte de multiplicar la utilidad fiscal ajustada por el 30 %.	XXXII. Los intereses netos del ejercicio que excedan del monto que resulte de multiplicar la utilidad fiscal ajustada por el 20 %.
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DICE	DEBE DECIR
...	...
...	...
XXXIII. ...	XXXIII. ...
...	...

3.2 Pagos al extranjero.

De acuerdo con el artículo 1, fracción III, de la Ley del ISR, están obligados al pago de dicho impuesto, los residentes en el extranjero, respecto de los ingresos procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente en el país, o cuando teniéndolo, dichos ingresos no sean atribuibles a este.

Para tales efectos, el Título V de la Ley del ISR contempla el tratamiento fiscal que tendrán los residentes en el extranjero con ingresos provenientes de fuente de riqueza ubicada en territorio nacional, señalando en el artículo 153, párrafo quinto, de dicha Ley, que cuando en términos del Título V esté señalado que el impuesto se pague mediante retención, el retenedor estará obligado a enterar una cantidad equivalente a la que debió haber retenido en la fecha de la exigibilidad o al momento en que efectúe el pago, lo que suceda primero.

Por su parte, las personas contribuyentes obligadas a efectuar la retención del impuesto pueden realizar la deducción de las erogaciones derivadas de las operaciones llevadas a cabo con residentes en el extranjero, siempre y cuando se



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

cumpla, entre otros, con el requisito de retención y entero del impuesto al fisco federal, de conformidad con el artículo 27, fracción de V, de la Ley del ISR.

Al respecto, se ha detectado que algunas personas contribuyentes, mediante el uso de esquemas agresivos y de planeación fiscal, erosionan la base imponible, llevando a cabo operaciones con sus partes relacionadas residentes en el extranjero, en las cuales, pactan la operación en donde la exigibilidad se prorroga y, en ocasiones, no existe un pago al extranjero, por lo cual, no hacen el entero de la retención que corresponde en términos del artículo 153, párrafo quinto, de la Ley del ISR, sin embargo, sí efectúan la deducción en territorio nacional.

Lo anterior, permite que la base del impuesto de las personas contribuyentes se disminuya considerablemente, sin que exista el pago del impuesto correspondiente al residente en el extranjero con ingresos provenientes de fuente de riqueza ubicada en territorio nacional.

Dichas prácticas generan un beneficio fiscal indebido y son contrarias a la ratio de simetría de la Ley del ISR, donde si una persona registra un ingreso, la contraparte que realizó el pago reconoce la deducción, por lo que en el caso planteado si bien a quien se debería realizar el pago es un residente en el extranjero, dicho equilibrio se da cuando se entera la retención efectuada por dichos pagos y no como indebidamente lo han interpretado las personas contribuyentes en el sentido de que se puede aplicar la deducción en México, sin que exista la respectiva retención.

En ese sentido, a efecto de aclarar la intención del legislador, se propone a esa Soberanía reformar el artículo 27, fracción V, párrafo primero, de la Ley del ISR,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

dispositivo legal que contiene los requisitos que deberán reunir las erogaciones que realicen las personas contribuyentes a efecto de que proceda su deducibilidad, con la intención de precisar el espíritu de la norma al establecer que, tratándose de pagos al extranjero, estos se podrán deducir en el ejercicio en el que se entere la retención que corresponda en términos del artículo 153, párrafo quinto, de la Ley del ISR.

Lo anterior, para brindar simetría fiscal, al permitir la deducción sólo cuando se realice el pago de la contraprestación al residente en el extranjero, el cual deberá acumular su ingreso de acuerdo con las disposiciones aplicables en su respectiva jurisdicción.

Asimismo, para armonizar los momentos que detonan la retención del impuesto por los ingresos obtenidos en territorio nacional por residentes en el extranjero, se pone a consideración reformar el artículo 153, quinto párrafo, de la Ley del ISR, para precisar que la retención del impuesto se efectúe al momento de la exigibilidad, devengo o el pago, lo que suceda primero.

Lo anterior, fue reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 22/2005-PL, al resolver que, el ingreso proveniente de una fuente de riqueza en territorio nacional para efectos del ISR se genera para la persona acreedora, independientemente de que se pague o no, a partir del momento en que se devengue, sea exigible y modifique favorablemente su patrimonio, lo que da lugar a la causación del impuesto y, en consecuencia, a la obligación de efectuar la retención.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Con lo anterior, no se desconoce la procedencia de la deducción de los pagos realizados al extranjero, sino que se mantiene un equilibrio estructural del impuesto al precisarse que se podrá efectuar la deducción en territorio nacional en el ejercicio en que se realice la recaudación del impuesto correspondiente, en el entendido de que, si las personas contribuyentes no realizan la retención y el entero del impuesto a que se refiere el artículo 153 de la Ley del ISR, no podrán deducir para efectos fiscales las erogaciones correspondientes.

A fin de dar mayor referencia a la iniciativa, se incorpora el siguiente cuadro comparativo:

DICE	DEBE DECIR
Artículo 27. ...	Artículo 27. ...
I. a IV. ...	I. a IV.
V. Cumplir con las obligaciones establecidas en esta Ley y las demás disposiciones fiscales en materia de retención y entero de impuestos a cargo de terceros o que, en su caso, se recabe de éstos copia de los documentos en que conste el pago de dichos impuestos. Tratándose de pagos al	V. Cumplir con las obligaciones establecidas en esta Ley y las demás disposiciones fiscales en materia de retención y entero de impuestos a cargo de terceros o que, en su caso, se recabe de estos copia de los documentos en que conste el pago de dichos impuestos. Tratándose de pagos al



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DICE	DEBE DECIR
extranjero, éstos sólo se podrán deducir siempre que el contribuyente proporcione la información a que esté obligado en los términos del artículo 76 de esta Ley.	extranjero, estos sólo se podrán deducir en el ejercicio en el que se pague la contraprestación y se entere la retención que corresponda en términos del artículo 153, párrafo quinto, de esta Ley y siempre que el contribuyente proporcione la información a que esté obligado en los términos del artículo 76 de esta Ley.
...	...
...	...
VI. a XXII. ...	VI. a XXII. ...
Artículo 153. ...	Artículo 153. ...
...	...
...	...
...	...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DICE	DEBE DECIR
Cuando en los términos del presente Título esté previsto que el impuesto se pague mediante retención, el retenedor estará obligado a enterar una cantidad equivalente a la que debió haber retenido en la fecha de la exigibilidad o al momento en que efectúe el pago, lo que suceda primero. Tratándose de contraprestaciones efectuadas en moneda extranjera, el impuesto se enterará haciendo la conversión a moneda nacional en el momento en que sea exigible la contraprestación o se pague . Para los efectos de este Título, tendrá el mismo efecto que el pago, cualquier otro acto jurídico por virtud del cual el deudor extingue la obligación de que se trate.	Cuando en los términos del presente Título esté previsto que el impuesto se pague mediante retención, el retenedor estará obligado a enterar una cantidad equivalente a la que debió haber retenido en la fecha de la exigibilidad, del devengo o al momento en que efectúe el pago, lo que suceda primero. Tratándose de contraprestaciones efectuadas en moneda extranjera, el impuesto se enterará haciendo la conversión a moneda nacional en el momento en que se efectúe la retención del impuesto correspondiente . Para los efectos de este Título, tendrá el mismo efecto que el pago, cualquier otro acto jurídico por virtud del cual el deudor extingue la obligación de que se trate.
...	...
...	...
...	...
...	...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DICE	DEBE DECIR
...	...
...	...
...	...
...	...

3.3 Anticipo en gastos relacionados con servicios y arrendamientos.

El pago del ISR en cada ejercicio debe reflejar fielmente la capacidad contributiva de la persona contribuyente. Para ello, los ingresos y las deducciones deben reconocerse en el periodo al que económicamente correspondan, de manera que la base gravable refleje la renta neta generada, la realidad económica de la persona contribuyente, una adecuada vinculación temporal, coherencia entre las operaciones y sus efectos fiscales.

Actualmente, los anticipos pagados por concepto de gastos pueden deducirse en el ejercicio en que se efectúan, siempre que se cumplan los requisitos previstos en la Ley del ISR; sin embargo, cuando se trata de servicios y arrendamientos, la fecha del pago puede no coincidir con aquella en que la persona contribuyente recibe el servicio o disfruta efectivamente del bien.

El anticipo en gastos constituye una erogación previa destinada a garantizar una prestación futura, pero su pago no significa que ya se haya realizado. Esta diferencia resulta relevante cuando se realizan pagos al cierre del ejercicio por servicios posteriores o por periodos de arrendamiento que corresponden total o parcialmente a ejercicios subsecuentes.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En ese sentido, se propone la adición de un párrafo tercero al artículo 25 de la Ley del ISR, con la finalidad de que, tratándose de anticipos por la prestación de servicios y el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, la deducción proceda únicamente en el ejercicio en que se preste efectivamente el servicio o transcurra el periodo de uso o goce correspondiente.

Además, a efecto de otorgar mayor certeza en la aplicación de las deducciones entre ejercicios fiscales, especialmente cuando los servicios se prestan de forma gradual o los contratos abarcan varios ejercicios fiscales, se propone establecer una disposición que facilite la determinación de la deducción correspondiente en cada ejercicio, evitando así cargas administrativas y potenciales controversias entre personas contribuyentes y autoridad.

En congruencia con la adición al artículo 25, de un párrafo tercero, se propone reformar el artículo 27, fracción XVIII, párrafo segundo, de la Ley del ISR, únicamente para eliminar la expresión “o el servicio”, lo anterior para armonizar ambas disposiciones. Asimismo, se propone adicionar un párrafo último a dicha fracción a fin de precisar que las reglas generales para las deducciones previstas en dicha fracción no resultarán aplicables a los anticipos por la prestación de servicios o por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, cuyo momento de deducción se determinará conforme a la prestación efectiva del servicio o al periodo de uso o goce transcurrido.

La medida no elimina ni reduce el derecho de las personas contribuyentes a deducir las erogaciones indispensables, solo modifica el momento de su aplicación para



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

vincular el efecto fiscal con la recepción efectiva de la contraprestación, aspirando a que la determinación de esa deducción refleje la situación real de la persona contribuyente, así como su capacidad contributiva. Asimismo, las operaciones equivalentes recibirán el mismo tratamiento con independencia de que se paguen anticipadamente o mediante parcialidades.

Además, para evitar efectos retroactivos, esta regla es aplicable a los anticipos efectuados a partir de su entrada en vigor, y los pagos deducidos conforme a las disposiciones anteriores conservarán su tratamiento, sin permitir una segunda deducción.

A fin de dar mayor referencia a la adición que se propone, se incorpora el siguiente cuadro comparativo:

DICE	DEBE DECIR
Artículo 25. Los contribuyentes podrán efectuar las deducciones siguientes:	Artículo 25. ...
...	...
Sin correlativo	Tratándose de anticipos por la prestación de servicios y el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, la deducción procederá únicamente en el ejercicio en que se preste el servicio o transcurra el periodo de uso o goce



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

	correspondiente. Cuando la prestación de servicios o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes comprenda más de un ejercicio fiscal, la deducción procederá solo en la parte efectivamente recibida u otorgada.
Artículo 27. ...	Artículo 27. ...
I. a XVII. ...	I. a XVII. ...
XVIII. ...	XVIII. ...
Tratándose de anticipos por los gastos a que se refiere la fracción III del artículo 25 de esta Ley, éstos serán deducibles en el ejercicio en el que se efectúen, siempre que se cuente con el comprobante fiscal del anticipo en el mismo ejercicio en el que se pagó y con el comprobante fiscal que ampare la totalidad de la operación por la que se efectuó el anticipo, a más tardar el último día del ejercicio siguiente a aquel en que se dio el anticipo. La deducción	Tratándose de anticipos por los gastos a que se refiere la fracción III del artículo 25 de esta Ley, estos serán deducibles en el ejercicio en el que se efectúen, siempre que se cuente con el comprobante fiscal del anticipo en el mismo ejercicio en el que se pagó y con el comprobante fiscal que ampare la totalidad de la operación por la que se efectuó el anticipo, a más tardar el último día del ejercicio siguiente a aquel en que se dio el anticipo. La deducción



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

del anticipo en el ejercicio en el que se pague será por el monto del mismo y, en el ejercicio en el que se reciba el bien o el servicio , la deducción será por la diferencia entre el valor total consignado en el comprobante fiscal y el monto del anticipo. En todo caso para efectuar esta deducción, se deberán cumplir con los demás requisitos que establezcan las disposiciones fiscales.	del anticipo en el ejercicio en el que se pague será por el monto de este y, en el ejercicio en el que se reciba el bien, la deducción será por la diferencia entre el valor total consignado en el comprobante fiscal y el monto del anticipo. En todo caso para efectuar esta deducción, se deberán cumplir con los demás requisitos que establezcan las disposiciones fiscales.
...	...
Sin correlativo.	Lo establecido en esta fracción no será aplicable a los anticipos a que se refiere el artículo 25, párrafo tercero, de la presente Ley, sin perjuicio de la obligación consistente en contar con el comprobante fiscal en el mismo ejercicio en el que se pagaron y con el comprobante fiscal que ampare la totalidad de la operación por la que se efectuaron.
XIX a XXII. ...	XIX a XXII. ...

4. Régimen Opcional para Grupos de Sociedades.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Con la reforma fiscal de 2014, se implementó en la Ley del ISR un régimen transitorio para dar por concluido el Régimen de Consolidación Fiscal, vigente desde 1982 hasta 2013, y paralelo a ello se creó el Régimen Opcional para Grupos de Sociedades que consiste en otorgar flexibilidad organizacional y beneficios, entre otros, el diferimiento del ISR.

Después de trece años de vigencia, se considera que los efectos derivados de la transición del Régimen de Consolidación han quedado agotados y, por lo tanto, que el Régimen Opcional para Grupos de Sociedades ha cumplido la finalidad para la cual fue establecido. Asimismo, el diferimiento del ISR reduce la disponibilidad inmediata de recursos para la satisfacción de las necesidades públicas en el corto plazo.

Por otra parte, del análisis a los regímenes tributarios de diversos países como Alemania¹⁹, Estados Unidos²⁰, España²¹, Francia²², Nueva Zelanda²³ y Bélgica²⁴ se

¹⁹ Ley del Impuesto de Sociedades ([Körperschaftsteuergesetz - KStG](#)), específicamente en los artículos § 14 y § 17, los cuales establecen el requisito de integración financiera y la firma de un acuerdo de transferencia de beneficios y pérdidas.

²⁰ Código de Rentas Internas (*Internal Revenue Code*, IRC), que forma parte del Título 26 del Código de los Estados Unidos (*U.S. Code*, específicamente en el Capítulo 6, secciones 1501 a 1504).

²¹ [Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades](#), específicamente en el Capítulo VI de su Título VII (artículos 55 al 75)

²² [Code général des impôts](#) (Código General de Impuestos, abreviado como CGI), específicamente a partir del artículo 223 A y siguientes.

²³ Ley del Impuesto sobre la Renta de 2007 ([Income Tax Act 2007](#)), Sub parte FM *Consolidated Group of companies* de dicha legislación.

²⁴ Código del Impuesto sobre la Renta de Bélgica (*Code des impôts sur les revenus / Wetboek van de inkomstenbelastingen*, abreviado como CIR/WIB), específicamente en sus artículos 185, §4, 194 septies, 198, §1, 15° y, principalmente, el artículo 205/5.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

advierte que en estos se consolida la utilidad fiscal, no obstante, México es el único país que otorga el beneficio del diferimiento del ISR.

En ese sentido, se propone derogar el Capítulo VI del Régimen Opcional para Grupos de Sociedades, del Título II de la Ley del ISR, al considerar agotada la finalidad del beneficio de diferimiento. La medida resulta congruente con el criterio sostenido por el Máximo Tribunal del país en la Jurisprudencia 2a./J. 29/2017 (10a.), conforme a la cual la eliminación de un régimen fiscal no vulnera principios constitucionales y que se transcribe a continuación:

“RENTA. LOS ARTÍCULOS 74 Y 75 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA POR LA SOLA EXTINCIÓN DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO PREVISTO EN LA LEY ABROGADA. El Poder Legislativo es el encargado de diseñar el sistema impositivo del país, por tanto, en atención a los principios de democracia y de separación de poderes es imprescindible reconocerle un aspecto legítimo para definir el modelo y las políticas tributarias que, en cada momento histórico, se consideren compatibles y convenientes para lograr de la mejor manera las finalidades que se pretendan, sin soslayar que esa libertad de configuración, a pesar de contar con un margen amplio, encuentra límites frente al respeto de principios constitucionales. Asimismo, conforme al principio de generalidad tributaria, no existe un derecho constitucionalmente tutelado para otorgar regímenes fiscales preferenciales, o incluso a mantenerlos indefinidamente, en tanto que todos los que cuenten con un nivel económico mínimo están obligados a contribuir al sostenimiento del gasto público, de manera proporcional y equitativa, de acuerdo con la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese orden de ideas, es válido concluir que la eliminación del régimen simplificado no origina, por sí sola, una violación al principio de equidad tributaria, pues la creación de normas que persigan una finalidad distinta de la recaudatoria, para incentivar o desincentivar ciertas



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

conductas, no implica que su otorgamiento sea constitucionalmente exigible. De forma que si bien, en cualquier momento de la historia pueden formularse juicios de diversa índole sobre la conveniencia o inconveniencia de que el legislador, a través del sistema fiscal, establezca determinados incentivos, acote los existentes o, inclusive, los elimine, lo cierto es que ello no puede llevar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a afirmar que siempre deberán otorgarse los mayores incentivos posibles, ni que éstos deban darse a través del sistema tributario.”

Lo anterior, con el fin de que todas las personas contribuyentes sujetas al ISR de personas morales, enteren el tributo en los mismos plazos y bajo las mismas disposiciones legales que establece el Título II de la Ley del ISR como una medida de justicia social, en estricto respeto de los principios de equidad y proporcionalidad tributarias. Asimismo, no pasa desapercibido que las últimas autorizaciones para tributar en el Régimen Opcional para Grupos de Sociedades fueron otorgadas en 2016, por lo que dichas personas contribuyentes ya se vieron beneficiadas durante un periodo de diez años.

Respecto de la transición, se prevé mediante disposición transitoria que, las personas contribuyentes deben desintegrarse a partir del 1 de enero de 2027, así como calcular y enterar el impuesto diferido y el que podían diferir durante el plazo que tributaron en el referido Régimen, a más tardar el 31 de diciembre de 2027, con la salvedad del entero que se tiene que efectuar conforme a la mecánica natural del Régimen Opcional para Grupos de Sociedades del tercer ejercicio inmediato anterior, en cuyo caso se deberá enterar al 31 de marzo de 2027.

5. Cuenta de capital de aportación.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

La cuenta de capital de aportación constituye un atributo fiscal destinado a reconocer las cantidades efectivamente aportadas por los socios o accionistas al capital de una persona moral, su función principal consiste en distinguir los reembolsos que representan una devolución del capital previamente aportado, de aquellos que, por exceder dicho monto, deben considerarse una distribución de utilidades para efectos del ISR.

Por su naturaleza, dicha cuenta debe integrarse exclusivamente con recursos que representen una aportación real, efectiva y debidamente acreditada por los socios o accionistas.

En la práctica, la autoridad ha detectado que, mediante la capitalización de pasivos las personas contribuyentes, incorporan al capital social no solamente el monto principal de una obligación, sino también intereses devengados y el IVA correspondiente, lo que erosiona la base tributaria al momento de realizar los reembolsos, ya que no representa una aportación de capital real y únicamente atiende al reconocimiento de un devengo y una contribución no capitalizable.

Asimismo, se ha advertido por la autoridad fiscal, que las personas contribuyentes han pretendido el aumento de la citada cuenta, considerando como pago para la aportación de capital, la cesión o transmisión de derechos de cobro o de títulos de crédito, sin embargo, dichas operaciones no implican la extinción inmediata de la obligación, sino que únicamente producen un cambio de acreedor, subsistiendo la obligación principal hasta en tanto no se paguen efectivamente por el deudor.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Si bien, la capitalización de un pasivo constituye una forma válida de extinguir una obligación mediante su conversión en capital social, ello no implica que todos los componentes del pasivo deban recibir, para efectos fiscales, el tratamiento de una aportación. En particular, los intereses conservan su naturaleza de contraprestación por el financiamiento y el IVA mantiene su carácter de contribución indirecta, por lo que su incorporación contable al capital no debe modificar su naturaleza fiscal.

Es decir, el IVA tiene una naturaleza distinta a la contraprestación que originó la operación, su incorporación a una cuenta por pagar no modifica su naturaleza tributaria ni lo convierte en una aportación económica efectuada por el acreedor, por tanto, no representa en su origen un incremento al patrimonio de las personas contribuyentes, que es la naturaleza de la citada Cuenta.

En ese tenor, por lo que respecta a los intereses, estos constituyen una contraprestación derivada del financiamiento recibido y tampoco representan en su origen un incremento al patrimonio.

De igual forma, incluir las aportaciones realizadas considerando como pago de las mismas a la cesión de derechos de cobro o de títulos de crédito, en el caso de aportaciones en especie conformadas por cuentas por cobrar, permite a las personas contribuyentes incrementar el saldo de la cuenta que puede retirarse, sin que se esté entregando la cantidad debida por el deudor, desnaturalizando la cuenta de capital de aportación, que exige para su incremento que las aportaciones se encuentren efectivamente pagadas.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Por lo anterior, se propone reformar el párrafo décimo primero del artículo 78 de la Ley del ISR, para precisar que, tratándose de la capitalización de pasivos, no se incluirán como capital de aportación en la cuenta de capital de aportación, los intereses devengados ni el IVA correspondiente a dichos pasivos, y de esta manera reconocer que dicha cuenta debe representar únicamente el valor principal efectivamente aportado o capitalizado, excluyendo conceptos accesorios que no constituyen una aportación nueva de recursos.

Adicionalmente, se precisa que tratándose de las aportaciones en especie conformadas por cuentas por cobrar, cesión de derechos de cobro o de títulos de crédito, estas se adicionen hasta el momento en que efectivamente se paguen y hasta por el importe que se cobre en efectivo.

Con lo anterior, se fortalece la trazabilidad de las aportaciones y permite verificar su existencia, origen, monto y efectiva realización, toda vez que la medida no desconoce las capitalizaciones de pasivos ni restringe la libertad de las sociedades para determinar la estructura de su capital, sino que únicamente condiciona sus efectos fiscales a que las cantidades capitalizadas o que se pretendan aportar correspondan a obligaciones reales, estén debidamente documentadas y representen conceptos susceptibles de incorporarse al capital de aportación.

Adicionalmente, se aclara que cualquier disminución al capital social de una empresa mediante reembolso, amortización de pérdidas, o reducción de capital, se debe reconocer de la misma forma en la cuenta de capital de aportación, a fin de que en el momento en que se lleve a cabo la salida de un socio, esta refleje la verdadera realidad económica de la empresa.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

A fin de dar mayor referencia a las reformas que se proponen, se incorpora el siguiente cuadro comparativo:

DICE	DEBE DECIR
Artículo 78. ...	Artículo 78. ...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
Para determinar el capital de aportación actualizado, las personas morales llevarán una cuenta de capital de aportación que se adicionará con las aportaciones de capital, las primas netas por suscripción de acciones efectuadas por los socios o accionistas, y se disminuirá con las reducciones de capital que se efectúen. Para los efectos de este párrafo, no se incluirá	Para determinar el capital de aportación actualizado, las personas morales llevarán una cuenta de capital de aportación que se adicionará con las aportaciones de capital, las primas netas por suscripción de acciones efectuadas por los socios o accionistas, y se disminuirá con las reducciones de capital que se efectúen. Para los efectos de este párrafo, no se incluirá



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DICE	DEBE DECIR
como capital de aportación el correspondiente a la reinversión o capitalización de utilidades o de cualquier otro concepto que conforme el capital contable de la persona moral ni el proveniente de reinversiones de dividendos o utilidades en aumento de capital de las personas que los distribuyan realizadas dentro de los treinta días siguientes a su distribución. Los conceptos correspondientes a aumentos de capital mencionados en este párrafo, se adicionarán a la cuenta de capital de aportación en el momento en el que se paguen y los conceptos relativos a reducciones de capital se disminuirán de la citada cuenta en el momento en el que se pague el reembolso.	como capital de aportación, el correspondiente a la reinversión o capitalización de utilidades o de cualquier otro concepto que conforme el capital contable de la persona moral ni el proveniente de reinversiones de dividendos o utilidades en aumento de capital de las personas que los distribuyan realizadas dentro de los treinta días siguientes a su distribución. Tratándose de la capitalización de pasivos, no se incluirán como capital de aportación los intereses devengados no pagados, así como el impuesto al valor agregado correspondiente a dichos pasivos; en el caso de aportaciones en especie conformadas por cuentas por cobrar, cesión de derechos de cobro o de títulos de crédito, estas se adicionarán hasta el momento en que se materialicen y hasta por el importe que se cobre en efectivo. Los conceptos correspondientes a



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DICE	DEBE DECIR
	aumentos de capital mencionados en este párrafo se adicionarán a la cuenta de capital de aportación en el momento en el que se paguen efectivamente, los cuales deberán contar con la documentación soporte conforme al Código Fiscal de la Federación , y los conceptos relativos a reducciones de capital se disminuirán de la citada cuenta en el momento en el que se pague el reembolso o se efectúe la reducción de capital, según sea el caso.
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
Lo dispuesto en este artículo será aplicable, indistintamente, al reembolso, a la amortización o a la reducción de capital, independientemente de que haya o no cancelación de acciones.	Lo dispuesto en este artículo será aplicable, indistintamente, al reembolso, a la amortización de pérdidas o a la reducción de capital, independientemente de que haya o no cancelación de acciones.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DICE	DEBE DECIR
...	...

6. Ganancia en enajenación de acciones.

Cuando las personas contribuyentes enajenen acciones y tengan que determinar la ganancia por esta operación, deben disminuir de la totalidad del ingreso obtenido por cada acción, el costo promedio por acción de las acciones que enajenen.

En concordancia con la propuesta de reforma al artículo 78 de la Ley del ISR, sobre la determinación del capital de aportación de las personas morales, se propone adicionar un párrafo tercero y un párrafo cuarto al inciso a) de la fracción II del artículo 22, de la citada Ley, para combatir prácticas indebidas por parte de las personas contribuyentes cuyo propósito es incrementar el costo comprobado de adquisición cuando el valor incorporado a las acciones proviene de conceptos que no representan una aportación real económica adicional del socio o accionista a la empresa.

Es por ello que, con la propuesta de modificación al artículo 22, se pretende establecer expresamente que los intereses y el IVA, correspondientes a pasivos capitalizados, no deberán ser considerados como parte del costo comprobado de adquisición de acciones; por otro lado, en caso de aportaciones en especie, conformadas por cuentas por cobrar, cesión de derechos de cobro o de títulos de crédito, su adición será hasta el momento en que se materialicen y hasta el importe que se cobre en efectivo.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Esta modificación tiene como finalidad evitar que conceptos que no representan una inversión adicional de capital incrementen el costo fiscal de las acciones y reduzcan indebidamente la ganancia gravable obtenida con motivo de su enajenación.

De esta manera, la modificación otorga un tratamiento simétrico a la capitalización de pasivos, toda vez que los intereses y el IVA, no incrementarán el costo fiscal de las acciones ni el saldo de la Cuenta de Capital de Aportación; asimismo en el caso de aportaciones en especie, conformadas por cuentas por cobrar, cesión de derechos de cobro o de títulos de crédito, incrementarán el costo fiscal de las acciones y el saldo de la Cuenta de Capital de Aportación hasta su materialización y por el importe que se cobre en efectivo.

Asimismo, con el propósito de armonizar lo relativo a la disminución de capital social a que se refiere la propuesta de reforma al párrafo décimo primero del artículo 78 de la Ley del ISR, se propone modificar el párrafo noveno del artículo 22 de la Ley, con la finalidad de que en la determinación de la ganancia por enajenación de acciones, se haga referencia a la amortización de pérdidas.

A fin de dar mayor referencia a las reformas y adiciones que se proponen, se incorpora el siguiente cuadro comparativo:

DICE	DEBE DECIR
Artículo 22. ...	Artículo 22. ...
I. ...	I. ...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DICE	DEBE DECIR
II. ...	II. ...
a) ...	a) ...
...	...
Sin correlativo	Los intereses devengados no pagados y el impuesto al valor agregado correspondientes a pasivos capitalizados no formarán parte del costo comprobado de adquisición de las acciones.
Sin correlativo	Tratándose de aportaciones en especie consistentes en cuentas por cobrar, cesión de derechos de cobro o de títulos de crédito, estas se adicionarán al costo comprobado de adquisición hasta el momento en que se materialicen y hasta por el importe que se cobre en efectivo.
b) ...	b) ...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DICE	DEBE DECIR
III. a IV. ...	III. a IV. ...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
Cuando en este artículo se haga referencia a reembolsos pagados, se entenderán incluidas las amortizaciones y las reducciones de capital, a que se refiere el artículo 78 del presente ordenamiento. En estos casos, los contribuyentes únicamente considerarán las amortizaciones, reembolsos o reducciones de capital, que les correspondan a las acciones que no se hayan cancelado, con motivo de dichas operaciones.	Cuando en este artículo se haga referencia a reembolsos pagados, se entenderán incluidas las amortizaciones de pérdidas y las reducciones de capital a que se refiere el artículo 78 del presente ordenamiento. En estos casos, los contribuyentes únicamente considerarán las amortizaciones, reembolsos o reducciones de capital, que les correspondan a las acciones que no se hayan cancelado, con motivo de dichas operaciones.
...	...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

7. Cuenta de Utilidad Fiscal Neta.

Con la finalidad de evitar la doble tributación en la distribución de los dividendos, en 1989, se creó una cuenta de control fiscal denominada Cuenta de Utilidad Fiscal Neta, la cual registra las utilidades de las empresas.

Para efectos del ISR, el dividendo representa la parte de las ganancias (ingresos reales) de la empresa que le corresponden al socio o accionista. Bajo esa lógica, la denominada Cuenta de Utilidad Fiscal Neta constituye un mecanismo de control para identificar y reconocer aquellas utilidades que, habiendo sido generadas por la persona moral, ya fueron consideradas en el resultado fiscal y, por tanto, ya han pagado el ISR correspondiente. Así, la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta funciona como parámetro para determinar las ganancias susceptibles de distribución que no deben volver a ser gravadas al momento de su distribución.

Al saldo de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta se adicionará entre otras partidas, la utilidad fiscal neta de cada ejercicio. Para la determinación de la utilidad en mención, el artículo 77, párrafo tercero, fracción II de la Ley del ISR, establece que al resultado fiscal del ejercicio deberán restarse el impuesto pagado y las partidas que la propia Ley considera no deducibles, salvo las excepciones expresamente previstas en las fracciones VIII y IX del artículo 28, así como la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas.

En este sentido, el artículo 77 de la Ley del ISR establece de manera clara que, para determinar la utilidad fiscal neta del ejercicio, deben disminuirse del resultado



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

fiscal las partidas no deducibles para efectos de dicho impuesto. Esta expresión comprende tanto las erogaciones cuya deducción se encuentra expresamente prohibida por el artículo 28 de la citada Ley, como aquellas que no satisfacen los requisitos de deducibilidad previstos en las disposiciones aplicables.

No obstante, se ha detectado que algunas personas contribuyentes realizan una interpretación y aplicación incorrecta del citado artículo 77 limitando indebidamente el concepto de partidas no deducibles a las señaladas en el artículo 28 de la Ley, dejando de disminuir aquellas erogaciones que no cumplen con los requisitos establecidos en las disposiciones aplicables. Esta práctica contraviene el sentido literal de la Ley y provoca un incremento artificial del saldo de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta.

Bajo esa tesitura, se propone reformar la fracción II del párrafo tercero, así como el párrafo quinto del artículo 77 de la Ley del ISR, para precisar aún más lo ya establecido en el sentido de que las partidas no deducibles comprenden tanto las previstas en el artículo 28 de la propia Ley como aquellas que no cumplen los requisitos de deducibilidad establecidos en las disposiciones aplicables.

De esta manera, se asegura que la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta refleje exclusivamente las utilidades que efectivamente pagaron el ISR y se evita así la distribución de dividendos libres de impuesto basados en conceptos que no fueron reconocidos fiscalmente.

A fin de dar mayor referencia a la reforma que se propone, se incorpora el siguiente cuadro comparativo:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DICE	DEBE DECIR
Artículo 77. ...	Artículo 77. ...
...	...
...	...
I. ...	I. ...
II. El importe de las partidas no deducibles para efectos del impuesto sobre la renta, excepto las señaladas en el artículo 28, fracciones VIII y IX de esta Ley y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas a que se refiere el artículo 9, fracción I, de la misma.	II. El importe de las partidas no deducibles para efectos del impuesto sobre la renta, excepto las señaladas en el artículo 28, fracciones VIII y IX de esta Ley y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas a que se refiere el artículo 9, fracción I, de este ordenamiento, así como aquellas que no cumplan con los requisitos fiscales previstos en las disposiciones aplicables.
III. ...	III. ...
...	...
Cuando la suma del impuesto sobre la renta pagado en los términos del artículo 9 de esta Ley, las partidas no deducibles para efectos del impuesto	Cuando la suma del impuesto sobre la renta pagado en los términos del artículo 9 de esta Ley, las partidas no deducibles para efectos del impuesto



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DICE	DEBE DECIR
sobre la renta, excepto las señaladas en las fracciones VIII y IX del artículo 28 de esta Ley, la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas a que se refiere la fracción I del artículo 9 de la misma , y el monto que se determine conforme al párrafo anterior, sea mayor al resultado fiscal del ejercicio, la diferencia se disminuirá del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta que se tenga al final del ejercicio o, en su caso, de la utilidad fiscal neta que se determine en los siguientes ejercicios, hasta agotarlo. En este último caso, el monto que se disminuya se actualizará desde el último mes del ejercicio en el que se determinó y hasta el último mes del ejercicio en el que se disminuya.	sobre la renta, excepto las señaladas en las fracciones VIII y IX del artículo 28 de esta Ley, la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas a que se refiere la fracción I del artículo 9 de este ordenamiento , y el monto que se determine conforme al párrafo anterior; así como aquellas que no cumplan con los requisitos fiscales previstos en las disposiciones aplicables , sea mayor al resultado fiscal del ejercicio, la diferencia se disminuirá del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta que se tenga al final del ejercicio o, en su caso, de la utilidad fiscal neta que se determine en los siguientes ejercicios, hasta agotarlo. En este último caso, el monto que se disminuya se actualizará desde el último mes del ejercicio en el que se determinó y hasta el último mes del ejercicio en el que se disminuya.
...	...
...	...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

B. Disposiciones de Vigencia Transitoria de la Ley del Impuesto sobre la Renta

I. Objeto de las disposiciones de vigencia transitoria

Estas disposiciones tienen por objeto incorporar al orden legal, con vigencia transitoria, los estímulos fiscales actualmente previstos en diversos decretos del Ejecutivo Federal, preservando sus finalidades de política pública, sus requisitos sustantivos y los mecanismos de control necesarios para su aplicación.

La incorporación legal persigue dos finalidades: a) mantener instrumentos fiscales dirigidos a promover inversión productiva, empleo formal, capacitación, innovación, desarrollo regional y economía circular y, b) fortalecer la certeza y previsibilidad del marco fiscal aplicable a inversiones cuya maduración y recuperación se desarrolla durante varios ejercicios.

La medida conserva la naturaleza temporal de los estímulos y se establecen reglas de transición para quienes ya cuenten con constancias, autorizaciones o derechos de aplicación, así como para quienes accedan al régimen durante su vigencia.

II. Antecedentes

Polos de Desarrollo para el Bienestar del Istmo de Tehuantepec — 5 de junio de 2023, modificado el 23 de abril de 2026



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

El Decreto por el que se fomenta la inversión de las personas contribuyentes que realicen actividades económicas productivas al interior de los Polos de Desarrollo para el Bienestar del Istmo de Tehuantepec, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2023²⁵ y modificado el 23 de abril de 2026²⁶, se enfoca en la rectoría estatal del desarrollo y en el Programa para el Desarrollo del Istmo de Tehuantepec vigente de 2020-2024, cuya continuidad prevalece en el Programa Institucional del Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec, a partir de los cuales se identificaron las brechas regionales de pobreza, ingreso e informalidad laboral en Oaxaca y Veracruz.

A partir de ese diagnóstico, el Ejecutivo Federal consideró necesario atraer nuevas inversiones industriales, generar empleos formales y permanentes y aprovechar las vocaciones productivas de la región. En este sentido, el esquema previó, entre otros beneficios, un crédito contra el ISR causado equivalente al 100% durante los tres primeros ejercicios y 50%, o hasta 90% sujeto al nivel de empleo, durante los tres ejercicios subsecuentes, además de una deducción inmediata del 100% de bienes nuevos de activo fijo durante seis ejercicios fiscales. En materia de IVA, se otorga una reducción del 100% del impuesto que deba pagarse por la enajenación de bienes, la prestación de servicios independientes o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes al interior de los Polos, durante cuatro años.

Polos Industriales del Bienestar Progreso I y Mérida I, Yucatán — 28 de junio de 2024

²⁵ https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5691049&fecha=05/06/2023#gsc.tab=0

²⁶ https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5785820&fecha=23/04/2026#gsc.tab=0



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

El Decreto por el que se fomenta la inversión en los Polos Industriales del Bienestar Progreso I y Mérida I del estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 2024²⁷, identifica una incidencia de pobreza e informalidad laboral superior a referencias nacionales y la necesidad de fortalecer el mercado interno, el empleo productivo y el desarrollo sostenible de la región. En coordinación con las declaratorias estatales de Progreso I y Mérida I, se estableció un régimen orientado a atraer inversión y potenciar capacidades productivas, con estímulos de ISR sustancialmente equivalentes al modelo del Istmo: crédito fiscal contra el ISR por seis ejercicios y deducción inmediata del 100% de inversiones nuevas de activo fijo. En materia de IVA, se otorga una reducción del 100% del impuesto que deba pagarse por la enajenación de bienes, la prestación de servicios independientes o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes al interior de los Polos, durante cuatro años.

Plan México — 21 de enero de 2025

El Decreto por el que se otorgan estímulos fiscales para apoyar la estrategia nacional denominada “Plan México”, para fomentar nuevas inversiones, que incentiven programas de capacitación dual e impulsen la innovación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de enero de 2025²⁸, se justificó en la estrategia de relocalización, el fortalecimiento de la industria nacional y de la proveeduría local y regional, la generación de empleos, el desarrollo científico y tecnológico y la participación de MIPYMES. Para brindar seguridad a inversionistas y favorecer liquidez e inversión, se fijó un horizonte hasta el 30 de septiembre de

²⁷ https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5731888&fecha=28/06/2024#gsc.tab=0

²⁸ https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5747410&fecha=21/01/2025#gsc.tab=0



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

2030. El Decreto permite una deducción inmediata con porcentajes diferenciados para bienes nuevos de activo fijo y una deducción adicional del 25% del incremento en gastos de capacitación e innovación; su aplicación está sujeta a constancia de cumplimiento y a un monto global máximo de estímulos.

Polos de Desarrollo Económico para el Bienestar — 22 de mayo de 2025

El Decreto por el que se otorgan estímulos fiscales en los Polos de Desarrollo Económico para el Bienestar fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de mayo de 2025²⁹. En congruencia con el Plan México, el Ejecutivo Federal concibió los Polos como instrumentos para reducir desigualdades, impulsar crecimiento sostenible, conectar necesidades locales con inversión nacional e internacional y generar empleo y bienestar social. El Decreto estableció para personas contribuyentes y desarrolladores, entre otros beneficios, la deducción inmediata del 100% de bienes nuevos de activo fijo y una deducción adicional del 25% del incremento en capacitación o innovación, aplicables dentro del horizonte temporal previsto hasta 2030.

Modificación a los Polos de Desarrollo Económico para el Bienestar — 31 de julio de 2025

El 31 de julio de 2025 se publicó el Decreto modificador del diverso de Polos de Desarrollo Económico para el Bienestar³⁰, respondiendo principalmente a la necesidad de vincular de manera más estrecha el desarrollo industrial con la

²⁹ https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5758077&fecha=22/05/2025#gsc.tab=0

³⁰ https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5764317&fecha=31/07/2025#gsc.tab=0



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

educación media superior y superior, permitir el comodato de bienes nuevos de activo fijo a instituciones públicas educativas, fortalecer la educación dual y la transición de jóvenes al mercado laboral, e incorporar capacidades de simplificación y digitalización administrativa. También se integró a la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones al Comité Intersecretarial de Promoción y a la Secretaría de Educación Pública como invitada permanente, con el propósito de agilizar trámites y coordinar la política educativa con el desarrollo económico.

Polos de Desarrollo de Economía Circular para el Bienestar — 4 de julio de 2025

El Decreto por el que se otorgan beneficios fiscales en los Polos de Desarrollo de Economía Circular para el Bienestar fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de julio de 2025³¹. Su motivación se vincula con el derecho a un medio ambiente sano, la rectoría económica del Estado y el Eje de Desarrollo Sustentable del Plan Nacional de Desarrollo 2025-2030. El Ejecutivo Federal consideró necesario incentivar inversiones en producción sustentable, eliminación de residuos y contaminación, reutilización, reciclaje y recuperación de materiales. En materia de ISR prevé, entre otros, la deducción inmediata del 100% de bienes nuevos de activo fijo y una deducción adicional del 25% del incremento en capacitación o innovación hasta 2030. El Decreto contiene además un crédito respecto de derechos federales.

III. Justificación

³¹ https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5762117&fecha=04/07/2025#gsc.tab=0



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

La política económica se encuentra orientada a que la inversión y el crecimiento se traduzcan en bienestar para el pueblo de México, mediante la generación de empleos, el fortalecimiento del mercado interno, el desarrollo regional, la capacitación, la innovación y el aprovechamiento sustentable de los recursos.

En ese contexto, durante los últimos años mediante diversos instrumentos se han establecido estímulos fiscales para fomentar nuevas inversiones y atender necesidades específicas de desarrollo. Los Polos de Desarrollo para el Bienestar del Istmo de Tehuantepec y los Polos Industriales del Bienestar Progreso I y Mérida I buscan aprovechar las vocaciones productivas de esas regiones, atraer inversión y generar empleos formales que contribuyan a disminuir las brechas económicas y sociales.

Por su parte, el Decreto que apoya la estrategia nacional denominada "Plan México" tiene como objetivo impulsar nuevas inversiones, fortalecer la industria nacional y la proveeduría local y regional, aprovechar las oportunidades derivadas de la relocalización de cadenas productivas e incentivar la capacitación, la innovación y el desarrollo tecnológico. En congruencia con dicha estrategia, los Polos de Desarrollo Económico para el Bienestar buscan llevar inversión y oportunidades a distintas regiones del país, vinculando el desarrollo productivo con la educación, la formación de talento y la generación de empleos.

Asimismo, los Polos de Desarrollo de Economía Circular para el Bienestar incorporan una dimensión ambiental a esta política, al promover inversiones



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

destinadas al aprovechamiento de residuos, la reutilización, el reciclaje y el desarrollo de procesos productivos sustentables.

Si bien estos instrumentos atienden objetivos particulares, todos comparten una misma finalidad: utilizar la política fiscal como una herramienta para impulsar la inversión productiva, generar empleos, fortalecer las cadenas nacionales de valor, promover la innovación y reducir desigualdades regionales, procurando que los beneficios del crecimiento económico lleguen también a quienes menos tienen.

Por ello, el Ejecutivo Federal a mi cargo considera conveniente someter a consideración de esa Soberanía la incorporación de estos estímulos a las disposiciones de vigencia transitoria de la Ley del ISR, preservando sus objetivos, requisitos y mecanismos de control, y con ello otorgar mayor certeza, claridad y previsibilidad a las personas contribuyentes que realizan inversiones de mediano y largo plazo.

La propuesta que se somete a consideración de esa Soberanía tiene como finalidad introducir un apartado de disposiciones de vigencia transitoria en la Ley del ISR, a efecto de corregir brechas territoriales de desarrollo; incentivar la localización de inversión en regiones con menor ingreso y mayor informalidad; promover empleo formal y mejor remunerado; acelerar la formación de capital productivo; fortalecer cadenas de proveeduría nacionales; impulsar capacitación técnica y educación dual; fomentar innovación, patentes y certificaciones, y orientar inversión hacia procesos de economía circular que reduzcan impactos ambientales. La diferencia de trato no se propone como privilegio aislado, sino como instrumento temporal que



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

propiciará inversiones y, a su vez, resultados verificables en beneficio de los sectores más desprotegidos de la población, creando fuentes de empleo.

La inversión productiva constituye, además, un componente central de la estrategia de desarrollo de la actual Administración. Los propios decretos expedidos por la Cuarta Transformación vinculan expresamente la inversión pública y privada con el desarrollo regional, la generación de empleo, la integración de MIPYMES a cadenas de valor, la innovación y el bienestar. Elevar a rango legal los estímulos relevantes permite que las decisiones de inversión de largo plazo se adopten sobre una base normativa de mayor estabilidad, claridad y previsibilidad.

La seguridad jurídica de la inversión no es un fin separado del bienestar social, ya que con la instalación y expansión de empresas productivas se genera demanda de trabajo, proveedores, infraestructura y servicios. De ahí que, cuando los incentivos se vinculan a inversión efectiva, permanencia de activos, capacitación, innovación, cumplimiento fiscal y, en ciertos regímenes, niveles mínimos de empleo, el beneficio fiscal se conecta con la creación de oportunidades económicas para la población. Esta vinculación es especialmente relevante en regiones donde los Decretos identificaron mayores niveles de pobreza, menores ingresos o mayor informalidad laboral.

Por tanto, la incorporación legal busca equilibrar dos exigencias: a) otorgar certidumbre a quienes comprometen capital y desarrollan proyectos a mediano o largo plazo y b) preservar controles que aseguren que el costo fiscal se encuentre asociado a finalidades económicas, sociales, regionales y ambientales claramente identificadas.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

IV. Continuidad jurídica

La transición del ámbito administrativo al legal debe realizarse sin afectar la continuidad de quienes ya hayan obtenido constancias, autorizaciones, asignaciones, concesiones o cualquier acto administrativo que les permita aplicar los beneficios. En consecuencia, se propone reconocer expresamente que dichos actos conservarán sus efectos durante el plazo para el que fueron emitidos y que sus titulares continuarán aplicando los beneficios hasta su total conclusión, siempre que mantengan los requisitos y condiciones que les resulten exigibles.

Una vez incorporados los beneficios a la ley, el Ejecutivo Federal podrá modificar lo conducente en los Decretos que sirvieron de antecedente, pero deberá hacerlo de manera coordinada con la entrada en vigor de las nuevas disposiciones de vigencia transitoria y con medidas que eviten cualquier vacío normativo.

Por las razones anteriormente expuestas, el Ejecutivo Federal a mi cargo, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esa Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y SE EXPIDEN DISPOSICIONES DE VIGENCIA TRANSITORIA

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

ARTÍCULO PRIMERO. Se **REFORMAN** los artículos 22, párrafo noveno; 27, fracciones V, párrafo primero y XVIII, párrafo segundo; 28, fracción XXXII, párrafo primero; 77, párrafo tercero, fracción II, y párrafo quinto; 78, párrafos décimo primero y décimo séptimo; 113-E, párrafos primero, tercero, quinto, TABLA MENSUAL, séptimo y noveno; 113-F, párrafo primero, TABLA ANUAL; 113-H, fracción II; 153, párrafo quinto; 206, párrafos primero y tercero, fracción V; 209, párrafo segundo, apartados A, fracciones I, II y III, B, fracciones I, incisos a) y b), II, incisos a), b), c), d) y e), III, IV, V, incisos a) y b), VI, VII, VIII, X, incisos a), b), c), d) y e), XI, incisos a) y b), y XIV y C, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV y 214, párrafo primero; se **ADICIONAN** a los artículos 22, párrafo primero, fracción II, inciso a), párrafos tercero y cuarto; 25, párrafo tercero; 27, fracción XVIII, párrafo cuarto, y 206, párrafo cuarto, así como el Capítulo X “Del Mecanismo de Control de las Deducciones Autorizadas y de las Pérdidas Fiscales” al Título II, que comprende los artículos 78-A, 78-B, 78-C, 78-D, 78-E y 78-F, y se **DEROGA** el Capítulo VI del Título II, que comprende los artículos del 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 , 70 y 71, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue:

...

Artículo 22. ...

I. ...

II. ...

a) ...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

...

Los intereses devengados no pagados y el impuesto al valor agregado correspondientes a pasivos capitalizados no formarán parte del costo comprobado de adquisición de las acciones.

Tratándose de aportaciones en especie consistentes en cuentas por cobrar, cesión de derechos de cobro o de títulos de crédito, estas se adicionarán al costo comprobado de adquisición hasta el momento en que se materialicen y hasta por el importe que se cobre en efectivo.

b) ...

III. a IV. ...

...

...

...

...

...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

...

...

Cuando en este artículo se haga referencia a reembolsos pagados, se entenderán incluidas las amortizaciones **de pérdidas** y las reducciones de capital a que se refiere el artículo 78 del presente ordenamiento. En estos casos, los contribuyentes únicamente considerarán las amortizaciones, reembolsos o reducciones de capital, que les correspondan a las acciones que no se hayan cancelado, con motivo de dichas operaciones.

...

Artículo 25. ...

I. a X. ...

...

Tratándose de anticipos por la prestación de servicios y el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, la deducción procederá únicamente en el ejercicio en que se preste el servicio o transcurra el periodo de uso o goce correspondiente. Cuando la prestación de servicios o el otorgamiento del uso



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

o goce temporal de bienes comprenda más de un ejercicio fiscal, la deducción procederá solo en la parte efectivamente recibida u otorgada.

Artículo 27. ...

I. a IV. ...

V. Cumplir con las obligaciones establecidas en esta Ley y las demás disposiciones fiscales en materia de retención y entero de impuestos a cargo de terceros o que, en su caso, se recabe de éstos copia de los documentos en que conste el pago de dichos impuestos. Tratándose de pagos al extranjero, éstos sólo se podrán deducir en el ejercicio en el que se pague la contraprestación y se entere la retención que corresponda en términos del artículo 153, quinto párrafo, de esta Ley y siempre que el contribuyente proporcione la información a que esté obligado en los términos del artículo 76 de esta Ley.

...

...

VI. a XVII.

XVIII. ...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Tratándose de anticipos por los gastos a que se refiere la fracción III del artículo 25 de esta Ley, **estos** serán deducibles en el ejercicio en el que se efectúen, siempre que se cuente con el comprobante fiscal del anticipo en el mismo ejercicio en el que se pagó y con el comprobante fiscal que ampare la totalidad de la operación por la que se efectuó el anticipo, a más tardar el último día del ejercicio siguiente a **aquel** en que se dio el anticipo. La deducción del anticipo en el ejercicio en el que se pague será por el monto de **este** y, en el ejercicio en el que se reciba el bien, la deducción será por la diferencia entre el valor total consignado en el comprobante fiscal y el monto del anticipo. En todo caso para efectuar esta deducción, se deberán cumplir con los demás requisitos que establezcan las disposiciones fiscales.

...

Lo establecido en esta fracción no será aplicable a los anticipos a que se refiere el artículo 25, párrafo tercero, de la presente Ley, sin perjuicio de la obligación consistente en contar con el comprobante fiscal en el mismo ejercicio en el que se pagaron y con el comprobante fiscal que ampare la totalidad de la operación por la que se efectuaron.

XIX a XXII. ...

Artículo 28. ...

I. a XXXI. ...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

XXXII. Los intereses netos del ejercicio que excedan del monto que resulte de multiplicar la utilidad fiscal ajustada por el **20%**.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

XXXIII. ...

...

CAPÍTULO VI

Derogado

Artículo 59. Derogado.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 60. Derogado.

Artículo 61. Derogado.

Artículo 62. Derogado.

Artículo 63. Derogado.

Artículo 64. Derogado.

Artículo 65. Derogado.

Artículo 66. Derogado.

Artículo 67. Derogado.

Artículo 68. Derogado.

Artículo 69. Derogado.

Artículo 70. Derogado.

Artículo 71. Derogado.

Artículo 77. ...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

...

...

I. ...

- II. El importe de las partidas no deducibles para efectos del impuesto sobre la renta, excepto las señaladas en el artículo 28, fracciones VIII y IX de esta Ley y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas a que se refiere el artículo 9, fracción I, de **este ordenamiento, así como aquellas que no cumplan con los requisitos fiscales previstos en las disposiciones aplicables.**

III. ...

...

Cuando la suma del impuesto sobre la renta pagado en los términos del artículo 9 de esta Ley, las partidas no deducibles para efectos del impuesto sobre la renta, excepto las señaladas en las fracciones VIII y IX del artículo 28 de esta Ley, la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas a que se refiere la fracción I del artículo 9 de **este ordenamiento**, y el monto que se determine conforme al párrafo anterior; **así como aquellas que no cumplan con los requisitos fiscales previstos en las disposiciones aplicables**, sea mayor al resultado fiscal del ejercicio, la diferencia se disminuirá del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta que se tenga al final del ejercicio o, en su caso, de la utilidad fiscal neta que se determine en los siguientes ejercicios, hasta agotarlo. En este último



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

caso, el monto que se disminuya se actualizará desde el último mes del ejercicio en el que se determinó y hasta el último mes del ejercicio en el que se disminuya.

...

...

Artículo 78. ...

...

...

...

...

...

...

...

...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

...

Para determinar el capital de aportación actualizado, las personas morales llevarán una cuenta de capital de aportación que se adicionará con las aportaciones de capital, las primas netas por suscripción de acciones efectuadas por los socios o accionistas, y se disminuirá con las reducciones de capital que se efectúen. Para los efectos de este párrafo, no se incluirá como capital de aportación, el correspondiente a la reinversión o capitalización de utilidades o de cualquier otro concepto que conforme el capital contable de la persona moral ni el proveniente de reinversiones de dividendos o utilidades en aumento de capital de las personas que los distribuyan realizadas dentro de los treinta días siguientes a su distribución. **Tratándose de la capitalización de pasivos, no se incluirán como capital de aportación los intereses devengados no pagados, así como el impuesto al valor agregado correspondiente a dichos pasivos; en el caso de aportaciones en especie conformadas por cuentas por cobrar, cesión de derechos de cobro o de títulos de crédito, estas se adicionarán hasta el momento en que se materialicen y hasta por el importe que se cobre en efectivo.** Los conceptos correspondientes a aumentos de capital mencionados en este párrafo, se adicionarán a la cuenta de capital de aportación en el momento en el que se paguen **efectivamente, los cuales deberán contar con la documentación soporte conforme al Código Fiscal de la Federación,** y los conceptos relativos a reducciones de capital se disminuirán de la citada cuenta en el momento en el que se pague el reembolso **o se efectúe la reducción de capital, según sea el caso.**

...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

...

...

...

...

Lo dispuesto en este artículo será aplicable, indistintamente, al reembolso, a la amortización **de pérdidas o a la** reducción de capital, independientemente de que haya o no cancelación de acciones.

...

CAPÍTULO X

DEL MECANISMO DE CONTROL DE LAS DEDUCCIONES AUTORIZADAS Y DE LAS PÉRDIDAS FISCALES

Artículo 78-A. Para efectos del artículo 9 de esta Ley, las personas morales residentes en México que obtengan ingresos acumulables de los señalados en este Título superiores a 50 millones de pesos y determinen utilidad fiscal del ejercicio en términos del citado artículo 9, aplicarán en el ejercicio de que se trate, sus deducciones autorizadas y pérdidas fiscales a que se refiere este Título, conforme a los límites que se establecen en el presente Capítulo.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

La renta gravable para efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas se determinará conforme a lo establecido en el artículo 9, párrafos cuarto y quinto, de esta Ley, sin considerar los límites establecidos en el presente Capítulo.

Artículo 78-B. Para efectos del artículo 78-A de esta Ley, el límite de las deducciones autorizadas se determinará conforme a lo siguiente:

- A.** Se aplicará el factor que corresponda conforme a lo siguiente:
 - I.** Cuando el total de las deducciones autorizadas a que se refiere este Título sea menor o igual al resultado que se obtenga de multiplicar los ingresos acumulables del ejercicio que corresponda por el factor de 0.9667, el límite de dichas deducciones autorizadas será el monto que se obtenga como resultado de multiplicar el total de las deducciones autorizadas a que se refiere este Título por el factor de 0.9900.
 - II.** Cuando el total de las deducciones autorizadas a que se refiere este Título sea mayor al resultado que se obtenga de multiplicar los ingresos acumulables del ejercicio que corresponda por el factor de 0.9667, el límite de las deducciones autorizadas será igual a este último resultado.
- B.** Las deducciones autorizadas que no sean disminuidas de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio como consecuencia de la



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

aplicación del límite establecido en este artículo, podrán disminuirse en los veinte ejercicios siguientes hasta agotarlas, conforme a lo siguiente:

- I. En cada ejercicio, al resultado de sumar el monto de las deducciones de ejercicios anteriores no disminuidas en los términos de este artículo y las deducciones autorizadas del ejercicio que corresponda, se le aplicará el límite que corresponda conforme a lo establecido en el apartado anterior.
- II. El monto de las deducciones no disminuidas en los términos de este artículo se actualizará multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el primer mes de la segunda mitad del ejercicio en que se generaron y hasta el último mes de dicho ejercicio. La parte de las deducciones pendientes de disminuir correspondientes a ejercicios anteriores, una vez actualizadas, se actualizará multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que se actualizó por última vez y hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio en el que se disminuirán.

Para los efectos del párrafo anterior, cuando el número de meses del ejercicio en que se generó la deducción sea impar, se considerará como primer mes de la segunda mitad, el mes inmediato posterior al que corresponda la mitad del ejercicio.

- III. Cuando el contribuyente no disminuya en un ejercicio las deducciones determinadas conforme a este apartado, pudiendo haberlo efectuado



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

conforme a lo establecido en este artículo, perderá el derecho a hacerlo en los ejercicios posteriores, hasta por la cantidad que no estuvo sujeta al límite establecido en el presente artículo.

El derecho a disminuir las deducciones es personal del contribuyente que las haya generado y no podrá transmitirse a otra persona ni como consecuencia de fusión o escisión.

En ningún caso se podrán disminuir de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, deducciones que excedan el límite señalado en este artículo.

Las deducciones pendientes de disminuir en términos de este artículo no se considerarán pérdida fiscal para efectos del artículo 57 de esta Ley.

Artículo 78-C. Para efectos del artículo 78-A de esta Ley, el límite de las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de ejercicios anteriores que se podrá disminuir de la utilidad fiscal del ejercicio, será el monto que se obtenga como resultado de multiplicar la utilidad fiscal del ejercicio, después de aplicar el límite a las deducciones que establece el artículo 78-B de esta Ley, por el factor de 0.5000. Cuando las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de ejercicios anteriores sean inferiores al resultado obtenido en términos de este párrafo únicamente se podrán disminuir dichas pérdidas.

Las pérdidas fiscales que no sean disminuidas de la utilidad fiscal del ejercicio, debido a la aplicación de la metodología establecida en este artículo, podrán



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

disminuirse en los veinte ejercicios siguientes hasta agotarlas, en términos del artículo 57 de esta Ley, aplicando a estas el límite establecido en el presente artículo.

Artículo 78-D. Para los efectos del artículo 14, fracción II, inciso c), de esta Ley, las personas morales residentes en México que en el ejercicio inmediato anterior hayan obtenido ingresos acumulables de los señalados en este Título superiores a 50 millones de pesos, que cuenten con pérdida fiscal de ejercicios anteriores pendiente de disminuir de las utilidades fiscales, sólo podrán disminuir por concepto de dicha pérdida fiscal el monto que se obtenga como resultado de multiplicar la utilidad fiscal para el pago provisional determinada en términos del artículo 14, fracción II, incisos a) y b), de esta Ley, por el factor de 0.5000. Cuando la pérdida fiscal de ejercicios anteriores pendiente de aplicar contra las utilidades fiscales sea inferior al resultado obtenido en términos de este párrafo, únicamente se podrá disminuir dicha pérdida.

Artículo 78-E. No aplicarán lo dispuesto en este Capítulo los siguientes contribuyentes:

- I. Que tributen en el régimen de Coordinados establecido en el Título II, Capítulo VII, de esta Ley.
- II. Que tributen en el régimen de Actividades Agrícolas, Ganaderas, Silvícolas y Pesqueras establecido en el Título II, Capítulo VIII, de esta Ley.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- III. Que lleven a cabo operaciones de maquila en términos del artículo 182 de esta Ley, salvo por los ingresos que se obtengan por la enajenación de mercancías en territorio nacional.
- IV. Que sean declarados en quiebra en términos de la Ley de Concursos Mercantiles.
- V. Que apliquen los beneficios fiscales consistentes en la deducción inmediata de inversiones o la deducción adicional de gastos de capacitación, certificaciones iniciales, modelos de utilidad y obtención de patentes, incluidos aquellos en los que se requiera autorización o una constancia de cumplimiento para su aplicación, durante la vigencia del beneficio otorgado y exclusivamente respecto a dicho beneficio.
- VI. Que en el ejercicio de que se trate tengan menos de cinco ejercicios fiscales de haber obtenido su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.

No será aplicable lo establecido en esta fracción a los contribuyentes que de una persona moral preexistente reciban, adquieran o por cualquier medio utilicen activos, inventarios, derechos, contratos, concesiones, marcas, cartera de clientes o cualquier otro bien indispensable para realizar actividades económicas similares a la de dicha persona moral y cuenten con los mismos socios, accionistas o integrantes o que los socios, accionistas o integrantes de la referida persona moral mantengan, directa o indirectamente, el control o la administración de la que recibe, adquiere o utilice los citados elementos.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Las autoridades fiscales podrán, como resultado del ejercicio de sus facultades de comprobación, determinar que no resulta aplicable la excepción establecida en esta fracción cuando los contribuyentes lleven a cabo la constitución, fusión, escisión, liquidación o reestructuración de sociedades, venta de acciones o partes sociales o cualquier otro movimiento corporativo, con la finalidad de aplicar la excepción establecida en el párrafo primero de esta fracción.

- VII.** Que se trate de sociedades que subsistan o surjan con motivo de la fusión de dos o más sociedades o la escisión de una sociedad, que se encuentren dentro de los cinco ejercicios fiscales a que se refiere la fracción VI de este artículo.

La excepción establecida en esta fracción sólo se aplicará a las sociedades que subsistan o surjan por el plazo que le restaba cumplir a la sociedad escidente o a la sociedad fusionante o fusionada que mayor tiempo tenía de creada.

- VIII.** Las instituciones de seguros en la realización de las operaciones propias de su objeto.

Artículo 78-F. El Servicio de Administración Tributaria queda facultado para emitir las reglas de carácter general que resulten necesarias para la debida aplicación de lo establecido en este Capítulo.

Artículo 113-E. Los contribuyentes personas físicas que realicen únicamente actividades empresariales, profesionales u otorguen el uso o goce temporal de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

bienes, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta en los términos establecidos en esta Sección, siempre que la totalidad de sus ingresos propios de la actividad o las actividades señaladas que realicen, obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido de la cantidad de **cinco millones de pesos**.

...

Para los efectos de los párrafos anteriores, en caso de que los ingresos a que se refiere este artículo excedan de **cinco millones de pesos** en cualquier momento del año de tributación, o se incumpla con alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 113-G de esta Ley, o se actualice el supuesto previsto en el artículo 113-I de la misma Ley relativo a las declaraciones, no les serán aplicables a los contribuyentes las disposiciones de esta Sección, debiendo pagar el impuesto respectivo de conformidad con las disposiciones del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de esta Ley, según corresponda, a partir del mes siguiente a la fecha en que tales ingresos excedan la referida cantidad **y los pagos efectuados en los meses transcurridos se considerarán pagos definitivos**. En su caso, las autoridades fiscales podrán asignar al contribuyente el régimen que le corresponda, sin que medie solicitud del contribuyente.

...

...

TABLA MENSUAL



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Monto de los ingresos amparados por comprobantes fiscales efectivamente cobrados, sin impuesto al valor agregado (pesos mensuales)	Tasa aplicable
Hasta 25,000.00	1.00%
Hasta 50,000.00	1.10%
Hasta 83,333.33	1.50%
Hasta 208,333.33	2.00%
Hasta 5,000,000.00	2.50%

...

Los contribuyentes **que** dejen de tributar conforme a esta Sección, podrán volver a tributar **a partir del ejercicio fiscal siguiente**, conforme a **la misma**, siempre que los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior **a aquel** de que se trate, no excedan de **cinco millones de pesos** y **se encuentren** al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

...

Las personas físicas que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuyos ingresos en el ejercicio no excedan de **un millón de pesos** efectivamente cobrados, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de dichas actividades. En caso de que los referidos ingresos excedan dicho monto, a partir de la declaración mensual correspondiente



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

se deberá pagar el impuesto conforme al Título IV, Capítulo II, Sección IV, de esta Ley, en los términos que se determine mediante reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

...

Artículo 113-F. ...

TABLA ANUAL

Monto de los ingresos amparados por comprobantes fiscales efectivamente cobrados, sin impuesto al valor agregado (pesos anuales)	Tasa aplicable
Hasta 300,000.00	1.00%
Hasta 600,000.00	1.10%
Hasta 1,000,000.00	1.50%
Hasta 2,500,000.00	2.00%
Hasta 5,000,000.00	2.50%

...

...

Artículo 113-H. ...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

I. ...

II. En el caso de reanudación de actividades que, en el ejercicio inmediato anterior, los ingresos amparados en comprobantes fiscales digitales por Internet no hayan excedido de **cinco millones de pesos**.

III. y IV. ...

Artículo 153. ...

...

...

...

Cuando en los términos del presente Título esté previsto que el impuesto se pague mediante retención, el retenedor estará obligado a enterar una cantidad equivalente a la que debió haber retenido en la fecha de la exigibilidad, **del devengo** o al momento en que efectúe el pago, lo que suceda primero. Tratándose de contraprestaciones efectuadas en moneda extranjera, el impuesto se enterará haciendo la conversión a moneda nacional en el momento en que **se efectúe la retención del impuesto correspondiente**. Para los efectos de este Título, tendrá el mismo efecto que el pago, cualquier otro acto jurídico por virtud del cual el deudor extingue la obligación de que se trate.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

...

...

...

...

...

...

...

...

Artículo 206. Podrán cumplir con sus obligaciones fiscales en materia del impuesto sobre la renta conforme al régimen establecido en el presente Capítulo, las personas morales residentes en México únicamente constituidas por personas físicas, cuyos ingresos totales en el ejercicio inmediato anterior no excedan de la cantidad de **cincuenta** millones de pesos o las personas morales residentes en México únicamente constituidas por personas físicas que inicien operaciones y que estimen que sus ingresos totales no excederán de la cantidad referida.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

...

No **podrán tributar** conforme a este Capítulo:

I. a IV. ...

V. Los contribuyentes que dejen de tributar conforme a lo **establecido** en este Capítulo.

Cuando los contribuyentes dejen de tributar en términos de este Capítulo conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo de este artículo, podrán optar por tributar nuevamente en este Capítulo, siempre que, en cualquier ejercicio posterior a aquel en el que hubieren dejado de tributar conforme a dicho Capítulo, obtengan ingresos que no excedan de cincuenta millones de pesos, se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y cumplan con los demás requisitos establecidos en este Capítulo. En este supuesto, la opción podrá ejercerse a partir del ejercicio inmediato siguiente a aquel en el que se cumplan los requisitos señalados en este párrafo.

Artículo 209. ...

...

A. ...

I. **10%** para cargos diferidos.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

II. 20% para erogaciones realizadas en periodos preoperativos.

III. 30% para regalías, para asistencia técnica, así como para otros gastos diferidos, a excepción de los señalados en la fracción IV del presente artículo.

IV. ...

B. ...

I. ...

a) 40% para inmuebles declarados como monumentos arqueológicos, artísticos, históricos o patrimoniales, conforme a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, que cuenten con el certificado de restauración expedido por el Instituto Nacional de Antropología e Historia o el Instituto Nacional de Bellas Artes.

b) 26% en los demás casos.

II. ...

a) 20% para bombas de suministro de combustible a trenes.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- b) 20%** para vías férreas.
 - c) 20%** para carros de ferrocarril, locomotoras, armones y autoarmones.
 - d) 40%** para maquinaria niveladora de vías, desclavadoras, esmeriles para vías, gatos de motor para levantar la vía, removedora, insertadora y taladradora de durmientes.
 - e) 40%** para el equipo de comunicación, señalización y telemando.
- III. 50%** para mobiliario y equipo de oficina.
- IV. 40%** para embarcaciones.
- V. ...**
 - a) 50%** para los dedicados a la aerofumigación agrícola.
 - b) 40%** para los demás.
- VI. 50%** para automóviles, autobuses, camiones de carga, tractocamiones, montacargas y remolques.
- VII. 100%** para computadoras personales de escritorio y portátiles; servidores; impresoras, lectores ópticos, graficadores, lectores de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

código de barras, digitalizadores, unidades de almacenamiento externo y concentradores de redes de cómputo.

VIII. 100% para dados, troqueles, moldes, matrices y herramienta.

IX. ...

X. ...

a) 20% para torres de transmisión y cables, excepto los de fibra óptica.

b) 40% para sistemas de radio, incluyendo equipo de transmisión y manejo que utiliza el espectro radioeléctrico, tales como el de radiotransmisión de microonda digital o analógica, torres de microondas y guías de onda.

c) 40% para equipo utilizado en la transmisión, tales como circuitos de la planta interna que no forman parte de la conmutación y cuyas funciones se enfocan hacia las troncales que llegan a la central telefónica, incluye multiplexores, equipos concentradores y ruteadores.

d) 50% para equipo de la central telefónica destinado a la conmutación de llamadas de tecnología distinta a la electromecánica.

e) 40% para los demás.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

XI. ...

- a) **40%** para el segmento satelital en el espacio, incluyendo el cuerpo principal del satélite, los transpondedores, las antenas para la transmisión y recepción de comunicaciones digitales y análogas, y el equipo de monitoreo en el satélite.
- b) **40%** para el equipo satelital en tierra, incluyendo las antenas para la transmisión y recepción de comunicaciones digitales y análogas y el equipo para el monitoreo del satélite.

XII. ...

XIII. ...

- XIV. 100%** para bicicletas convencionales, bicicletas y motocicletas cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables.

C. ...

- I. **40%** en la generación, conducción, transformación y distribución de electricidad; en la molienda de granos; en la producción de azúcar y sus derivados; en la fabricación de aceites comestibles; en el transporte marítimo, fluvial y lacustre.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- II. **20%** en la producción de metal obtenido en primer proceso; en la fabricación de productos de tabaco y derivados del carbón natural.
- III. **26%** en la fabricación de pulpa, papel y productos similares.
- IV. **26%** en la fabricación de vehículos de motor y sus partes; en la construcción de ferrocarriles y navíos; en la fabricación de productos de metal, de maquinaria y de instrumentos profesionales y científicos; en la elaboración de productos alimenticios y de bebidas, excepto granos, azúcar, aceites comestibles y derivados.
- V. **40%** en el curtido de piel y la fabricación de artículos de piel; en la elaboración de productos químicos, petroquímicos y farmacobiológicos; en la fabricación de productos de caucho y de plástico; en la impresión y publicación gráfica.
- VI. **40%** en el transporte eléctrico; en infraestructura fija para el transporte, almacenamiento y procesamiento de hidrocarburos.
- VII. **50%** en la fabricación, acabado, teñido y estampado de productos textiles, así como de prendas para el vestido.
- VIII. **50%** en la industria minera; en la construcción de aeronaves y en el transporte terrestre de carga y pasajeros.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- IX. **50%** en el transporte aéreo; en la transmisión de los servicios de comunicación proporcionados por telégrafos y por las estaciones de radio y televisión.
- X. **66%** en restaurantes.
- XI. **50%** en la industria de la construcción; en actividades de agricultura, ganadería, silvicultura y pesca.
- XII. **70%** para los destinados directamente a la investigación de nuevos productos o desarrollo de tecnología en el país.
- XIII. **100%** en la manufactura, ensamble y transformación de componentes magnéticos para discos duros y tarjetas electrónicas para la industria de la computación.
- XIV. **40%** en otras actividades no especificadas en este artículo.

...

Artículo 214. Los contribuyentes que no cumplan los requisitos para continuar tributando en términos de este Capítulo **u opten por dejar de aplicar lo dispuesto en el régimen establecido en dicho Capítulo**, deberán cumplir con las obligaciones previstas en el Título II de esta Ley, a partir del ejercicio inmediato siguiente a **aquel** en que esto suceda.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

...

...

...

...

...

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

ARTÍCULO SEGUNDO. En relación con las modificaciones a que se refiere el artículo PRIMERO del presente Decreto, se estará a lo siguiente:

- I. Para efectos del cálculo de los pagos provisionales establecidos en el artículo 14 de la Ley del Impuesto sobre la Renta correspondientes al ejercicio fiscal de 2027, las personas morales residentes en México que, en su última declaración anual presentada, hayan obtenido ingresos acumulables de los señalados en el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, superiores a 50 millones de pesos, estarán a lo siguiente:
 - a) Determinarán su coeficiente de utilidad en los siguientes términos:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- i. Cuando el total de las deducciones autorizadas correspondiente a la última declaración anual presentada sea menor o igual al resultado que se obtenga de multiplicar los ingresos acumulables del ejercicio que corresponda por el factor de 0.9667, multiplicarán el coeficiente de utilidad que resulte en términos del artículo 14, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta por el factor de 1.0658 y el coeficiente de utilidad resultante se aplicará para el cálculo de los pagos provisionales establecidos en el artículo 14 de dicha Ley.
 - ii. Cuando el total de las deducciones autorizadas correspondiente a la última declaración anual presentada sea mayor al resultado que se obtenga de multiplicar los ingresos acumulables del ejercicio que corresponda por el factor de 0.9667, multiplicarán el coeficiente de utilidad que resulte en términos del artículo 14, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta por el factor de 2.6162 y el coeficiente de utilidad resultante se aplicará para el cálculo de los pagos provisionales establecidos en el artículo 14 de dicha Ley.
- b)** Los contribuyentes que cuenten con pérdida fiscal de ejercicios anteriores pendiente de aplicar contra las utilidades fiscales, sólo podrán disminuir por concepto de pérdida fiscal a que se refiere el artículo 14, fracción II, inciso c) de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el monto que se obtenga como resultado de multiplicar el factor de 0.5000, por la utilidad fiscal para el pago provisional determinada en términos del artículo 14, fracción II, incisos a) y b) de la citada Ley,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

después de aplicar el coeficiente de utilidad resultante a que se refiere el inciso anterior.

Cuando la pérdida fiscal de ejercicios anteriores pendiente de aplicar contra las utilidades fiscales sea inferior al resultado obtenido en términos de este inciso únicamente se podrá disminuir dicha pérdida.

Lo establecido en esta fracción no será aplicable a los contribuyentes a que se refiere el artículo 78-E de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

- II. Los contribuyentes a que se refiere el artículo 78-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta que cuenten con pérdidas pendientes de aplicar de ejercicios anteriores a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, que apliquen el límite establecido en el artículo 78-C de la misma Ley, podrán disminuirlas de la utilidad fiscal de los veinte ejercicios siguientes a aquél en que se generaron.
- III. Los contribuyentes a que se refiere el artículo 78-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta que, a partir del 8 de septiembre de 2026, subsistan o surjan con motivo de una fusión o escisión de sociedades, aplicarán lo establecido en el Capítulo X, del Título II de dicha Ley, a partir del 1 de enero de 2027, salvo que se ubiquen en el supuesto establecido en el artículo 78-E, fracción VII, de la referida Ley.
- IV. Los contribuyentes que al 31 de diciembre de 2026 tributen en los términos del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta o tributen en términos del



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Capítulo XII del Título VII de esta Ley, deberán seguir aplicando los porcentajes máximos de deducción de inversiones que les correspondan de acuerdo con los plazos que hayan transcurrido, respecto de las inversiones realizadas hasta el 31 de diciembre de 2026.

- V. Los contribuyentes que al 31 de diciembre de 2026 hayan tributado en términos del Capítulo VI, del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán desintegrarse el 1 de enero de 2027. El impuesto sobre la renta diferido, pendiente de pago, deberá enterarse a más tardar el 31 de diciembre de 2027, actualizado por el periodo comprendido desde el mes en que se debió haber pagado el impuesto de no haber ejercido la opción prevista en dicho Capítulo y hasta el mes en que se efectúe el pago. Lo dispuesto en este párrafo, también será aplicable al impuesto sobre la renta correspondiente al ejercicio fiscal 2026 determinado, en términos del artículo 64 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2026.

Lo anterior, con excepción del impuesto diferido correspondiente al tercer ejercicio inmediato anterior, el cual deberá pagarse a más tardar el 31 de marzo de 2027.

Las referencias al Régimen Opcional para Grupos de Sociedades, señaladas en el Código Fiscal de la Federación, y el Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se tendrán por derogadas.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

La Administración General de Grandes Contribuyentes y la Administración General de Hidrocarburos, seguirán siendo competentes para ejercer sus facultades establecidas en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, así como las señaladas en los diversos ordenamientos aplicables, sobre las sociedades que tenían el carácter de integrada e integradora al 31 de diciembre de 2026.

El Servicio de Administración Tributaria queda facultado para emitir las reglas de carácter general que resulten necesarias para la debida aplicación de lo establecido en este artículo.

DISPOSICIONES DE VIGENCIA TRANSITORIA DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

ARTÍCULO TERCERO. Para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se aplicarán las siguientes disposiciones de vigencia transitoria:

A. Para impulsar el desarrollo económico del país, acorde con el Plan México, así como la economía circular, se establece lo siguiente:

- I.** Acorde con el “Plan México”, se otorgan estímulos fiscales a las personas morales que tributen en los términos del Título II o Título VII, Capítulo XII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y a las personas físicas que tributen de conformidad con el Título IV, Capítulo II, Sección I de la misma ley, conforme a lo siguiente:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- a)** Las personas contribuyentes a que se refiere esta fracción deberán cumplir con los requisitos siguientes:
- i)** Estar inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes y tener habilitado el buzón tributario en términos del artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación;
 - ii)** Contar con opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales a que se refiere el artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación, en sentido positivo;
 - iii)** Presentar un proyecto de inversión; un convenio de colaboración celebrado con la Secretaría de Educación Pública en materia de educación dual o un proyecto de inversión para el desarrollo de la invención o para la certificación inicial, según sea el caso, en términos que se establezcan en el decreto a que se refiere el apartado C, fracción IX, inciso c) de este artículo, o el que lo sustituya;
 - iv)** Contar con la constancia de cumplimiento emitida por el Comité de Evaluación a que se refiere el apartado C, fracción I, inciso d) de este artículo o el que corresponda conforme al decreto a que se refiere el apartado C, fracción IX, inciso c), de este artículo o el que lo sustituya, y
 - v)** Cumplir con los demás requisitos que se establezcan en el decreto señalado en el subinciso que antecede o en los lineamientos que al efecto emita el Comité de Evaluación señalado en el subinciso anterior.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- b)** El estímulo a que se refiere el párrafo primero de esta fracción consiste en optar por efectuar la deducción inmediata de la inversión en bienes nuevos de activo fijo, adquiridos a partir del 1 de enero de 2027 y hasta el 30 de septiembre de 2030, deduciendo en el ejercicio en el que se realice la inversión la cantidad que resulte de aplicar al monto original de la inversión, únicamente los por cientos que se establecen en el inciso c) de esta fracción, en lugar de los señalados en los artículos 34, 35 y 209, apartados B y C de la Ley del Impuesto sobre la Renta, según corresponda.

La parte de dicho monto que exceda de la cantidad que resulte de aplicarle el por ciento que se establece en el inciso c) de esta fracción, será deducible únicamente en los términos del inciso d), párrafo primero, subinciso iii), de esta fracción.

Lo dispuesto en este inciso solo será aplicable respecto de aquellas inversiones que las personas contribuyentes mantengan en uso durante un periodo mínimo de dos años inmediatos siguientes al ejercicio en el que se efectúe su deducción inmediata, salvo en los casos a que se refiere el artículo 37 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Lo señalado en este inciso no es aplicable tratándose de mobiliario y equipo de oficina, automóviles propulsados con motores de combustión interna, equipo de blindaje de automóviles, o cualquier bien de activo fijo no identificable individualmente, ni tratándose de aviones distintos de los dedicados a la aerofumigación agrícola.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Para los efectos de este inciso, se consideran bienes nuevos los que se utilizan por primera vez en México.

Para efectos del artículo 14, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las personas contribuyentes que en el ejercicio fiscal 2027, 2028, 2029 o 2030 apliquen la deducción inmediata de la inversión en bienes nuevos de activo fijo establecida en esta fracción, deben calcular el coeficiente de utilidad de los pagos provisionales que se efectúen durante el ejercicio fiscal de 2028, 2029, 2030 o 2031, adicionando la utilidad fiscal o reduciendo la pérdida fiscal del ejercicio 2027, 2028, 2029 o 2030, según sea el caso, con el importe de la deducción a que se refiere este inciso.

La utilidad fiscal que se determine en los términos del artículo 14, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se podrá disminuir con el monto de la deducción inmediata efectuada en el mismo ejercicio en los términos de este inciso. El citado monto de la deducción inmediata se debe disminuir por partes iguales en los pagos provisionales correspondientes al ejercicio fiscal de que se trate, a partir del mes en que se realice la inversión. Esta disminución se debe realizar en los pagos provisionales del ejercicio de manera acumulativa. Para los efectos de este párrafo, no se podrá recalcular el coeficiente de utilidad determinado en los términos del artículo 14, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Las personas contribuyentes deben llevar un registro específico de las inversiones por las que optaron por aplicar la deducción inmediata en los



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

términos de este inciso, que contenga la documentación comprobatoria que las respalde, describa el tipo de bien de que se trate, la relación con su giro o actividad principal, el proceso o actividad en específico en el cual se utilizó el bien, el por ciento que para efectos de la deducción le correspondió, el ejercicio en el que se aplicó la deducción y la fecha en la que el bien se enajene, se pierda por caso fortuito o fuerza mayor o deje de ser útil.

Para efectos del artículo 5 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la deducción inmediata establecida en esta fracción se considera como erogación totalmente deducible, siempre que se reúnan los requisitos establecidos en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

- c)** Los por cientos que se podrán aplicar para deducir las inversiones a que se refiere el inciso anterior, son los siguientes:

% Deducción
2027-2030

i) Activos fijos por tipo de bien:

1. Tratándose de construcciones:

- | | |
|--|-----|
| 1.1 Para inmuebles declarados como monumentos arqueológicos, artísticos, históricos o patrimoniales, conforme a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, que cuenten con el certificado de restauración expedido por el Instituto Nacional de Antropología e Historia o el Instituto Nacional de Bellas Artes. | 67% |
| 1.2 En los demás casos, incluso las instalaciones, adiciones, reparaciones, mejoras, adaptaciones, así como cualquier otra construcción que se | 49% |



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

realice en un lote minero de conformidad con el artículo 12 de la Ley Minera.

2. Tratándose de ferrocarriles:
 - 2.1 Para bombas de suministro de combustible a trenes. 35%
 - 2.2 Para vías férreas. 49%
 - 2.3 Para carros de ferrocarril, locomotoras, armones y autoarmones. 54%
 - 2.4 Para maquinaria niveladora de vías, desclavadoras, esmeriles para vías, gatos de motor para levantar la vía, removedora, insertadora y taladradora de durmientes. 58%
 - 2.5 Para el equipo de comunicación, señalización y telemando. 67%
3. Para embarcaciones. 54%
4. Tratándose de aviones:
 - 4.1 Para los dedicados a la aerofumigación agrícola. 83%
5. Para automóviles cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables, motor eléctrico que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno, autobuses, camiones de carga, tractocamiones, montacargas y remolques. 83%
6. Para computadoras personales de escritorio y portátiles; servidores; impresoras, lectores ópticos, graficadores, lectores de código de barras, digitalizadores, unidades de almacenamiento externo y concentradores de redes de cómputo. 85%
7. Para dados, troqueles, moldes, matrices y herramental. 86%
8. Tratándose de comunicaciones telefónicas:
 - 8.1 Para torres de transmisión y cables, excepto los de fibra óptica. 49%
 - 8.2 Para sistemas de radio, incluido equipo de transmisión y manejo que utiliza el espectro radioeléctrico, tales como el de radiotransmisión de microonda digital o analógica, torres de microondas y guías de onda. 62%
 - 8.3 Para equipo utilizado en la transmisión, tales como circuitos de la planta interna que no forman parte de la conmutación y cuyas funciones se enfocan hacia las troncales que llegan a la central telefónica, incluye multiplexores, equipos concentradores y ruteadores. 67%



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

8.4	Para equipo de la central telefónica destinado a la conmutación de llamadas de tecnología distinta a la electromecánica.	83%
8.5	Para los demás.	67%
9.	Tratándose de comunicaciones satelitales:	
9.1	Para el segmento satelital en el espacio, incluido el cuerpo principal del satélite, los transpondedores, las antenas para la transmisión y recepción de comunicaciones digitales y análogas, y el equipo de monitoreo en el satélite.	62%
9.2	Para el equipo satelital en tierra, incluido las antenas para la transmisión y recepción de comunicaciones digitales y análogas y el equipo para el monitoreo del satélite.	67%
10.	Para bicicletas convencionales, bicicletas y motocicletas cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables.	83%
		% Deducción 2027-2030
ii) Para la maquinaria y equipos distintos de los señalados en el subinciso anterior, se deben aplicar, de acuerdo con la actividad en que sean utilizados, los por cientos siguientes:		
1.	En la generación, conducción, transformación y distribución de electricidad; en la molienda de granos; en la producción de azúcar y sus derivados; en la fabricación de aceites comestibles; en el transporte marítimo, fluvial y lacustre.	49%
2.	En la producción de metal obtenido en primer proceso; en la fabricación de productos de tabaco y derivados del carbón natural.	54%
3.	En la fabricación de pulpa, papel y productos similares.	58%
4.	En la fabricación de vehículos de motor y sus partes; en la construcción de ferrocarriles y navíos; en la fabricación de productos de metal, de maquinaria y de instrumentos profesionales y científicos; en la elaboración	62%



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

% Deducción
2027-2030

de productos alimenticios y de bebidas, excepto granos, azúcar, aceites comestibles y derivados.

- | | | |
|-----|--|-----|
| 5. | En el curtido de piel y la fabricación de artículos de piel; en la elaboración de productos químicos, petroquímicos y farmacobiológicos; en la fabricación de productos de caucho y de plástico; en la impresión y publicación gráfica. | 65% |
| 6. | En el transporte eléctrico; en infraestructura fija para el transporte, almacenamiento y procesamiento de hidrocarburos, en plataformas y embarcaciones de perforación de pozos, y embarcaciones de procesamiento y almacenamiento de hidrocarburos. | 67% |
| 7. | En la fabricación, acabado, teñido y estampado de productos textiles, así como de prendas para el vestido. | 69% |
| 8. | En la industria minera; en la construcción de aeronaves y en el transporte terrestre de carga y pasajeros. Lo dispuesto en este numeral no será aplicable a la maquinaria y equipo señalada en el numeral 2 de este subinciso. | 71% |
| 9. | En el transporte aéreo; en la transmisión de los servicios de comunicación proporcionados por telégrafos y por las estaciones de radio y televisión. | 76% |
| 10. | En restaurantes. | 80% |
| 11. | En la industria de la construcción; en actividades de agricultura, ganadería, silvicultura y pesca. | 83% |
| 12. | Para los destinados directamente a la investigación de nuevos productos o desarrollo de tecnología en el país. | 86% |
| 13. | En la manufactura, ensamble y transformación de componentes magnéticos para discos duros y tarjetas electrónicas para la industria de la computación. | 89% |
| 14. | En otras actividades no especificadas en este subinciso. | 67% |

En el caso de que las personas contribuyentes se dediquen a dos o más actividades de las señaladas en este subinciso, se debe aplicar el porcentaje



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

que le corresponda a la actividad en la que hubiera obtenido la mayor parte de sus ingresos en el ejercicio en el que se aplique la deducción inmediata de la inversión.

Las personas contribuyentes efectuarán la deducción inmediata establecida en esta fracción, únicamente tratándose de la inversión en bienes nuevos de activo fijo, cuya adquisición tenga como finalidad su utilización exclusiva para el desarrollo de sus actividades.

d) Las personas contribuyentes que ejerzan la opción establecida en el inciso b) de esta fracción, por los bienes a los que la aplicaron, deben estar a lo siguiente:

i) El monto original de la inversión se podrá ajustar multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que se adquirió el bien y hasta el último mes de la primera mitad del periodo que transcurra desde que se efectuó la inversión y hasta el cierre del ejercicio de que se trate.

El producto que resulte conforme al párrafo anterior, se debe considerar como el monto original de la inversión al cual se aplica el por ciento a que se refiere el inciso anterior por cada tipo de bien.

ii) Se considera ganancia obtenida por la enajenación de los bienes, el total de los ingresos percibidos por la misma.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- iii) Cuando los bienes se enajenen, se pierdan o dejen de ser útiles, se podrá efectuar una deducción por la cantidad que resulte de aplicar, al monto original de la inversión ajustado con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que se adquirió el bien y hasta el último mes de la primera mitad del periodo en el que se haya efectuado la deducción señalada en el inciso b) de esta fracción, los por cientos que resulten conforme al número de años transcurridos desde que se efectuó la deducción del inciso citado y el por ciento de deducción inmediata aplicado al bien de que se trate, conforme a lo siguiente:

Las personas contribuyentes a que se refiere el párrafo primero de esta fracción, que realicen inversiones en los activos fijos por tipo de bien a que se refiere el inciso c), subinciso i), de la presente fracción, aplicarán respectivamente para los años de 2027 a 2030, la siguiente tabla:

POR CIENTO DEL MONTO ORIGINAL DE LA INVERSION DEDUCIDO	NÚMERO DE AÑOS TRANSCURRIDOS																					
	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	
	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	
86	2.07	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
85	3.43	0.50	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
83	5.42	1.85	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
67	22.53	17.94	13.77	10.07	6.88	4.23	2.17	0.74	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
62	28.57	24.14	19.99	16.15	12.64	9.49	6.73	4.39	2.50	1.10	0.23	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
58	32.49	28.21	24.15	20.32	16.75	13.45	10.44	7.76	5.42	3.45	1.89	0.76	0.10	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
54	37.26	33.20	29.29	25.56	22.00	18.64	15.49	12.57	9.90	7.49	5.37	3.56	2.08	0.97	0.25	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
49	43.14	39.39	35.74	32.20	28.78	25.48	22.32	19.31	16.45	13.77	11.27	8.97	6.89	5.04	3.44	2.11	1.08	0.37	0.00	0.00	0.00	
35	59.86	57.13	54.42	51.74	49.08	46.44	43.84	41.26	38.73	36.22	33.76	31.34	28.97	26.65	24.38	22.17	20.02	17.94	15.94	14.01	12.18	

Las personas contribuyentes a que se refiere el párrafo primero de esta fracción, que realicen inversiones en maquinaria y equipo distintos de los señalados en el inciso c), subinciso i), de la presente fracción, aplicarán



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

respectivamente para los años de 2027 a 2030, la siguiente tabla, de acuerdo al por ciento que corresponda a las actividades a que se refiere el subinciso ii) del citado inciso c):

POR CIENTO DEL MONTO ORIGINAL DE LA INVERSIÓN DEDUCIDO	NUMERO DE AÑOS TRANSCURRIDOS																					
	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	
	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	
89	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
86	2.07	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
83	5.42	1.85	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
80	8.46	4.33	1.48	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
76	12.20	7.74	4.20	1.66	0.19	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
71	18.13	13.50	9.46	6.06	3.34	1.37	0.20	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
69	20.17	15.54	11.43	7.86	4.89	2.56	0.93	0.04	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
67	22.53	17.94	13.77	10.07	6.88	4.23	2.17	0.74	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
65	25.30	20.76	16.58	12.79	9.41	6.49	4.05	2.13	0.78	0.04	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
62	28.57	24.14	19.99	16.15	12.64	9.49	6.73	4.39	2.50	1.10	0.23	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
58	32.49	28.21	24.15	20.32	16.75	13.45	10.44	7.76	5.42	3.45	1.89	0.76	0.10	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
54	37.26	33.20	29.29	25.56	22.00	18.64	15.49	12.57	9.90	7.49	5.37	3.56	2.08	0.97	0.25	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
49	43.14	39.39	35.74	32.20	28.78	25.48	22.32	19.31	16.45	13.77	11.27	8.97	6.89	5.04	3.44	2.11	1.08	0.37	0.00	0.00	0.00	

Para los efectos de este inciso, cuando sea impar el número de meses del periodo a que se refieren los subincisos i) y iii) de este inciso, se debe considerar como último mes de la primera mitad el mes inmediato anterior al que corresponda la mitad del periodo.

- e) Las personas contribuyentes a que se refiere el párrafo primero de esta fracción, podrán aplicar en la declaración anual de los ejercicios fiscales de 2027, 2028, 2029 y 2030 un estímulo fiscal consistente en una deducción adicional equivalente al 25% del incremento en el gasto erogado por concepto de capacitación que reciba cada uno de sus trabajadores en el ejercicio de que se trate o por los gastos erogados por concepto de innovación. Para estos efectos, el incremento será la diferencia positiva entre el gasto erogado por concepto de capacitación o por concepto de innovación en el ejercicio de que se trate y el gasto promedio que haya erogado la



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

persona contribuyente por los mismos conceptos en los últimos tres ejercicios fiscales anteriores a aquel en que se hayan erogado dichos gastos, promediándose incluso cuando en dichos ejercicios no se haya erogado gasto alguno por estos conceptos.

La capacitación a que se refiere este inciso será aquella que proporcione conocimientos técnicos o científicos vinculados con la actividad de la persona contribuyente.

Los gastos por concepto de innovación a que se refiere este inciso serán aquellos vinculados con los proyectos de inversión para el desarrollo de la invención, que permita la obtención de patentes, y aquellos proyectos de inversión que se desarrollen para la obtención de certificaciones iniciales que requieran las personas contribuyentes para su integración a las cadenas de proveedurías local/regional de acuerdo con lo que señalen los lineamientos a que se refiere el inciso a), subinciso v), de esta fracción.

Para efectos de la deducción adicional por concepto de gastos de capacitación, sólo será procedente respecto de la capacitación proporcionada por las personas contribuyentes a sus trabajadores activos registrados ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, de conformidad con los lineamientos a que se refiere el inciso a), subinciso v), de esta fracción.

Las personas contribuyentes que no apliquen la deducción adicional establecidas en esta fracción en el ejercicio en el que realicen el gasto, perderán el derecho de hacerlo en los ejercicios posteriores.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

La deducción adicional a que se refiere esta fracción en el ejercicio de que se trate, se deberá restar de la diferencia entre los ingresos acumulables obtenidos en dicho ejercicio y las deducciones autorizadas conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta y hasta por el monto de dicha diferencia. En el caso de que las deducciones autorizadas conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta sean mayores que los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, no se disminuirá monto alguno por concepto de la deducción adicional a que se refiere el presente inciso.

Las personas contribuyentes deben realizar el registro específico de la capacitación o de los proyectos de inversión para el desarrollo de la invención o de certificación inicial en los términos que establezcan los lineamientos a que se refiere el inciso a), subinciso v), de esta fracción.

- f) El procedimiento, los criterios y los parámetros de elegibilidad que deben cumplir los proyectos de inversión que presenten las personas contribuyentes interesadas en obtener la constancia de cumplimiento a que se refiere el inciso a), subinciso iv), de esta fracción, se establecerán en el decreto a que se refiere el apartado C, fracción IX, inciso c), de este artículo, o el que lo sustituya, o en los lineamientos a que se refiere el mencionado inciso a).

El monto total que el Comité de Evaluación a que se refiere el inciso a), subinciso iv), de esta fracción podrá autorizar por concepto de los estímulos fiscales que se autoricen a las personas contribuyentes a que se refiere esta



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

fracción será el que resulte de disminuir al monto de 30 mil millones de pesos previsto en el Artículo Quinto, párrafo tercero, del "Decreto por el que se otorgan estímulos fiscales para apoyar la estrategia nacional denominada "Plan México", para fomentar nuevas inversiones, que incentiven programas de capacitación dual e impulsen la innovación", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de enero de 2025, el monto total de los estímulos autorizados desde la entrada en vigor de dicho Decreto y hasta el 31 de diciembre de 2026; el cual será distribuido del 1 de enero de 2027 y hasta el 30 de septiembre de 2030, dicho monto no excederá de 28 mil 500 millones de pesos para el estímulo fiscal a que se refiere el inciso b) de esta fracción, ni de 1 mil 500 millones de pesos para el estímulo a que se refiere el inciso e) de esta fracción. Del monto total de los estímulos se aplicarán como mínimo 1 mil millones de pesos para las personas contribuyentes con ingresos totales en el ejercicio inmediato anterior de hasta 100 millones de pesos.

El Comité de Evaluación referido en el párrafo anterior determinará para cada ejercicio fiscal, el monto máximo que las personas contribuyentes podrán aplicar por cada uno de los estímulos fiscales a que se refiere esta fracción de acuerdo con los lineamientos a que se refiere el inciso a), subinciso v), de esta fracción.

- II. Se otorgan estímulos fiscales a las personas contribuyentes físicas y morales residentes en México y a los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país que tributen en los términos del Título II; del Título IV, Capítulo II, Sección I, o del Título VII, Capítulo XII, de la Ley del Impuesto sobre



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

la Renta, que realicen actividades económicas productivas al interior de los Polos de Desarrollo Económico para el Bienestar que sean determinados como tales, conforme a la declaratoria correspondiente que emitirá y publicará en el Diario Oficial de la Federación el Ejecutivo Federal, a través de la dependencia que determine.

Las personas morales que tributen en los términos del Título II o del Título VII, Capítulo XII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que hayan obtenido autorización por la entidad federativa en la que se ubique el Polo de Desarrollo Económico para el Bienestar, en los términos y condiciones que se establezcan en los lineamientos a que se refiere el inciso e) de la presente fracción, que los acredite como desarrolladores de un Polo de Desarrollo Económico para el Bienestar, podrán aplicar los estímulos fiscales a que se refieren los incisos b) y c) de la presente fracción.

- a)** Las personas contribuyentes y desarrolladores interesados en obtener los estímulos fiscales previstos en la presente fracción, deben cumplir con los requisitos siguientes:
 - i)** Estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales para lo cual deben contar con la opinión positiva del cumplimiento de obligaciones fiscales a que se refiere el artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- ii)** Tener su domicilio fiscal, agencia, sucursal o cualquier otro establecimiento en los Polos de Desarrollo Económico para el Bienestar donde desarrollen sus actividades económicas productivas;
- iii)** Contar con el convenio de colaboración celebrado con la Secretaría de Educación Pública en materia de educación dual; el contrato de comodato celebrado con alguna institución pública de educación media superior o de educación superior; el proyecto de inversión para el desarrollo de invenciones susceptibles de protección mediante patentes o el registro de modelos de utilidad, o bien, el proyecto de inversión para la obtención de certificación inicial, según sea el caso; este requisito únicamente es aplicable para los efectos del estímulo fiscal previsto en el inciso c) de la presente fracción, y
- iv)** Tratándose de los desarrolladores, deben contar con la autorización otorgada por la entidad federativa en los términos y condiciones que se establezcan en el decreto a que se refiere el apartado C, fracción IX, inciso d), de este artículo o en los lineamientos a que se refiere el inciso e) de la presente fracción.
- b)** Las personas contribuyentes y los desarrolladores a que se refieren los párrafos primero y segundo de la presente fracción, durante los ejercicios fiscales de 2027, 2028, 2029 o 2030, podrán efectuar la deducción inmediata del 100% del monto original de la inversión de bienes nuevos de activo fijo que utilicen para realizar sus actividades económicas productivas o aquellos bienes nuevos de activo fijo relacionados totalmente con la actividad de los



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

desarrolladores, según sea el caso, que se realicen exclusivamente al interior de los Polos de Desarrollo Económico para el Bienestar, en lugar de aplicar los por cientos máximos autorizados a que se refieren los artículos 34, 35, 104 o 209, apartados B y C, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, según corresponda. Se consideran bienes nuevos los que se utilizan por primera vez en México.

Las personas contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior podrán aplicar la deducción inmediata de bienes nuevos de activo fijo a que se refiere dicho párrafo respecto de aquellos bienes que se hayan adquirido a partir de que la entidad federativa celebre el convenio de coordinación a que se refiere el inciso e) de esta fracción y hasta el 30 de septiembre de 2030. Los desarrolladores aplicarán el estímulo a que se refiere este inciso respecto de aquellos bienes que se hayan adquirido a partir de que hayan sido autorizados por la entidad federativa en términos del inciso f) de esta fracción y hasta el 30 de septiembre de 2030.

Lo dispuesto en este inciso solo será aplicable respecto de aquellas inversiones que las personas contribuyentes mantengan en uso durante un periodo mínimo de dos años inmediatos siguientes al ejercicio en el que se efectúe su deducción inmediata, salvo en los casos a que se refiere el artículo 37 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Para los efectos de este inciso, las personas contribuyentes y los desarrolladores pueden efectuar la deducción inmediata de inversiones en el ejercicio fiscal en el que inicien su utilización o, en su defecto, en el siguiente.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Cuando se transmita la propiedad de los bienes por los que se haya aplicado la deducción inmediata, a través de cualquier figura jurídica, se deberá acumular el monto que resulte mayor entre el total de los ingresos obtenidos por la transmisión de propiedad y el valor en que dichos bienes se hubieran enajenado entre partes independientes en operaciones comparables.

La opción a que se refiere este inciso no puede ejercerse cuando se trate de mobiliario y equipo de oficina, automóviles propulsados con motores de combustión interna, equipo de blindaje de automóviles o cualquier bien de activo fijo no identificable individualmente, ni tratándose de aviones distintos de los dedicados a la aerofumigación agrícola.

Para efectos del artículo 14, fracción I, párrafo primero, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las personas contribuyentes y desarrolladores adicionarán a la utilidad fiscal o reducirán de la pérdida fiscal del ejercicio por el que calculen el coeficiente de utilidad, según sea el caso, con el importe de la deducción inmediata a que se refiere este inciso, realizada en el citado ejercicio.

La utilidad fiscal que se determine en los términos del artículo 14, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta podrá disminuirse con el monto de la deducción inmediata efectuada en el mismo ejercicio. El citado monto de la deducción inmediata se debe disminuir por partes iguales en los pagos provisionales correspondientes al ejercicio fiscal de que se trate, a partir del mes en que se inicie su utilización o, en su defecto, en el ejercicio fiscal



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

siguiente, según la opción elegida. Esta disminución se debe realizar en los pagos provisionales del ejercicio de manera acumulativa, sin que en ningún caso sea superior a la utilidad fiscal correspondiente al periodo en que se aplica, ya sea individual o en conjunto con otras disminuciones fiscales. Para los efectos de este párrafo, no se podrá recalcular el coeficiente de utilidad determinado en los términos del artículo 14, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Las personas contribuyentes y los desarrolladores deben llevar un registro específico de las inversiones por las que se optó por aplicar la deducción inmediata en los términos de este inciso, que contenga la documentación comprobatoria que las respalde, descripción del tipo de bien de que se trate, la relación con sus actividades que realicen al interior de los Polos de Desarrollo Económico para el Bienestar, el proceso o actividad en específico en el cual se utilizó el bien, el ejercicio en el que se aplicó la deducción y, en su caso, la fecha en la que el bien se enajene, se pierda por caso fortuito o fuerza mayor o deje de ser útil.

- c) Las personas contribuyentes y los desarrolladores a que se refieren los párrafos primero y segundo de esta fracción, podrán aplicar en la declaración anual del impuesto sobre la renta de los ejercicios fiscales de 2027, 2028, 2029 y 2030 un estímulo fiscal consistente en una deducción adicional equivalente al 25% del incremento en el gasto erogado por concepto de capacitación que reciba cada uno de sus trabajadores en el ejercicio fiscal de que se trate o por los gastos erogados por concepto de innovación. Para estos efectos, el incremento se determinará conforme a lo siguiente:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- i) Para el primer ejercicio fiscal en que las personas contribuyentes realicen actividades económicas productivas o los desarrolladores inicien la prestación de sus servicios, al interior de los Polos de Desarrollo Económico para el Bienestar, según sea el caso y que opten por aplicar el estímulo fiscal a que se refiere este inciso, el incremento será el importe correspondiente de los gastos erogados por concepto de capacitación o innovación en dicho ejercicio fiscal.
- ii) Para el segundo ejercicio fiscal, el incremento será la diferencia positiva entre el gasto erogado por concepto de capacitación o innovación en dicho ejercicio fiscal y el gasto erogado por la persona contribuyente o el desarrollador en los mismos conceptos en el ejercicio fiscal inmediato anterior.
- iii) Para el tercer ejercicio fiscal, el incremento será la diferencia positiva entre el gasto erogado por concepto de capacitación o innovación en el ejercicio fiscal correspondiente y el gasto promedio erogado por la persona contribuyente o el desarrollador en los mismos conceptos en los dos ejercicios fiscales inmediatos anteriores.
- iv) En el cuarto ejercicio fiscal, el incremento será la diferencia positiva entre el gasto erogado por concepto de capacitación o innovación en el ejercicio fiscal correspondiente y el gasto promedio erogado por la persona contribuyente o el desarrollador en los mismos conceptos en los



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

tres ejercicios fiscales inmediatos anteriores, promediando incluso si en dicho ejercicio no se erogó gasto alguno por esos conceptos.

La capacitación a que se refiere este inciso, será aquella que proporcione conocimientos técnicos o científicos vinculados con la actividad de las personas contribuyentes.

Los gastos por concepto de innovación a que se refiere este inciso, serán aquellos vinculados con los proyectos de inversión para el desarrollo de la invención, que permitan la obtención de patentes o registros de modelos de utilidad y aquellos proyectos de inversión que se desarrollen para la obtención de certificaciones iniciales que requieran las personas contribuyentes para su integración a las cadenas de proveedurías local/regional.

La deducción adicional por concepto de gastos de capacitación, sólo será procedente respecto de la capacitación proporcionada por las personas contribuyentes o los desarrolladores a sus trabajadores activos registrados ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, siempre que dichas personas contribuyentes o desarrolladores cuenten con un programa de educación dual autorizado por la Secretaría de Educación Pública o con un contrato de comodato celebrado con instituciones públicas de educación media superior o de educación superior, según sea el caso.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

El contrato de comodato a que se refiere el párrafo anterior deberá cumplir con los requisitos que se establezcan en el decreto al que se refiere el apartado C, fracción IX, inciso d), de este artículo o el que lo sustituya.

Las personas contribuyentes o desarrolladores que hayan celebrado el contrato de comodato podrán aplicar el estímulo fiscal establecido en el inciso b) de esta fracción.

En el caso de que el contrato de comodato otorgue el uso de bienes de activo fijo que ya hubieran sido deducidos para efectos del impuesto sobre la renta, el estímulo a que se refiere el presente inciso sólo será procedente si la vigencia del citado contrato se celebra de manera indefinida.

Las personas contribuyentes o desarrolladores que no apliquen la deducción adicional establecida en este inciso en el ejercicio en el que realicen el gasto, perderán el derecho de hacerlo en los ejercicios posteriores.

La deducción adicional a que se refiere este inciso, en el ejercicio de que se trate, se debe restar de la diferencia entre los ingresos acumulables obtenidos en dicho ejercicio y las deducciones autorizadas conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta y hasta por el monto de dicha diferencia. En el caso de que las deducciones autorizadas conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta sean mayores que los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, no se disminuirá monto alguno por concepto de la deducción adicional a que se refiere el presente inciso.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Las personas contribuyentes y los desarrolladores, según sea el caso, deben realizar el registro específico en su contabilidad de los gastos de capacitación, y de proyectos de inversión para el desarrollo de la invención o de certificación inicial, según sea el caso, en los términos de este inciso y contar con la documentación comprobatoria que los respalde, así como describir específicamente en qué consistió dicha capacitación o los proyectos de inversión para el desarrollo de la invención o de certificación inicial, y la relación que guarda con las actividades económicas que realicen al interior de los Polos de Desarrollo Económico para el Bienestar.

- d)** Para efectos de los incisos b) y c) de esta fracción, las personas contribuyentes y los desarrolladores deben determinar el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio y sus pagos provisionales de acuerdo con los artículos 9, 14, 106, 109, 211 o 212 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, según corresponda, considerando únicamente los ingresos atribuibles a las actividades económicas productivas o aquellos ingresos relacionados con la actividad de los desarrolladores, según sea el caso, que se realicen al interior de los Polos de Desarrollo Económico para el Bienestar a que se refiere esta fracción, así como las deducciones que sean estrictamente indispensables para la obtención de dichos ingresos y además cumplan con los otros requisitos establecidos en los artículos 27, 105 o 210 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, según corresponda.

Cuando el monto de las deducciones mencionadas en el párrafo anterior, sea mayor que los citados ingresos, la diferencia será una pérdida fiscal y solo podrá disminuirse de la utilidad fiscal derivada de las actividades económicas



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

productivas o de la actividad de los desarrolladores, según sea el caso, realizadas al interior de los Polos de Desarrollo Económico para el Bienestar a que se refiere esta fracción, para lo cual será aplicable lo dispuesto en los artículos 57, 109 o 212 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, según corresponda.

Cuando las personas contribuyentes y desarrolladores obtengan ingresos distintos de los señalados en este inciso, deben determinar por separado el impuesto sobre la renta por dichos ingresos conforme a las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta que establece dicho gravamen, sin aplicar los estímulos fiscales a que se refiere esta fracción.

Para los efectos de lo dispuesto en este inciso, las personas contribuyentes y desarrolladores deben presentar las declaraciones a las que se encuentren obligados a través de los sistemas que disponga el Servicio de Administración Tributaria y realizar los pagos que correspondan, conforme a las disposiciones fiscales aplicables.

- e) El Comité Intersecretarial de Promoción a que se refiere el decreto señalado en el apartado C, fracción IX, inciso d) de este artículo, o el que lo sustituya, emitirá los lineamientos en los que establecerá, entre otros, criterios de selección que deben cumplir las propuestas de superficies de terrenos, así como las convocatorias de los concursos que lleven a cabo las entidades federativas.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Las entidades federativas interesadas en proponer una superficie de terreno para que sea considerada como Polo de Desarrollo Económico para el Bienestar, una vez emitida la declaratoria correspondiente, conforme lo establezcan los lineamientos a que se refiere el párrafo anterior, deben celebrar un convenio de coordinación con la Secretaría de Economía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Planeación, y cumplir con los requisitos, términos y condiciones que se establezcan en los citados lineamientos.

Los trámites que las personas contribuyentes y los desarrolladores deben cumplir para realizar sus actividades en los Polos de Desarrollo Económico para el Bienestar podrán ser solicitados o gestionados en términos del "Decreto para la autorización inmediata de inversiones", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2026, o el que lo sustituya; con excepción de la autorización a que se refieren el párrafo segundo e inciso f) de esta fracción para operar como desarrollador en un Polo de Desarrollo Económico para el Bienestar, así como de los trámites y gestiones administrativas que se encuentren obligados a realizar las personas contribuyentes y desarrolladores ante el Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con las disposiciones fiscales.

Aquellos trámites que no se gestionen a través del decreto mencionado en el párrafo anterior, se deberán realizar conforme a los plazos y procedimientos previstos en las disposiciones aplicables.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- f) Para los efectos del párrafo segundo de esta fracción, se entenderá por desarrolladores a las personas morales que, con base en la autorización otorgada por la entidad federativa, desarrollará el Polo de Desarrollo Económico para el Bienestar, quienes podrán tener a su cargo la construcción, desarrollo y administración de dicho Polo, en los términos y condiciones que se establezcan en los lineamientos a que se refiere el inciso e) de la presente fracción.

III. Se otorgan estímulos fiscales a las personas Desarrolladoras y a las Empresas de economía circular a que se refiere esta fracción.

- a) Para los efectos de esta fracción se entiende por:

- i) **Declaratoria:** Acto administrativo de carácter general mediante el cual el Ejecutivo Federal, a través de la dependencia que determine, formaliza el establecimiento de un PODECIBI en un inmueble determinado y reconoce su aptitud para albergar dicha infraestructura.
- ii) **Desarrollador:** Persona física o moral que tribute en términos del Título II; Título IV, Capítulo II, Sección I, o del Título VII, Capítulo XII de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a la que se le asigne la urbanización o administración de los PODECIBI en su totalidad o en alguna de sus etapas.
- iii) **Empresas de economía circular:** Personas físicas o morales residentes en México o residentes en el extranjero con establecimiento permanente



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

en los términos del Título II; del Título IV, Capítulo II, Sección I, o del Título VII, Capítulo XII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que cuenten con Proyectos de economía circular para realizarse en los locales industriales de un PODECIBI.

iv) Ente público: Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y sus homólogos o equivalentes de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, las fiscalías o procuradurías locales, los órganos jurisdiccionales que no formen parte de los poderes judiciales, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos citados anteriormente de los tres órdenes de gobierno.

v) Lineamientos: Los lineamientos emitidos por la SEMARNAT, o la dependencia que determine el Ejecutivo Federal, para la aplicación de la presente fracción.

vi) PODECIBI: Polo de Desarrollo de Economía Circular para el Bienestar que se determine como tal conforme a la Declaratoria.

vii) Proyectos de economía circular: Proyectos productivos elaborados y presentados por las Empresas de economía circular, con enfoque sostenible que incluyan procesos con menor impacto ambiental y permitan la permanencia y reintegración sustentable de los materiales a la economía, mediante el procesamiento de materias primas secundarias, el mantenimiento de productos y materiales en uso o su regeneración.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

viii) SEMARNAT: Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

b) Las personas Desarrolladoras o Empresas de economía circular de los PODECIBI, interesadas en obtener los estímulos fiscales previstos en la presente fracción deben solicitar en términos del decreto a que se refiere el apartado C, fracción IX, inciso e), o el que lo sustituya, la constancia de cumplimiento conforme al procedimiento, los medios de presentación y los formatos que se establezcan en el propio decreto o los Lineamientos, para lo cual deben cumplir con los requisitos siguientes:

- i)** Estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, para lo cual deben contar con la opinión positiva del cumplimiento de obligaciones fiscales a que se refiere el artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación;
- ii)** Tener su domicilio fiscal, agencia, sucursal o cualquier otro establecimiento en los PODECIBI donde desarrollen sus Proyectos de economía circular;
- iii)** Acreditar su calidad de persona Desarrolladora o Empresa de economía circular mediante título de concesión, contrato de arrendamiento, comodato o asignación vigente, emitido o celebrado con el Ente público propietario del inmueble o con la persona Desarrolladora en los términos del decreto señalado en este inciso y de los Lineamientos;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- iv)** Si se trata de Empresas de economía circular deberán contar con un proyecto de economía circular validado por la SEMARNAT con metas anuales establecidas por dicha secretaría y cumplir con los requisitos que al efecto se establezcan en el decreto señalado en este inciso y en los Lineamientos.
- c)** Para mantener la constancia, a que se refiere el inciso anterior, las Empresas de economía circular o personas Desarrolladoras deberán presentar a la SEMARNAT la información, documentación e informes que se establezcan en los Lineamientos.
- d)** Cuando las personas Desarrolladoras y Empresas de economía circular dejen de cumplir con alguno de los requisitos previstos en esta fracción, o incurran en doble contabilización de materiales recuperados o la presentación de información ambiental falsa, la SEMARNAT con opinión emitida por el Ente público, propietario del inmueble declarado PODECIBI, en el marco de sus atribuciones, debe emitir una resolución de incumplimiento, la cual será entregada a las personas Desarrolladoras y Empresas de economía circular. La resolución de incumplimiento deberá emitirse y notificarse en los términos que se establezca en los Lineamientos.

Una vez notificada la resolución señalada en el párrafo anterior, las personas Desarrolladoras y Empresas de economía circular dejarán de aplicar los estímulos fiscales establecidos en la presente fracción, y deberán cubrir las



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

contribuciones, la actualización y los recargos correspondientes, conforme a las disposiciones legales aplicables.

Para estos efectos la SEMARNAT debe informar al Servicio de Administración Tributaria sobre las personas Desarrolladoras y Empresas de economía circular que dejen de cumplir con los requisitos, dentro de los diez días hábiles siguientes a que la resolución de incumplimiento quede firme, a través de los mecanismos de intercambio de información que ambas autoridades acuerden.

- e) Se otorga un estímulo fiscal a las personas Desarrolladoras consistente en un crédito fiscal acreditable contra los derechos que se generen por el uso, goce o aprovechamiento de los bienes de dominio público, a partir del otorgamiento del título de concesión del inmueble asignado o el instrumento que así lo determine para el desarrollo y administración del PODECIBI.

El crédito fiscal previsto en el presente inciso es equivalente al 100% del derecho a que se refiere el párrafo anterior que se cause durante los siguientes periodos:

- i) Desde la fecha de emisión del título de concesión hasta los doce meses siguientes a esa fecha, siempre que se encuentre en proceso la construcción de la infraestructura necesaria para la operación del PODECIBI, y



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- ii) Desde la fecha en que se haya concluido la construcción de la infraestructura que se indica en el subinciso anterior, hasta los veinticuatro meses siguientes a esa fecha, siempre que durante dicho periodo las personas Desarrolladoras no cobren renta o contraprestación alguna a las Empresas de economía circular por el uso de los locales industriales. La persona Desarrolladora puede cobrar las cuotas de mantenimiento correspondientes durante este periodo.

Los Entes públicos propietarios de los inmuebles en que se establezca un PODECIBI que, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables no puedan otorgar concesión sobre estos, pueden determinar no cobrar las rentas o contraprestaciones correspondientes a la persona Desarrolladora en los términos y por los plazos previstos en este inciso.

- f) Las Empresas de economía circular y las personas Desarrolladoras pueden aplicar en la declaración anual del impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal correspondiente a la firma del instrumento jurídico que les dé acceso al PODECIBI y hasta el ejercicio fiscal de 2030, un estímulo fiscal consistente en una deducción adicional equivalente al 25% del incremento en el gasto erogado por concepto de capacitación que reciba cada una de sus personas trabajadoras en el ejercicio fiscal de que se trate o por los gastos erogados por concepto de innovación, el gasto de innovación deberá estar directamente vinculado al diseño circular en los términos que se establezcan en el decreto señalado en el inciso b), de esta fracción y en los Lineamientos.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Para efectos del párrafo anterior, el incremento se determina conforme a lo siguiente:

- i)** Para el primer ejercicio fiscal en que las Empresas de economía circular realicen actividades productivas o las personas Desarrolladoras inicien la prestación de sus servicios, el incremento será el importe total de los gastos erogados por capacitación o innovación en dicho ejercicio;
- ii)** Para el segundo ejercicio fiscal, el incremento es la diferencia positiva entre el gasto del ejercicio de que se trate y el erogado en el ejercicio inmediato anterior;
- iii)** Para el tercer ejercicio fiscal, el incremento es la diferencia positiva entre el gasto del ejercicio de que se trate y el gasto promedio de los dos ejercicios inmediatos anteriores, y
- iv)** A partir del cuarto ejercicio fiscal, el incremento es la diferencia positiva entre el gasto del ejercicio de que se trate y el gasto promedio de los últimos tres ejercicios fiscales anteriores, promediándose incluso si en dichos ejercicios no se erogó gasto alguno.

La capacitación a que se refiere este inciso es aquella que proporcione conocimientos técnicos o científicos vinculados con la actividad de las Empresas de economía circular y las personas Desarrolladoras, en materia de economía circular.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Los gastos por concepto de innovación a que se refiere este inciso son aquellos vinculados con los proyectos de inversión para el desarrollo de la invención, que permiten la obtención de patentes o registros de modelos de utilidad, y aquellos proyectos de inversión que se desarrollen para la obtención de certificaciones iniciales que requieran las Empresas de economía circular y las personas Desarrolladoras para su integración a las cadenas de proveedurías local o regional.

La deducción adicional por concepto de gastos de capacitación sólo es procedente respecto de la capacitación proporcionada por las Empresas de economía circular y las personas Desarrolladoras a sus personas trabajadoras activas registradas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social que laboren en el PODECIBI.

La deducción adicional a que se refiere este inciso en el ejercicio de que se trate, se debe restar de la diferencia entre los ingresos acumulables obtenidos en dicho ejercicio y las deducciones autorizadas conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta, según el régimen fiscal en que tributen y hasta por el monto de dicha diferencia. En el caso de que las deducciones autorizadas conforme a la referida Ley, sean mayores que los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, no se debe disminuir monto alguno por concepto de la deducción adicional a que se refiere el presente inciso.

Las Empresas de economía circular y las personas Desarrolladoras deben realizar el registro específico en su contabilidad de los gastos de capacitación, y de proyectos de inversión para el desarrollo de la invención



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

o de certificación inicial, según sea el caso, en los términos de este inciso y contar con la documentación comprobatoria que los respalde, así como describir específicamente en qué consistió dicha capacitación o los proyectos de inversión para el desarrollo de la invención o de certificación inicial, y la relación que guarda con las actividades económicas que realicen al interior de los PODECIBI.

- g)** Las personas Desarrolladoras y Empresas de economía circular perderán el derecho a aplicar los estímulos fiscales a que se refieren los incisos e) y f) de la presente fracción cuando, estando en posibilidad de hacerlo, no los apliquen en el ejercicio fiscal o bimestre correspondiente, según se trate.
- h)** Las personas Desarrolladoras y las Empresas de economía circular durante los ejercicios fiscales de 2027, 2028, 2029 o 2030, pueden efectuar la deducción inmediata del 100% del monto original de la inversión de bienes nuevos de activo fijo, que utilicen para realizar sus actividades en los PODECIBI, en lugar de aplicar los por cientos máximos autorizados a que se refieren los artículos 34, 35, 104 o 209, apartados B y C, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, según corresponda. Se consideran bienes nuevos los que se utilizan por primera vez en México.

Para estos efectos, las personas Desarrolladoras y las Empresas de economía circular pueden efectuar la deducción inmediata de inversiones en el ejercicio fiscal en el que inicien su utilización o, en su defecto, en el siguiente.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Lo dispuesto en este inciso solo es aplicable respecto de aquellas inversiones que las personas Desarrolladoras y las Empresas de economía circular mantengan en uso durante un periodo mínimo de dos años inmediatos siguientes al ejercicio en el que se efectúe su deducción inmediata, salvo en los casos a que hace referencia el artículo 37 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Cuando se transmita la propiedad de los bienes por los que se haya aplicado la deducción inmediata, a través de cualquier figura jurídica, se debe acumular el monto que resulte mayor entre el total de los ingresos obtenidos por la transmisión de propiedad y el valor en que dichos bienes se hubieran enajenado entre partes independientes en operaciones comparables.

La opción a que se refiere este inciso no puede ejercerse cuando se trate de automóviles propulsados con motores de combustión interna; equipo de blindaje de automóviles, cualquier bien de activo fijo no identificable individualmente, ni tratándose de aviones distintos de los dedicados a la aerofumigación agrícola, o mobiliario y equipo de oficina.

Para efectos del artículo 14, fracción I, párrafo primero de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las personas Desarrolladoras y las Empresas de economía circular pueden adicionar a la utilidad fiscal o reducir la pérdida fiscal del ejercicio por el que calculen el coeficiente de utilidad, según sea el caso, con el importe de la deducción inmediata a que se refiere este inciso y realizada en el citado ejercicio.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

La utilidad fiscal que se determine en los términos del artículo 14, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta puede disminuirse con el monto de la deducción inmediata efectuada en el mismo ejercicio. El citado monto de la deducción inmediata se debe disminuir por partes iguales en los pagos provisionales correspondientes al ejercicio fiscal de que se trate, a partir del mes en que se inicie su utilización o, en su defecto, en el ejercicio fiscal siguiente, según la opción elegida. Esta disminución se debe realizar en los pagos provisionales del ejercicio de manera acumulativa, sin que en ningún caso sea superior a la utilidad fiscal correspondiente al periodo en que se aplica, ya sea individual o en conjunto con otras disminuciones fiscales. Para los efectos de este párrafo, no se podrá recalcular el coeficiente de utilidad determinado en los términos del artículo 14, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Las personas Desarrolladoras y las Empresas de economía circular deben llevar un registro específico de las inversiones por las que se optó por aplicar la deducción inmediata en los términos de este inciso, que contenga la documentación comprobatoria que las respalde, descripción el tipo de bien de que se trate, la relación con sus actividades que realicen al interior de los PODECIBI, el proceso o actividad en específico en el cual se utilizó el bien, el ejercicio en el que se aplicó la deducción y, en su caso, la fecha en la que el bien se enajene, se pierda por caso fortuito o fuerza mayor o deje de ser útil.

- i) Para los efectos de los incisos f) y h) de esta fracción, las personas Desarrolladoras y las Empresas de economía circular deben determinar el



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

impuesto sobre la renta causado en el ejercicio y sus pagos provisionales de acuerdo con los artículos 9, 14, 106, 109, 211 o 212 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, según corresponda, para lo que deben considerar únicamente los ingresos atribuibles a las actividades, que se realicen al interior de los PODECIBI a que se refiere esta fracción, así como las deducciones que sean estrictamente indispensables para la obtención de dichos ingresos y además cumplan los otros requisitos establecidos en los artículos 27, 105 o 210 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, según corresponda.

Cuando el monto de las deducciones mencionadas en el párrafo anterior sea mayor que los citados ingresos, la diferencia será una pérdida fiscal y solo podrá disminuirse de la utilidad fiscal derivada de las actividades, realizadas al interior de los PODECIBI, a que se refiere esta fracción, para lo cual será aplicable lo dispuesto en los artículos 57, 109 o 212 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, según corresponda.

Cuando las personas Desarrolladoras y las Empresas de economía circular obtengan ingresos distintos de los señalados en este inciso, deben determinar por separado el impuesto sobre la renta por dichos ingresos conforme a las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta que establece dicho gravamen, sin aplicar los estímulos fiscales a que se refiere esta fracción.

Para efectos de lo dispuesto en este inciso, las personas Desarrolladoras y las Empresas de economía circular deben presentar las declaraciones a las



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

que se encuentren obligadas a través de los sistemas que disponga el Servicio de Administración Tributaria y realizar los pagos que correspondan, conforme a las disposiciones fiscales aplicables.

- j) Para los efectos de la presente fracción se debe aplicar, en forma supletoria, la Ley Federal de Derechos, Ley General de Bienes Nacionales, Ley General de Economía Circular, el Código Fiscal de la Federación y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

B. Para impulsar el desarrollo económico de la región sureste del país, se establece lo siguiente:

- I. Se otorgan beneficios fiscales y facilidades administrativas a las personas contribuyentes que realicen actividades económicas productivas al interior de los Polos de Desarrollo para el Bienestar que sean determinados como tales, conforme a la declaratoria correspondiente, por el organismo público descentralizado denominado Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec, en términos de su decreto de creación y demás disposiciones aplicables, tal como se señala a continuación:

- a) Las personas contribuyentes que realicen actividades económicas productivas al interior de los Polos de Desarrollo para el Bienestar interesados en obtener los beneficios fiscales y facilidades administrativas previstos en la presente fracción, deben cumplir, con los requisitos siguientes:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- i)** Estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales;
- ii)** Contar con alguno de los instrumentos jurídicos vigentes siguientes:
 - 1.** Título de concesión, otorgado por el Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec;
 - 2.** Contrato de compraventa o arrendamiento, celebrado con el Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec, o
 - 3.** Cualquiera con el que acredite ser propietario de alguna superficie dentro de algún Polo de Desarrollo para el Bienestar;
- iii)** Presentar, en su caso, el proyecto de inversión por el que se otorgó el título de concesión o contrato de compraventa o arrendamiento a que se refiere el subinciso anterior, y
- iv)** Tener su domicilio fiscal, agencia, sucursal o cualquier otro establecimiento en el Polo de Desarrollo para el Bienestar donde desarrollen sus actividades económicas productivas.

Lo anterior, de conformidad con los lineamientos que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Para mantener los beneficios fiscales a que se refiere esta fracción, las personas contribuyentes deben presentar avances en el referido proyecto de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

inversión y cumplir con los niveles mínimos de empleo que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de acuerdo con lo previsto en dicho proyecto y de conformidad con la actividad económica que desarrollen.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público debe emitir la constancia que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos anteriormente, o bien, la resolución de incumplimiento de dichos requisitos, previa opinión emitida por el Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec.

b) Para efectos de la presente fracción se entiende por actividades económicas productivas al interior de los Polos de Desarrollo para el Bienestar, conforme a la asignación que se realice a cada uno de ellos, las siguientes vocaciones productivas, prioritarias y potenciales:

- i)** Eléctrica y electrónica;
- ii)** Semiconductores;
- iii)** Automotriz (electromovilidad);
- iv)** Autopartes y equipo de transporte;
- v)** Dispositivos médicos;
- vi)** Farmacéutica;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- vii)** Agroindustria;
 - viii)** Equipo de generación y distribución de energía eléctrica (energías limpias);
 - ix)** Maquinaria y equipo;
 - x)** Tecnologías de la información y la comunicación;
 - xi)** Metales y petroquímica, y
 - xii)** Cualquier otra no comprendida en los subincisos anteriores que determine la Junta de Gobierno del Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec para los Polos de Desarrollo para el Bienestar, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.
- c)** Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes personas físicas y morales residentes en México y a los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país que tributen en los términos del Título II, del Título IV, Capítulo II, Sección I, o del Título VII, Capítulo XII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que obtengan ingresos provenientes de actividades económicas productivas realizadas al interior de los Polos de Desarrollo para el Bienestar, consistente en un crédito fiscal acreditable contra el monto del impuesto sobre la renta causado, determinado en el ejercicio fiscal de que se trate en los términos del inciso e), párrafo primero, de esta fracción.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

El crédito fiscal a que se refiere el presente inciso será equivalente al 100% del impuesto sobre la renta causado a que se refiere el párrafo anterior, durante tres ejercicios fiscales contados a partir de aquel en el que las personas contribuyentes obtengan la constancia a que se refiere el inciso a) de esta fracción. Y será del equivalente al 50% del impuesto sobre la renta en los tres ejercicios fiscales subsecuentes, o de hasta el equivalente al 90% en el caso de que se superen los niveles mínimos de empleo, en los términos de los lineamientos a que se refiere el inciso a) de esta fracción.

Cuando, por cualquier causa, se deje de aplicar el estímulo fiscal previsto en este inciso, los periodos señalados en el párrafo anterior continuarán computándose y, en caso de reanudación del estímulo, será aplicable el porcentaje que corresponda al ejercicio fiscal en el que se reanude.

Cuando las personas contribuyentes, pudiendo hacerlo, no apliquen en un ejercicio fiscal el crédito a que se refiere el presente inciso, perderán el derecho a aplicarlo posteriormente.

Las personas contribuyentes deben efectuar pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto sobre la renta causado a que se refiere el párrafo primero de este inciso, a más tardar el 17 del mes inmediato posterior a aquel al que corresponda el pago. Pueden aplicar contra dichos pagos provisionales el porcentaje del crédito fiscal que sea aplicable en los términos de este inciso, siempre que en el monto de los pagos provisionales que acrediten en la declaración del ejercicio no consideren el crédito que hayan aplicado en dichos pagos provisionales.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

La aplicación del estímulo fiscal establecido en este inciso no dará lugar a devolución o compensación alguna.

- d)** Las personas contribuyentes a que se refiere el inciso c) de esta fracción, durante seis ejercicios fiscales, contados a partir de aquel en el que obtengan la constancia señalada en el inciso a), pueden efectuar la deducción inmediata del 100% del monto original de la inversión de bienes nuevos de activo fijo que utilicen en los Polos de Desarrollo para el Bienestar para realizar sus actividades económicas productivas, en lugar de aplicar los por cientos máximos autorizados a que se refieren los artículos 34, 35, 104 o 209, apartados B y C, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, según corresponda. Se consideran bienes nuevos los que se utilizan por primera vez en México.

Para estos efectos, las personas contribuyentes pueden efectuar la deducción inmediata de inversiones en el ejercicio fiscal en el que inicien su utilización o, en su defecto, en el siguiente.

Cuando se transmita la propiedad de los bienes por los que se haya aplicado la deducción inmediata, a través de cualquier figura jurídica, se debe acumular el monto que resulte mayor entre el total de los ingresos obtenidos por la transmisión de propiedad y el valor en que dichos bienes se hubieran enajenado entre partes independientes en operaciones comparables.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

La opción a que se refiere este inciso no puede ejercerse cuando se trate de mobiliario y equipo de oficina, automóviles, equipo de blindaje de automóviles o cualquier bien de activo fijo no identificable individualmente.

Para efectos del artículo 14, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las personas contribuyentes adicionarán a la utilidad fiscal o reducirán la pérdida fiscal del ejercicio por el que calculen el coeficiente de utilidad, según sea el caso, con el importe de la deducción a que se refiere este inciso realizada en el citado ejercicio.

La utilidad fiscal que se determine en los términos del artículo 14, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta podrá disminuirse con el monto de la deducción inmediata efectuada en el mismo ejercicio. El citado monto de la deducción inmediata se debe disminuir por partes iguales en los pagos provisionales correspondientes al ejercicio fiscal de que se trate, a partir del mes en que se inicie su utilización o, en su defecto, en el siguiente, según la opción elegida. Esta disminución se debe realizar en los pagos provisionales del ejercicio de manera acumulativa, sin que en ningún caso sea superior a la utilidad fiscal correspondiente al periodo en que se aplica, ya sea individual o en conjunto con otras disminuciones fiscales. Para los efectos de este párrafo, no se podrá recalcular el coeficiente de utilidad determinado en los términos del artículo 14, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

- e)** Para los efectos del inciso c) de esta fracción, las personas contribuyentes deben determinar el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio y sus pagos provisionales de acuerdo con los artículos 9, 14, 106, 109, 211 o 212



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

de la Ley del Impuesto sobre la Renta, según corresponda, considerando únicamente los ingresos atribuibles a las actividades económicas productivas realizadas al interior de los Polos de Desarrollo para el Bienestar, así como las deducciones que sean estrictamente indispensables para la obtención de dichos ingresos y además cumplan los otros requisitos establecidos en los artículos 27, 105 o 210 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, según corresponda.

Cuando el monto de las deducciones mencionadas sea mayor que los citados ingresos, la diferencia será una pérdida fiscal y solo podrá disminuirse de la utilidad fiscal derivada de las actividades económicas productivas realizadas al interior de los Polos de Desarrollo para el Bienestar, para lo cual se debe estar a lo dispuesto en los artículos 57, 109 o 212 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, según corresponda.

Cuando las personas contribuyentes obtengan ingresos distintos de los señalados en este inciso, deben determinar por separado el impuesto sobre la renta por dichos ingresos conforme a las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta que establece dicho gravamen, sin aplicar el crédito fiscal a que se refiere el inciso c) de esta fracción.

Para los efectos de lo dispuesto en este inciso, las personas contribuyentes deben presentar las declaraciones a las que se encuentren obligados a través de los sistemas que disponga el Servicio de Administración Tributaria y realizar los pagos que correspondan, conforme a las disposiciones fiscales aplicables.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- f) Se otorga un estímulo fiscal, durante cuatro años contados a partir de aquel en que las personas contribuyentes obtengan la constancia a que se refiere el inciso a) de esta fracción, que realicen actividades económicas productivas al interior de los Polos de Desarrollo para el Bienestar, que enajenen bienes, presten servicios independientes u otorguen el uso o goce temporal de bienes a personas que realicen actividades económicas productivas al interior del mismo Polo de Desarrollo para el Bienestar en que se encuentren ubicados, o en uno distinto a aquel en el que se encuentren ubicados.

El estímulo fiscal consiste en un crédito fiscal equivalente al 100% del impuesto al valor agregado que deba pagarse por la enajenación de bienes, la prestación de servicios independientes o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes a que se refiere el párrafo primero de este inciso, y será acreditable contra el impuesto que deba pagarse por las citadas actividades.

El estímulo fiscal a que se refiere este inciso solo será procedente mientras no se traslade a la persona adquirente de los bienes o servicios mencionados cantidad alguna por concepto del impuesto al valor agregado y, en tanto, los bienes, servicios o el uso o goce temporal de bienes sean utilizados y aprovechados por las personas adquirentes en la realización de sus actividades económicas productivas al interior de los Polos de Desarrollo para el Bienestar.

Para los efectos del acreditamiento del impuesto al valor agregado correspondiente a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

estrictamente indispensables para la realización de las actividades gravadas a que se refiere el presente inciso, se considerarán como actividades por las que procede el acreditamiento sin menoscabo de los demás requisitos que establece la Ley del Impuesto al Valor Agregado, así como de lo previsto por el artículo 6o. del citado ordenamiento.

Cuando las personas contribuyentes no apliquen el crédito fiscal a que se refiere el presente inciso, en la declaración de pago correspondiente al mes en el que realicen las actividades a que se refiere el párrafo primero de este inciso, perderán el derecho a aplicarlo posteriormente.

- g)** Para los efectos de la presente fracción se debe aplicar, en forma supletoria, la Ley del Impuesto al Valor Agregado y el Código Fiscal de la Federación.
- II.** Se otorgan beneficios fiscales y facilidades administrativas a las personas contribuyentes del impuesto sobre la renta que realicen actividades económicas productivas al interior de los Polos Industriales del Bienestar Progreso I y Mérida I, declarados por el estado de Yucatán, a que se refiere el decreto señalado en el apartado C, fracción IX, inciso b) de este artículo, o el que lo sustituya.

 - a)** Las personas contribuyentes que realicen actividades económicas productivas al interior de los Polos Industriales del Bienestar Progreso I y Mérida I, interesados en obtener los beneficios fiscales y facilidades administrativas previstos en esta fracción deben cumplir, entre otros, con los siguientes requisitos:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- i) Estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales;
- ii) Contar con documento que le otorgue el uso, aprovechamiento y explotación y, en su caso, la posesión del total o de una parte de la superficie de los polos a que se refiere el párrafo primero de la presente fracción, ya sea mediante concesión, arrendamiento, comodato o cualquier otra figura que lo permita;
- iii) Presentar el proyecto de inversión por el que se otorgó el uso, aprovechamiento y explotación y, en su caso, la posesión a que se refiere el subinciso anterior, y
- iv) Tener su domicilio fiscal en el polo donde desarrollen sus actividades económicas productivas.

Lo anterior, en términos del decreto señalado en el apartado C, fracción IX, inciso b), o el que lo sustituya, y los lineamientos que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Los requisitos previstos en los subincisos ii) y iii) de este inciso deben encontrarse validados por la autoridad competente del estado de Yucatán.

Para mantener los beneficios fiscales previstos en la presente fracción las personas contribuyentes deben presentar, ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, avances en el proyecto de inversión a que se refiere el subinciso iii) de este inciso, para lo cual deben exhibir el documento que



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

acredite dicho avance, emitido por la autoridad competente del estado de Yucatán, y cumplir con los niveles mínimos de empleo que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de acuerdo con lo previsto en dicho proyecto y de conformidad con la actividad económica que desarrollen. Lo anterior en términos de los lineamientos que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público debe emitir la constancia que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en este inciso, o bien, la resolución de incumplimiento de los mismos, previa solicitud de opinión a la autoridad competente del estado de Yucatán.

b) Para los efectos de la presente fracción se entiende por actividades económicas productivas al interior de los polos, conforme a la asignación que se realice a cada uno de ellos, las vocaciones siguientes:

- i)** Eléctrica y electrónica;
- ii)** Semiconductores;
- iii)** Automotriz (electromovilidad);
- iv)** Autopartes y equipo de transporte;
- v)** Dispositivos médicos;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- vi)** Farmacéutica;
 - vii)** Agroindustria;
 - viii)** Equipo de generación y distribución de energía eléctrica (energías limpias);
 - ix)** Maquinaria y equipo;
 - x)** Tecnologías de la información y la comunicación, y
 - xi)** Metales y petroquímica.
- c)** Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes personas físicas y morales residentes en México y a los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país que tributen en los términos del Título II, del Título IV, Capítulo II, Sección I, o del Título VII Capítulo XII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que obtengan ingresos provenientes de actividades económicas productivas realizadas al interior de los Polos Industriales del Bienestar Progreso I y Mérida I, consistente en un crédito fiscal acreditable contra el monto del impuesto sobre la renta causado, determinado en el ejercicio fiscal de que se trate en los términos del inciso e), párrafo primero, de esta fracción.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

El crédito fiscal a que se refiere el presente inciso será equivalente al 100% del impuesto sobre la renta causado a que se refiere el párrafo anterior, durante tres ejercicios fiscales contados a partir de aquel en el que las personas contribuyentes obtengan la constancia a que se refiere el inciso a) de esta fracción. Y será del equivalente al 50% del impuesto sobre la renta en los tres ejercicios fiscales subsecuentes, o de hasta el equivalente al 90% en el caso de que se superen los niveles mínimos de empleo, en los términos de los lineamientos a que se refiere el inciso a) de esta fracción.

Cuando, por cualquier causa, se deje de aplicar el estímulo fiscal previsto en este inciso, los periodos señalados en el párrafo anterior continuarán computándose y, en caso de reanudación del estímulo, será aplicable el porcentaje que corresponda al ejercicio fiscal en el que se reanude.

Cuando las personas contribuyentes, pudiendo hacerlo, no apliquen en un ejercicio fiscal el crédito a que se refiere el presente inciso, perderán el derecho a aplicarlo posteriormente.

Las personas contribuyentes deben efectuar pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto sobre la renta causado a que se refiere el párrafo primero de este inciso, a más tardar el 17 del mes inmediato posterior a aquel al que corresponda el pago. Pueden aplicar contra dichos pagos provisionales el porcentaje del crédito fiscal que sea aplicable en los términos de este párrafo, siempre que en el monto de los pagos provisionales que acrediten en la declaración del ejercicio no consideren el crédito que hayan aplicado en dichos pagos provisionales.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

La aplicación del estímulo fiscal establecido en este inciso no dará lugar a devolución o compensación alguna.

- d)** Las personas contribuyentes a que se refiere el inciso c) de esta fracción, durante seis ejercicios fiscales, contados a partir de aquel en el que obtengan la constancia señalada en el inciso a) de esta fracción, pueden efectuar la deducción inmediata del 100% del monto original de la inversión de bienes nuevos de activo fijo que utilicen en los polos para realizar sus actividades económicas productivas, en lugar de aplicar los por cientos máximos autorizados a que se refieren los artículos 34, 35, 104 o 209, apartados B y C, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, según corresponda. Se consideran bienes nuevos los que se utilizan por primera vez en México.

Para los efectos de este inciso, las personas contribuyentes pueden efectuar la deducción inmediata de inversiones en el ejercicio fiscal en el que inicien su utilización o, en su defecto, en el siguiente.

Cuando se transmita la propiedad de los bienes por los que se haya aplicado la deducción inmediata, a través de cualquier figura jurídica, se debe acumular el monto que resulte mayor entre el total de los ingresos obtenidos por la transmisión de propiedad y el valor en que dichos bienes se hubieran enajenado entre partes independientes en operaciones comparables.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

La opción a que se refiere este inciso no puede ejercerse cuando se trate de mobiliario y equipo de oficina, automóviles, equipo de blindaje de automóviles o cualquier bien de activo fijo no identificable individualmente.

Para efectos del artículo 14, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las personas contribuyentes adicionarán la utilidad fiscal o reducirán la pérdida fiscal del ejercicio por el que calculen el coeficiente de utilidad, según sea el caso, con el importe de la deducción a que se refiere este inciso realizada en el citado ejercicio.

La utilidad fiscal que se determine en los términos del artículo 14, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta podrá disminuirse con el monto de la deducción inmediata efectuada en el mismo ejercicio. El citado monto de la deducción inmediata se debe disminuir por partes iguales en los pagos provisionales correspondientes al ejercicio fiscal de que se trate, a partir del mes en que se inicie su utilización o, en su defecto, en el siguiente, según la opción elegida. Esta disminución se debe realizar en los pagos provisionales del ejercicio de manera acumulativa, sin que en ningún caso sea superior a la utilidad fiscal correspondiente al periodo en que se aplica, ya sea individual o en conjunto con otras disminuciones fiscales. Para los efectos de este párrafo, no se podrá recalcular el coeficiente de utilidad determinado en los términos del artículo 14, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

- e) Para los efectos del inciso c) de esta fracción, las personas contribuyentes deben determinar el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio y sus pagos provisionales de acuerdo con los artículos 9, 14, 106, 109, 211 o 212



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

de la Ley del Impuesto sobre la Renta, según corresponda, considerando únicamente los ingresos atribuibles a las actividades económicas productivas realizadas al interior de los polos, así como las deducciones que sean estrictamente indispensables para la obtención de dichos ingresos y además cumplan los otros requisitos establecidos en los artículos 27, 105 o 210 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, según corresponda.

Cuando el monto de las deducciones mencionadas en el párrafo que antecede sea mayor que los citados ingresos, la diferencia será una pérdida fiscal y solo podrá disminuirse de la utilidad fiscal derivada de las actividades económicas productivas realizadas al interior de los polos, para lo cual se debe estar a lo dispuesto en los artículos 57, 109 o 212 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, según corresponda.

Cuando las personas contribuyentes obtengan ingresos distintos de los señalados en este inciso, deben determinar por separado el impuesto sobre la renta por dichos ingresos conforme a las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta que establece dicho gravamen, sin aplicar el crédito fiscal a que se refiere el inciso c) de esta fracción.

Para los efectos de lo dispuesto en este inciso, las personas contribuyentes deben presentar las declaraciones a las que se encuentren obligados a través de los sistemas que disponga el Servicio de Administración Tributaria y realizar los pagos que correspondan, conforme a las disposiciones fiscales aplicables.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- f) Se otorga un estímulo fiscal, durante cuatro años contados a partir del 1 de enero de 2027, a las personas contribuyentes que realicen actividades económicas productivas al interior de los Polos Industriales del Bienestar Progreso I y Mérida I, que enajenen bienes, presten servicios independientes u otorguen el uso o goce temporal de bienes a personas que realicen actividades económicas productivas al interior de dichos polos.

El estímulo fiscal consiste en un crédito fiscal equivalente al 100% del impuesto al valor agregado que deba pagarse por la enajenación de bienes, la prestación de servicios independientes o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes a que se refiere el primer párrafo de este inciso, y será acreditable contra el impuesto que deba pagarse por las citadas actividades.

El estímulo fiscal a que se refiere este inciso solo será procedente mientras no se traslade al adquirente de los bienes o servicios mencionados cantidad alguna por concepto del impuesto al valor agregado y, en tanto, los bienes, servicios o el uso o goce temporal de bienes sean utilizados y aprovechados por los adquirentes en la realización de sus actividades económicas productivas al interior de los Polos Industriales del Bienestar Progreso I y Mérida I.

Para los efectos del acreditamiento del impuesto al valor agregado correspondiente a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes, estrictamente indispensables para la realización de las actividades gravadas a que se refiere el presente inciso, se considerarán como actividades por las que procede el acreditamiento sin menoscabo de los demás requisitos que



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

establece la Ley del Impuesto al Valor Agregado, así como de lo previsto por el artículo 6o. del citado ordenamiento.

Cuando las personas contribuyentes no apliquen el crédito fiscal a que se refiere el presente inciso, en la declaración de pago correspondiente al mes en el que realicen las actividades a que se refiere el párrafo primero de este inciso, perderán el derecho a aplicarlo posteriormente.

- g)** Para los efectos de la presente fracción se debe aplicar, en forma supletoria, la Ley del Impuesto al Valor Agregado y el Código Fiscal de la Federación.

C. Para efectos de lo dispuesto en los apartados A y B de este artículo se estará a lo siguiente:

I. Para la aplicación de los estímulos previstos en este artículo se estará a lo siguiente:

- a)** Los estímulos fiscales previstos en los apartados A y B de este artículo no se consideran como ingreso acumulable para los efectos del impuesto sobre la renta.

El derecho para aplicar los estímulos fiscales a que se refieren los apartados A y B de este artículo es personal y no puede ser transmitido, ni como consecuencia de fusión o escisión.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- b)** Cuando las personas contribuyentes que apliquen los beneficios a que se refiere el apartado A, fracciones I y II, y el apartado B de este artículo dejen de cumplir con alguno de los requisitos previstos en dichos apartados, dejarán de aplicar los estímulos fiscales a partir del momento en que se dé el incumplimiento, debiendo cubrir el impuesto, la actualización y los recargos correspondientes, conforme a las disposiciones legales aplicables.
- c)** El Servicio de Administración Tributaria debe emitir las reglas de carácter general necesarias para la debida y correcta aplicación de los estímulos fiscales establecidos en los apartados A y B de este artículo.
- d)** La interpretación de este artículo para efectos administrativos corresponde al Servicio de Administración Tributaria.
- e)** Para efectos del apartado A, fracción I, de este artículo, mediante el instrumento a que se refiere la fracción IX, inciso a) de este apartado, o el que lo sustituya, se creará el Comité de Evaluación o un órgano colegiado equivalente, el cual emitirá los lineamientos a que se refiere el inciso a), subinciso v) de la referida fracción I, a más tardar el 31 de enero de 2027.
- f)** Para los efectos del apartado A, fracción III, de este artículo, la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales o la dependencia que determine el Ejecutivo Federal, emitirá los lineamientos a que se refiere el inciso a), subinciso v) de la referida fracción, a más tardar el 31 de enero de 2027.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- g)** Para efectos del apartado B, fracciones I y II de este artículo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público emitirá los lineamientos para el otorgamiento de beneficios fiscales a las personas contribuyentes que realicen actividades económicas productivas al interior de los Polos de Desarrollo para el Bienestar del Istmo de Tehuantepec y al interior de los Polos Industriales del Bienestar Progreso I y Mérida I, respectivamente, a más tardar el 31 de enero de 2027.
- II.** Las personas contribuyentes que apliquen los estímulos fiscales establecidos en el apartado A, fracciones II y III, y en el apartado B de este artículo, no podrán aplicar conjuntamente:
- a)** Lo dispuesto en los artículos 181 y 182 de la Ley del Impuesto sobre la Renta;
 - b)** Lo dispuesto en los artículos 187 y 188 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, respecto de los fideicomisos dedicados a la adquisición o construcción de inmuebles;
 - c)** Los estímulos fiscales a que se refieren los artículos 189, 190, 202 y 203 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y
 - d)** Los estímulos fiscales otorgados a través del "Decreto por el que se otorgan estímulos fiscales para apoyar la estrategia nacional denominada "Plan México", para fomentar nuevas inversiones, que incentiven programas de capacitación dual e impulsen la innovación", publicado en el Diario Oficial de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

la Federación el 21 de enero de 2025, así como los otorgados a través del apartado A, fracción I de este artículo.

III. Se releva a las personas contribuyentes que apliquen los estímulos fiscales establecidos en el apartado B de este artículo de la obligación de presentar el aviso a que se refiere el artículo 25, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, respecto del acreditamiento del importe de los estímulos fiscales. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo último del citado artículo.

IV. No procederá la aplicación de los estímulos fiscales establecidos en los apartados A y B de este artículo cuando las personas contribuyentes se encuentren en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a)** Se ubiquen en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 69, párrafo penúltimo, del Código Fiscal de la Federación y cuyo nombre, denominación o razón social y clave en el Registro Federal de Contribuyentes se encuentren contenidos en la publicación de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el párrafo último del citado artículo.
- b)** No desvirtúen la presunción establecida en el artículo 69-B, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, se encuentran definitivamente en dicha situación en términos del párrafo cuarto de dicho artículo. Asimismo, tampoco será aplicable a las personas contribuyentes que tengan un socio o accionista que se encuentre en el supuesto de presunción a que se refiere este inciso. Tampoco serán aplicables los



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

estímulos fiscales previstos en los apartados A y B de este artículo, a aquellas personas contribuyentes que hubieran realizado operaciones con personas contribuyentes a los que se refiere este inciso y no hubieran acreditado ante las autoridades fiscales que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los comprobantes fiscales digitales correspondientes.

- c)** Se les haya aplicado la presunción establecida en el artículo 69-B Bis del Código Fiscal de la Federación, una vez que se haya publicado en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria el listado a que se refiere dicho artículo.
- d)** Tengan créditos fiscales firmes o, que al ser exigibles, no estén garantizados o bien, que la garantía resulte insuficiente.
- e)** No cumplan con cualquiera de los requisitos establecidos en los apartados A o B de este artículo.
- f)** Se encuentren en ejercicio de liquidación.
- g)** Se encuentren en el procedimiento de restricción temporal del uso de sellos digitales para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet, de conformidad con el artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación.
- h)** Tengan cancelados los certificados emitidos por el Servicio de Administración Tributaria para la expedición de comprobantes fiscales



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

digitales por Internet, de conformidad con el artículo 17-H del Código Fiscal de la Federación.

- i) Se le haya emitido y notificado la resolución que determina que emiten falsos comprobantes fiscales, en términos del artículo 49 Bis del Código Fiscal de la Federación.
 - j) Se encuentran vinculadas a un procedimiento penal en el ámbito fiscal o condenadas por la comisión de algún delito de carácter fiscal mediante sentencia firme.
- V. Las personas contribuyentes que hayan adquirido bienes nuevos de activo fijo, así como quienes hayan realizado gastos por capacitación que se encuentren aplicando las disposiciones del "Decreto por el que se otorgan estímulos fiscales a sectores clave de la industria exportadora, consistentes en la deducción inmediata de la inversión en bienes nuevos de activo fijo y la deducción adicional de gastos de capacitación", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de octubre de 2023 y su posterior modificación publicada en el mismo órgano de difusión oficial el 24 de diciembre de 2024, o aquellas personas contribuyentes que apliquen las disposiciones del "Decreto por el que se otorgan estímulos fiscales para apoyar la estrategia nacional denominada "Plan México", para fomentar nuevas inversiones, que incentiven programas de capacitación dual e impulsen la innovación", publicado en el mismo medio de difusión el 21 de enero de 2025, continuarán aplicando lo dispuesto en los mismos hasta su total conclusión.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- VI.** Las personas contribuyentes y desarrolladores que hayan iniciado los trámites y gestiones en términos del "Decreto por el que se otorgan estímulos fiscales en los Polos de Desarrollo Económico para el Bienestar", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de mayo de 2025, y sus posteriores modificaciones, continuarán aplicando lo dispuesto en este hasta su total conclusión.
- VII.** Las declaratorias, constancias, validaciones y demás actos administrativos emitidos al amparo del "Decreto por el que se otorgan beneficios fiscales en los Polos de Desarrollo de Economía Circular para el Bienestar", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de julio de 2025, continuarán aplicando lo dispuesto en este hasta su total conclusión.
- VIII.** Las personas contribuyentes que hayan iniciado los trámites y gestiones en términos del "Decreto por el que se fomenta la inversión de los contribuyentes que realicen actividades económicas productivas al interior de los Polos de Desarrollo para el Bienestar del istmo de Tehuantepec", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2023, y sus posteriores modificaciones; así como del "Decreto por el que se fomenta la inversión en los Polos Industriales del Bienestar Progreso I y Mérida I del estado de Yucatán" publicado en el mismo medio de difusión el 28 de junio de 2024, continuarán aplicando lo dispuesto en estos hasta su total conclusión.
- IX.** El Ejecutivo Federal antes de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá realizar las adecuaciones que resulten necesarias a los siguientes decretos:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- a)** Decreto por el que se fomenta la inversión de los contribuyentes que realicen actividades económicas productivas al interior de los Polos de Desarrollo para el Bienestar del istmo de Tehuantepec, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2023 y su modificación el 23 de abril de 2026;
- b)** Decreto por el que se fomenta la inversión en los Polos Industriales del Bienestar Progreso I y Mérida I del estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 2024;
- c)** Decreto por el que se otorgan estímulos fiscales para apoyar la estrategia nacional denominada "Plan México", para fomentar nuevas inversiones, que incentiven programas de capacitación dual e impulsen la innovación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de enero de 2025;
- d)** Decreto por el que se otorgan estímulos fiscales en los Polos de Desarrollo Económico para el Bienestar, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de mayo de 2025 y su modificación de 31 de julio de 2025, y
- e)** Decreto por el que se otorgan beneficios fiscales en los Polos de Desarrollo de Economía Circular para el Bienestar, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de julio de 2025.

En los decretos señalados en esta fracción, o los que los sustituyan, el Ejecutivo Federal podrá establecer facilidades administrativas o las medidas, requisitos, obligaciones y procedimientos conducentes para la debida aplicación de los beneficios fiscales previstos en este artículo.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- X.** Los lineamientos emitidos al amparo de los decretos a que se refiere la fracción anterior, continuarán aplicándose en lo que no se opongan al presente Decreto, en tanto se expiden los nuevos lineamientos.

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2027.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Hoja de firma de la *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta y se expiden disposiciones de vigencia transitoria.*

Reitero a usted, ciudadano Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

Ciudad de México. a 8 de septiembre de 2026.

LA PRESIDENTA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

CLAUDIA SHEINBAUM PARDO